



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 30 A LA GACETA N° 39

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 27 de febrero del 2020

129 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES PROYECTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA EL RESCATE, EL FORTALECIMIENTO Y LA SOSTENIBILIDAD
DEL SECTOR PALMERO NACIONAL (REFORMA DE LA LEY 8868,
AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO
N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL
DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA
A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y
PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA
EN COSTA RICA, DE 15
DE OCTUBRE DE 2010)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9817

EXPEDIENTE N.º 21.133

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL RESCATE, EL FORTALECIMIENTO Y LA SOSTENIBILIDAD
DEL SECTOR PALMERO NACIONAL (REFORMA DE LA LEY 8868,
AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO
N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL
DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA
A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y
PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA
EN COSTA RICA, DE 15
DE OCTUBRE DE 2010)**

ARTÍCULO 1- Se reforma la Ley 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010. El texto es el siguiente: Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica.

Artículo 1- Objetivo

El Fideicomiso N.º 955 tendrá como objetivo mantener la sostenibilidad de la actividad palmera, mediante un programa de atención a las plantaciones existentes, replantaciones, fertilización y la adquisición de nuevas tecnologías y viveros para aumentar la productividad y competitividad de las plantaciones ya existentes.

Asimismo, una vez atendido el objetivo del fideicomiso, el Comité Director determinará la viabilidad de refinanciar o adquirir deudas de pequeños productores que se encuentren en una situación de pérdida de sus propiedades ocupadas por la siembra de palma aceitera.

Artículo 2- Plazo

Se amplía el plazo del presente Fideicomiso por cincuenta años, para consolidar y renovar el área de cobertura, orientado al fortalecimiento del sistema productivo para la producción, productividad, innovación y comercialización del cultivo de la palma aceitera.

Artículo 3- Patrimonio y recursos del Fideicomiso

El patrimonio del Fideicomiso será la suma de los aportes de los fideicomitentes, los resultados acumulados de ejercicios anteriores, las aportaciones de efectivo, los intereses que se generen sobre préstamos concedidos o sobre los saldos que se mantengan en cuenta corriente, así como cualquier otro monto.

Se incluye dentro de este patrimonio la estimación para la cartera de crédito. El monto inicial fideicometido estará formado por dos componentes que serán la cartera de crédito y el producto del finiquito del Fideicomiso 196-01 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica al 31 de enero de 2005, que se registra como una cuenta por cobrar y que permanece en la caja única del Estado administrada por la Tesorería Nacional, mientras se transfiere vía presupuesto al fiduciario.

El Poder Ejecutivo, por medio de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, podrá incluir aportes económicos a este Fideicomiso para apoyar el cumplimiento de sus fines.

El Fideicomiso queda facultado para recibir donaciones y legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales; transferencias o recursos de entidades del sector público, orientados a la atención de los beneficiarios de esta ley; recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

Para los efectos de este Fideicomiso, y conforme a las funciones legales que cada una de las partes desempeñarán, el Ministerio de Hacienda será "el fideicomitente" y así se le denominará en adelante; el Banco Nacional de Costa Rica será "el fiduciario" y así se le denominará en adelante y "los fideicomisarios" serán todas aquellas personas físicas y jurídicas que califiquen dentro de este Fideicomiso como sujetos de crédito.

Artículo 4- Finalidad del Fideicomiso

La consecución del objetivo indicado en el artículo 1 de esta ley se alcanzará mediante la administración de la cartera crediticia ya formalizada y de todas las nuevas operaciones crediticias que se concreten con los recursos fideicometidos, y para ello lo hará por medio de sus agencias o sucursales en las distintas zonas productoras de palma del país.

El Fideicomiso destinará prioritariamente sus recursos a la ejecución o el financiamiento de proyectos técnicamente viables y con sostenibilidad financiera, programas de atención y readecuación de deudas, investigación, transferencia de tecnología, apoyo a la comercialización y exportaciones de los productores, en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios a la

atención integral de las necesidades que enfrenten, especialmente los pequeños y medianos productores de palma de todo el país registrados en la nómina del Ministerio de Agricultura y Ganadería para:

- a) Girar avales directos o de aporte al costo financiero por el giro de otro ente, así como cualquier otro tipo de garantías y contragarantías a productores en proyectos que mejoren la producción y productividad, siempre y cuando las garantías de estos no sean suficientes para las instituciones financieras.
- b) El Fideicomiso podrá otorgar préstamos con hipotecas, garantías mobiliarias y todas aquellas que estén dentro de la legislación nacional para la dotación de créditos.
- c) Financiamiento de un programa dirigido a la compra, la readecuación, el reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma aceitera, que hayan contraído deudas con los bancos del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como cualquier otro ente financiero regulado por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef); estas readecuaciones se darán cuando las deudas contraídas hayan sido resultado de las afectaciones en la producción del cultivo, por medio de las enfermedades, y en la comercialización del producto, por medio de la caída en los precios.
- d) El fideicomiso podrá actuar como banca de segundo piso en la colocación de fondos dirigidos a la renovación, el mantenimiento, las inversiones complementarias necesarias en el cultivo de la palma aceitera, por lo que puede acceder a recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo para el financiamiento y la administración del fideicomiso en este único fin.
- e) Otorgamiento de crédito a tasas de interés con condiciones financieras de acuerdo con las características específicas y los requerimientos del cultivo, para el establecimiento, el mantenimiento, la renovación, el manejo de buenas prácticas agrícolas y el capital de trabajo en palma aceitera, para los productores y organizaciones.
- f) Otorgamiento de crédito a tasas de interés con condiciones financieras de acuerdo con las características específicas y los requerimientos, para el establecimiento de viveros, la renovación de palma con variedades autorizadas y certificadas por la Oficina Nacional de Semillas.
- g) Financiamiento de inversiones complementarias, equipo y maquinaria menor necesaria en el cultivo de palma aceitera.
- h) Recuperar la salud de los suelos mediante el financiamiento para la aplicación de buenas prácticas agrícolas, que contribuyan a una mejora en la productividad de las plantaciones de palmas aceiteras afectadas por distintos trastornos fitosanitarios y nutricionales.

- i) Financiar el desarrollo de proyectos innovadores, con viabilidad técnica y financiera, que generen un valor agregado dentro del producto final, dirigido a pequeñas y medianas organizaciones.
- j) Financiar y/o auxiliar las distintas opciones de seguros que se requieran dentro de la etapa productiva de la actividad palmera.
- k) Auxiliar la tasa de interés de créditos que obtengan los productores para desarrollar mejoras de infraestructura en su finca y la adquisición de equipo. En ningún caso podrá ser inferior a la tasa básica pasiva más los costos de administración del crédito.
- l) Financiar la aplicación de programas, herramientas, instrumentos, equipos y maquinaria para agricultura de precisión como sistema moderno de manejo del cultivo de palma, a través del cual, de manera sostenible, se emplean tecnologías para la recopilación, el análisis y la manipulación de información relacionada con factores climáticos, edáficos y agronómicos que en un momento dado afectan al cultivo. Esto con el objetivo de tomar decisiones que permitan el incremento de los rendimientos, la disminución de costos de producción y la reducción de los impactos ambientales.
- m) Financiar programas de investigación y de transferencia de tecnología, donde se vincularían las diferentes entidades del sector público agropecuario, sector privado y academia, relacionados con la investigación de la palma de aceite, coordinadas por medio de PITTA de Palma Aceitera.

Artículo 5- Deberes del Estado para el fortalecimiento del Fideicomiso y el sector palmero nacional

El Estado, por medio de una articulación institucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), el Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), destinará, en la medida de sus posibilidades, los recursos institucionales para el desarrollo de programas de capacitación, fortalecimiento, sostenibilidad, innovación, emprendedurismo, responsabilidad ambiental y empresarial.

Esta contribución será destinada a:

- a) Incrementar la competitividad y la producción palmera, de forma económica, ambiental y socialmente sostenible.

- b) Consolidar los esquemas asociativos con trabajadores y pequeños y medianos productores, con el fin de generar mayores oportunidades de empleo e ingreso y una mayor democratización de la propiedad y la producción de la agroindustria palmera.
- c) Mejorar la productividad de las plantaciones mediante procesos de innovación tecnológica.
- d) Fomentar el aprovechamiento integral de los productos y subproductos de la palma de aceite.
- e) Estimular el financiamiento empresarial para el cambio climático.
- f) Capacitar la estructura interna de organizaciones que participen del sistema agroempresarial para consolidar el accionar de este, asegurando su sostenibilidad y el desarrollo socioeconómico y ambiental de cada una de las organizaciones.
- g) Capacitar y formar líderes con capacidad empresarial y así consolidar la visión de compromiso que debe asumir cada productor al incursionar en el proceso económico generado por la actividad con visión empresarial.
- h) Apoyar la investigación orientada al aumento y mejora del uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones.
- i) Impulsar un programa con una agenda ambiental integral que permita fortalecer el compromiso con la meta de carbono neutralidad para el 2021 y el proceso de descarbonización de la economía.
- j) Emprender acciones de mitigación apropiadas a cada región (o NAMA) en el contexto del desarrollo sostenible, apoyadas y facilitadas por tecnologías, financiación y actividades de fomento de la capacidad, de manera medible, reportable y verificable.
- k) Gestionar capacitaciones en programas de salud ocupacional.
- l) Promover la investigación, el desarrollo tecnológico, el manejo integrado de suelos y aguas, la recuperación de la salud de los suelos, el manejo integrado de plagas y enfermedades, y la transferencia de tecnologías.
- m) Investigar los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Costa Rica.
- n) Apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite.

- ñ) Apoyar los programas, proyectos de investigación, extensión, innovación tecnológica y capacitación, que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio.
- o) Promover los servicios, el apoyo y el fomento al emprendedurismo, la innovación y la transferencia tecnológica.
- p) El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través de las agencias de servicios agropecuarios, brindará asesoramiento técnico, según las áreas de cobertura que tendrá el Fideicomiso, a los productores de palma aceitera que utilicen los fondos del Fideicomiso para garantizar el buen uso de los recursos de crédito.
- q) Los avalúos serán realizados por las instituciones que cuenten con el personal técnico y la autorización legal para hacerlos. Estos se harán sin costos profesionales para el solicitante del préstamo, en pequeños y medianos productores de palma aceitera.
- r) Educación y capacitación en cambio climático, esquemas asociativos de trabajo, habilidades empresariales, innovación e investigación de desarrollo tecnológico.

Artículo 6- Administración de los activos del Fideicomiso 955

El fiduciario continuará con la administración y gestión de cobro de todas las operaciones de crédito formalizadas con dicho Fideicomiso, manteniendo, para todos los efectos legales, la condición de acreedor, de conformidad con los términos originalmente pactados con los productores.

Artículo 7- Comisión Interinstitucional

La Comisión Interinstitucional creada de conformidad con el inciso 7) del artículo 116 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953 y mediante el Decreto Ejecutivo N.º 26363-H, de 15 de octubre de 1997, en el Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica, mantendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dictar las políticas para la administración de la cartera de crédito del Fideicomiso.
- b) Controlar la ejecución del contrato de Fideicomiso, especialmente en los aspectos relativos a la gestión de la cartera de crédito, utilidad y morosidad de los créditos.
- c) Revisar periódicamente las tasas de interés de los subpréstamos concedidos con los mencionados fondos.

- d) Promover el desarrollo de programas de fortalecimiento, sostenibilidad, responsabilidad ambiental y empresarial.
- e) Coordinar y velar por el cumplimiento de los deberes de las instituciones mencionadas en el artículo 5.

Dicha Comisión estará integrada por el ministro de Hacienda o su representante, quien la presidirá y tendrá el voto decisorio en caso de empate; el ministro de Agricultura y Ganadería o su representante; el presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) o su representante; el presidente de la Cámara Nacional de Productores de Palma o su representante; además, el Banco Nacional de Costa Rica tendrá un representante en la Comisión, nombrado por su Junta Directiva, con la salvedad de que el representante del fiduciario tendrá voz pero no voto.

Los representantes de esta Comisión deberán ser designados bajo el criterio de idoneidad comprobada, respecto a conocimientos en materia financiera, empresarial y del cultivo de palma aceitera.

Para ejecutar las acciones de la Comisión Interinstitucional se contará con el órgano técnico del Fideicomiso N.º 955, un agrónomo especialista en el cultivo de palma aceitera y un profesional en labores administrativas y de contaduría, y continuarán bajo nombramiento del Instituto de Desarrollo Rural (INDER), a tiempo completo y por el plazo de desarrollo del fideicomiso.

Artículo 8- Vigencia del Fideicomiso

El plazo del presente Fideicomiso será de cincuenta años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, modificando el plazo establecido en la Ley 8868, Autorización para Ampliar el Plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda – Banco Nacional de Costa Rica y Ampliar el Área de Cobertura a las Zonas Aptas para la Siembra y Producción de Palma Aceitera en Costa Rica, de 15 de octubre de 2010.

TRANSITORIO I- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Fiduciario deberá habilitar, según sea la demanda de nuevos créditos y en las sucursales donde se desarrolle la actividad palmera, la atención especializada con respecto al Fideicomiso 955, con la finalidad de que se atiendan las necesidades y solicitudes de los productores de palma aceitera de estas zonas, en concordancia con lo establecido en el artículo 4.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto de Desarrollo Rural destacarán en las zonas productoras de palma aceitera al personal necesario, con el fin de atender las solicitudes de crédito que se presenten.

TRANSITORIO II- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Interinstitucional creada en el artículo 7 de esta ley iniciará los estudios necesarios para identificar a los productores de palma aceitera cuyas deudas con el Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal se encuentren

atrasadas, como resultado de la disminución de la producción por las enfermedades en el cultivo y la afectación de la comercialización por la disminución del precio. Asimismo, esta Comisión definirá los parámetros, criterios y alcances para la ejecución inmediata del programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma aceitera, según los incisos b) y c) del artículo 4 de esta ley.

TRANSITORIO III- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones públicas iniciarán la coordinación interinstitucional para orientar los programas ambientales y empresariales establecidos en el artículo 5 de la presente ley.

TRANSITORIO IV- Los funcionarios del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), que se encuentran laborando para el Fideicomiso 955, mantendrán sus condiciones laborales actuales, una vez aprobada la presente ley.

TRANSITORIO V- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en un plazo de dos años, el Ministerio de Hacienda transferirá al fiduciario de manera paulatina, vía presupuesto, el remanente obtenido por el producto del finiquito del Fideicomiso 196-01 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica al 31 de enero de 2005, registrado como una cuenta por cobrar y que permanece en la caja única del Estado administrada por la Tesorería Nacional.

TRANSITORIO VI- Durante el plazo de dos años el monto total del superávit libre del Servicio Fitosanitario del Estado se utilizará para la atención de los deberes del Estado para el fortalecimiento del fideicomiso y el sector palmero.

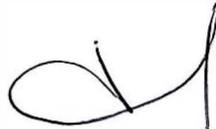
ARTÍCULO 2- En un plazo de seis meses, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) dará reglamento a la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinte.

Aprobado a los cuatro días del mes de febrero del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinte

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—
El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O.C. N°
4600033393.—Solicitud N° 007.—(L9817 - IN2020438694).

PROYECTOS

AUTORIZACIÓN PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL CUERPO DE BOMBEROS

Expediente N.º 21.784

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por disposición de los artículos 1 y 5 de la Ley N.º 8228, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica es un órgano de máxima desconcentración adscrito al Instituto Nacional de Seguros, al cual le corresponde entre otras funciones y actividades, resguardar la vida Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y la seguridad humana, así mismo, proteger y defender el medio ambiente y los bienes que sean amenazados por eventos dañosos, lo anterior a través de la prevención, atención, control, investigación y evaluación de las situaciones específicas de emergencias respecto de las cuales este resulte competente.

En correspondencia a tan particular y sensible servicio, declarado de interés público según el numeral 3 de la referida Ley N.º 8228, sus actividades operativas se extienden a todo el territorio nacional a través de las 72 estaciones existentes, cuya actividad operativa se coordina a través de la Dirección General y el Centro de Operaciones, ubicados en instalaciones que desde hace aproximadamente cinco años, reflejan serias limitaciones de orden infraestructural, por lo que la Dirección General, ubicada al costado norte del Mercado La Coca Cola, entre calle diez y avenidas dos y cinco, se ha visto obligada a arrendar un inmueble en las inmediaciones de la misma, para prestar el servicio a cargo de la Unidad de Ingeniería que realiza entre otras actividades, el visado de planos constructivos y la inspección de instalaciones para verificar las condiciones de los sistemas fijos de extinción de incendios.

También el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica para poder cumplir con sus obligaciones ha tenido que arrendar inmuebles para poder ubicar a sus funcionarios de diferentes departamentos con el propósito de poder continuar con la prestación de sus servicios al país.

Ante tal necesidad de ampliar el espacio físico de las instalaciones, aprovechando la colindancia física del Instituto Nacional de Seguros, la Dirección General de Bomberos mediante los oficios CBCR040627-2017-DGB-01310 y CBCR-003026-2018-DGB-00099, solicitó a la Presidencia Ejecutiva del Instituto

Nacional de Seguros la donación de una franja de 1.007 metros cuadrados de la finca del Partido de San José inscrita bajo la matrícula de Folio Real número 1-608782- 000 que es de su propiedad.

Dicha solicitud fue conocida y aprobada por la Junta Directiva del INS mediante el Acuerdo 9440-VII, adoptado en la sesión ordinaria que dicho órgano celebró el 05 de febrero del 2018.

Pese a la referida y materializada disponibilidad del Instituto Nacional de Seguros, recientemente la Superintendencia de Seguros le comunicó Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica la Resolución SGS-R-2255-2019, a través de la cual dicha Superintendencia dispuso, que en adelante, las donaciones que este hiciera, debían contar con el respaldo legal expreso que así lo autorice y es esa la razón por la cual, ahora se plantea la presente iniciativa ley, para que a través de una norma legal, en forma expresa el Instituto Nacional de Seguros quede legitimado para donar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, una franja de 1.007 metros cuadrados de la finca del partido de San José inscrita bajo la matrícula de folio real número 608782, situada en la provincia de San José, cantón 1- San José, distrito 2- Merced; con linderos norte; avenida tres, sur; Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, calle pública, estación de autobuses y Gama Brillante S.A., este; calle 16 y Gama Brillante S.A., oeste; Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica S.A., La Estocada, María Facen Malacarne y Monte Grappa S.A., con una medida de siete mil treinta y siete metros cuadrados y plano SJ-1471592-2011.

En virtud de los motivos expuestos, se somete a conocimiento de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley y se les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS DONE
UN LOTE DE SU PROPIEDAD AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS
DE COSTA RICA PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS INSTALACIONES
DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL CUERPO DE BOMBEROS**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros con cédula jurídica número 4-000-001902-22, para que segregue y done al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, titular de la cedula jurídica número 3-007-547060, un lote de 1.007 metros cuadrados de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Nacional bajo el número de matrícula 608782, situada en la provincia de San José, cantón 1- San José, distrito 2- Merced; con linderos Norte; avenida tres, sur; Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, calle pública, estación de autobuses y Gama Brillante S.A., este; calle 16 y Gama Brillante S.A., oeste;

Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica S.A., La Estocada, María Facen Malacarne y Monte Grappa S.A., con una medida de siete mil treinta y siete metros cuadrados y plano SJ-1471592-2011, con una servidumbre sirviente citas 183-01561-01-0901-001, con naturaleza: terreno con oficinas, taller, garajes y parqueo.

ARTÍCULO 2- La finca donada al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica se destinará para ampliar las instalaciones que actualmente ocupa la Dirección General del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 3- Corresponderá a la Notaría del Estado, formalizar la escritura pública mediante la cual el Instituto Nacional de Seguros segregará y donará al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, una franja de 1.007 metros cuadrados de la finca 1- 608782-000.

Dicha formalización registral estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. En ese sentido, la Notaría del Estado queda expresamente facultada, para actualizar y corregir la naturaleza, situación medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualesquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794. FORTALECIMIENTO DE LAS VICEALCALDÍAS MUNICIPALES

Expediente N.º 21.790

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende agregar un numeral 14 bis al Código Municipal para fortalecer la figura de las vicealcaldías municipales y asignarles funciones que respondan al salario que perciben y mejorar así el sistema municipal y la rendición de cuentas de los representantes electos en las municipalidades.

Desde la reforma del Código Municipal, en el año 2007, y de la reforma del Código Electoral, se tiene como resultado una paridad de género en todas las alcaldías, pues los candidatos y las candidatas cumplieron esa reforma. El Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) ha señalado que en las alcaldías prevalece un ochenta y nueve por ciento de representación masculina y un once por ciento de representación femenina, Así, para el proceso municipal de febrero 2020 en las primeras vicealcaldías resultaron electas un ochenta y nueve por ciento de mujeres (9) y un once por ciento de hombres (73).

El papel de las alcaldías y vicealcaldías municipales en nuestro país es de gran relevancia dado que responde a objetivos de orden y administración necesarios para que un gobierno local desarrolle adecuadamente acciones como las de administración y gerencia de las dependencias municipales, articulando esfuerzos propios y con otras instituciones del Estado, asistiendo a las sesiones del concejo municipal y a otras tantas actividades en representación del municipio, lo que refleja un desempeño altamente demandante.

No obstante, esta representación no ha sido suficiente para que las vicealcaldesas o los vicealcaldes hayan llegado a acuerdos con sus alcaldes en cuanto a la distribución de funciones. En el caso de las vicealcaldías ocupadas por mujeres, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha recibido alrededor de veintiséis amparos electorales relacionados con las funciones, y más de catorce amparos que reclaman impedimento o entorpecimiento en el ejercicio de su función. Algunos amparos tienen que ver con el acoso político y la agresión verbal.

Se ha logrado percibir que algunas de las personas que ostentan el cargo de la vicealcaldía no cuentan con espacios físicos, ni recursos humanos y financieros necesarios para un efectivo ejercicio del cargo. El Tribunal Supremo de Elecciones

ha recibido amparos de personas que ostentan la vicealcaldía, a quienes no les fueron asignadas funciones cuando ingresaron a la municipalidad.

En la Resolución N.º 4203-E1-2011.-Tribunal Supremo de Elecciones. San José, de las ocho horas con cincuenta minutos, del veintidós de agosto de dos mil once, el Tribunal señaló lo siguiente:

“Tómese en cuenta de que a pesar de que al alcalde municipal le corresponde, **de manera discrecional**, asignarle las funciones administrativas u operativas que desempeñará el vicealcalde primero, éstas deben ser acordes con la jerarquía de este puesto dentro de la estructura municipal. En este sentido, la reforma del artículo 14 del Código Municipal tenía como propósito mejorar la gestión administrativa municipal, al dotar a las corporaciones municipales de un funcionario de similar jerarquía a la que ostenta el alcalde propietario, a fin de que coadyuve en los quehaceres que legalmente le corresponden desempeñar a éste.

Bajo esta premisa, **lo propio es que al vicealcalde primero se le asignen funciones acordes con esa posición jerárquica** y no, por ejemplo, la de llevar el control de asistencia de los funcionarios municipales, como lo pretende el alcalde recurrido”. (El resaltado no es del original).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones señaló en la Resolución N.º 5446-E1-2012 de a las nueve horas con quince minutos, del veinticuatro de julio de dos mil doce, lo siguiente:

“El actual artículo 14 del Código Municipal especifica que le corresponde al alcalde, de manera discrecional, asignar las funciones administrativas y operativas al vicealcalde primero. Sin embargo, esas funciones deben encargarse de forma precisa, suficiente y oportuna para evitar, precisamente, una confusión que propicie un entorno de precariedad o inestabilidad que, a su vez, riña con la dignidad intrínseca del mandato popular conferido, habida cuenta de que las funciones del vicealcalde primero deben ser acordes con la jerarquía del puesto dentro de la estructura municipal (resolución de este Tribunal N.º 4203-E1-2011, de las ocho horas con cincuenta minutos, de veintidós de agosto de dos mil once). Lo contrario haría incurrir al alcalde en una violación, no solo de los derechos políticos del vicealcalde primero sino, más aún, de los derechos políticos de los electores que eligieron con el voto a sus gobernantes municipales bajo ciertos supuestos, entre ellos, que la persona asignada junto a él sería, en este caso, la vicealcaldesa o el vicealcalde primero y no la vicealcaldesa o el vicealcalde segundo”.

En esa misma línea, en su resolución N.º 4203-E1-2011, el Tribunal Supremo de Elecciones estableció que:

“La reforma del artículo 14 del Código Municipal tenía como propósito mejorar la gestión administrativa municipal, al dotar a las corporaciones municipales de un funcionario de similar jerarquía a la que ostenta el alcalde propietario, a fin de que coadyuve en los quehaceres que legalmente le corresponden desempeñar a éste. Bajo esta premisa, lo propio es que al vicealcalde primero se le asignen funciones acordes con esa posición jerárquica y no, por ejemplo, la de llevar el control de asistencia de los funcionarios municipales, como lo pretende el alcalde recurrido. Asimismo, conviene aclarar que la jurisprudencia electoral ha precisado que no es posible jurídicamente que el alcalde le asigne funciones operativas ni administrativas al segundo vicealcalde, ya que a éste la única función que le atribuye la ley es la de sustituir al alcalde propietario cuando no pueda hacerlo el primer vicealcalde”.

En consecuencia, el modelo planteado en el proyecto de ley en consulta es adecuado en la medida que otorga a la persona titular de la Alcaldía la facultad de asignar funciones a la Vice alcaldía. No obstante, es importante señalar se debe garantizar que estas funciones correspondan a la naturaleza y potestades del cargo, lo que implica la asignación de recursos y condiciones necesarias para el desempeño de las mismas. También es importante dar a conocer estas funciones a la ciudadanía, que servirá como una instancia de control.

Para la redacción del presente proyecto de ley se ha partido de otra serie de iniciativas de ley, incluidas la N.º 19.297, actualmente archivada y la N.º 21.285, enfocada fundamentalmente en aspectos salariales de las vicealcaldías.

La presente reforma tiene un objetivo adicional y es mejorar la rendición de cuentas. Actualmente la vicealcaldía recibe un 80% del total de salario de la persona que ejerza la alcaldía, sin que legalmente tenga funciones asignadas. La única función establecida por ley para las vicealcaldías es la sustitución del alcalde por ausencia temporal o definitiva en los términos regulados. Las otras funciones son asignadas por quien ocupe la Alcaldía, siendo entonces que está entera libertad de determinación de funciones se ha prestado para confusiones y una discrecionalidad abusiva y sin control.

Al ordenar la delimitación de funciones para la vicealcaldía, la presente iniciativa de ley logrará una mayor probidad y transparencia el uso de recursos públicos, pues junta al salario vendrán funciones delimitadas y además obligará a los partidos políticos a enfocarse también en la figura de las Vicealcaldías a la hora de los procesos electorales, comprometiéndose, mediante las propuestas de plan de gobierno, a proponer una asignación de funciones que informe a la ciudadanía y se traduzca en una herramienta para realizar un correcto control ciudadano del cumplimiento de las funciones determinadas y que den cuenta del salario público que recibe el primer vicealcalde o vicealcaldesa.

Por lo anterior, este proyecto de ley adiciona un artículo al Código Municipal, que especifica cómo deben los alcaldes encargar funciones a las vicealcaldías que los

acompañan en las municipalidades, con el objetivo de lograr una gobernabilidad local efectiva y, ante todo, que las vicealcaldías no se usen para cumplir tan solo con un requisito legal o para utilizarlas como plataforma política, sin tener en cuenta una proyección planificada de trabajo en equipo que permita el logro de los ofrecimientos realizados en campaña.

En virtud de las consideraciones expuestas, recurriendo a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las mujeres, el cambio cultural imperativo para la sociedad costarricense y la búsqueda del reconocimiento pleno de la igualdad conforme el ordenamiento jurídico interno e internacionales, con apoyo del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794.
FORTALECIMIENTO DE LAS VICEALCALDÍAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 14 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794. En adelante, el texto dirá lo siguiente:

Artículo 14 bis-

La persona titular de la Alcaldía tendrá que definir las funciones de la primera vicealcaldía una vez se inicien funciones, las cuales deberán ir incluidas en el programa de gobierno que se presenta ante la ciudadanía. Estas funciones deberán asignarse, de manera precisa, suficiente y oportuna, y de similar jerarquía a las que ostenta la Alcaldía propietaria.

Una vez que haya asumido la Alcaldía y cada año al realizar su rendición de cuentas, el titular deberá ratificar las funciones asignadas por escrito, e informarlo al Concejo Municipal. De igual forma deberá procederse si se realiza cualquier cambio en la asignación de las funciones.

Será obligación del titular asignar al vicealcalde o a la vicealcaldesa un espacio y recursos humanos y financieros, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y las funciones asignadas, para que no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO ÚNICO- Para la asignación de las funciones de la vicealcaldía primera, establecidas en esta ley durante el período no concluido a la entrada en vigencia de esta, la Alcaldesa o Alcalde municipal deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal las funciones asignadas a la vicealcaldía primera, y procederá a su publicación en los siguientes diez días hábiles, posteriores a la firmeza del acta del Concejo en que se sometió a conocimiento.

Rige a partir de su publicación.

Nielsen Pérez Pérez

Shirley Díaz Mejía

Catalina Montero Gómez

José María Villalta Flórez-Estrada

Diputadas y diputado

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2020436969).

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE LA POLÍTICA SOCIAL

Expediente N.º 21.792

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La pobreza en Costa Rica es un problema de largo plazo. Durante las últimas dos décadas el porcentaje de pobreza ha sido en promedio cercano al 20%, con pequeños cambios en algunos años, pero regresando siempre a esa cifra. La pobreza extrema ha variado entre el 6% y el 7% en años recientes. En el año 2019 la pobreza alcanzó más del 21%. Esto significa que más de 1 millón de personas en el país viven esta difícil situación.

La pobreza tiene como uno de sus principales determinantes el desempleo. Cerca del 70% de los ingresos de las familias depende de tener un empleo y un salario. La tasa de desempleo del país se mantiene por encima del 11%, además que hay muchas personas trabajando en la informalidad. A la par de esta realidad, el país invierte cuantiosos recursos en programas de asistencia social para abordar la pobreza.

Datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) destacan que Costa Rica es el quinto país de la región en cuanto a la cantidad de recursos por persona que dedica para el gasto social. De hecho, Costa Rica duplica el promedio de la región en cuanto al gasto social por persona. Más aun, de acuerdo con la OCDE, aproximadamente la mitad del gasto público está destinado al gasto social, que se centra en beneficios en especie (alrededor de dos tercios, frente a un promedio de la OCDE del 40%).

No obstante, el porcentaje de pobreza no se reduce de manera definitiva; de ahí que se deben continuar y fortalecer los programas sociales, pero utilizando mejor los recursos públicos. Hay que eliminar el despilfarro y la duplicidad de funciones para tener más recursos de asistencia para las familias pobres.

Sabemos que la pobreza tiene que ver con las oportunidades para que la gente tenga una mejor calidad de vida, con acceso a educación, salud, un entorno seguro, vivienda, recreación, infraestructura, electricidad, agua y saneamiento, entre otros. Para crear estas oportunidades (a la par del crecimiento económico) se deben fortalecer las políticas sociales enfocando directamente su razón de ser: los pobres.

Si los fondos de la política social son mal gestionados, esto contribuye con la ineficiencia y el desperdicio. Asimismo, cuando la corrupción se hace presente los recursos que los costarricenses dan al Estado, mediante sus impuestos, se malgastan y “capturan” por grupos que no son el objetivo final de la política social, es decir, los recursos no llegan efectivamente a las familias pobres.

El informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2018) sobre “Mejor Gasto para mejores Vidas” señala que el “malgasto” en el gasto público está relacionado con las ineficiencias técnicas: los gobiernos hacen las cosas adecuadas pero de forma incorrecta, utilizando más recursos de los necesarios para alcanzar un determinado resultado. Para producir servicios públicos, el gobierno debería combinar sus insumos de manera eficiente al menor costo.

Estudios sobre las causas de la correlación negativa entre la expansión institucional y recursos (crecientes) asignados, por una parte, y desarrollo social, por la otra, enfatizan serias carencias de gestión en el Estado. Diagnósticos como los del Estado de la Nación o del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica coinciden en el señalamiento de una serie de debilidades en la administración de los recursos asignados a la política social, entre ellas, descoordinación de las políticas públicas, múltiples programas dirigidos a la misma población ejecutados por distintas instituciones (duplicidades), asignación de ayudas a beneficiarios que no califican como tales (clientelismo político o filtraciones), gastos administrativos elevados, etc.

El presente proyecto de ley tiene como objetivos fundamentales mejorar el impacto de la inversión social (eficacia) y reducir los gastos derivados de la ejecución de esa inversión (eficiencia), por medio de una reestructuración sustancial de la institucionalidad asociada al combate a la pobreza.

Para lograr estos objetivos, este proyecto de ley contempla las siguientes medidas:

1- Creación del Ministerio de Asistencia Social (MAS). El MAS será la autoridad rectora en materia de asistencia social de la población en condición de pobreza. Le corresponderá, entre otras, la función de evaluar y fiscalizar a otras instituciones que ejecutan recursos destinados a combatir la pobreza y consolidar el Registro Único de Personas y Grupos Familiares en Condición de Pobreza y el Registro Único de Personas y Grupos Familiares Beneficiados (que han recibido ayudas asistencialistas del Estado).

Estos registros se utilizarán obligatoriamente para identificar beneficiarios de toda ayuda estatal dirigida a combatir la pobreza, específicamente: becas, tierras, vivienda, transferencias a mujeres en condición de pobreza, pensiones (régimen no contributivo), seguro de salud (por cuenta del Estado), cuidado de personas (menores de edad y adultas mayores), las contenidas en los programas de asistencia y promoción social que haya venido ejecutando el IMAS, así como cualquier otra herramienta cuyo objetivo sea combatir la pobreza.

- 2- Cierre del IMAS.
- 3- Transformación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en el Ministerio de Trabajo (MT). En esa dirección se eliminan las competencias de ese Ministerio en el ámbito de políticas de ayuda social, para que en adelante se entienda como un ministerio responsable exclusivamente de asuntos laborales.
- 4- Cierre de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (hoy en el MTSS) y traslado del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares al MAS, el cual tendrá a su cargo la administración de este Fondo.
- 5- Cierre del Fonabe y traslado de sus recursos al MAS.
- 6- Cierre del Mivah, creado mediante ley de presupuesto en el año 1986 y sustitución del ministro de Vivienda por el jerarca del MAS en la Presidencia de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).
- 7- Cierre del INVU y traslado al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán) de las funciones relacionadas con la planificación urbana. Traslado al Banhvi del Programa de ahorro y préstamo.
- 8- Cierre del Inder y traslado al Ministerio de Agricultura (MAG) del Fondo de Tierras y la responsabilidad por la compra de tierras y su entrega a agricultores (de acuerdo con las listas de beneficiarios que elabore el MAS). Las demás funciones del Inder son eliminadas con la derogatoria de su ley, en vista de que todas estas duplican las ejecutadas por otras instituciones del Estado.

Es importante enfatizar que con esta ley no se eliminan recursos destinados a combatir la pobreza. Lo que se elimina son duplicidades, gastos administrativos, burocracia y cargos políticos (y sus complementos). Con el fin de ayudar a los trabajadores que resulten cesados en virtud de esta restructuración del sector social, esta ley establece que recibirán como compensación un monto de ocho salarios brutos adicionales a las prestaciones que la ley ordinaria les otorgue.

Con este proyecto de ley se fortalece la rectoría estatal en la lucha contra la pobreza y al centrar responsabilidades y potestades contundentes de rectoría en un jerarca con rango de ministro se garantiza la coordinación y la transparencia, se eliminan las excusas y se facilita la exigencia y rendición de cuentas sobre la utilización de los recursos de los costarricenses destinados a combatir la pobreza.

De ese modo se responde a diversos estudios, tales como los de la Contraloría General de la República (CGR), los cuales señalan que este sector carece de dirección y organización permanente. Una vez que se apruebe esta ley, la acción y los recursos estatales dirigidos a combatir la pobreza y a la promoción social se concentrarán en un ministerio dotado de un fuerte presupuesto.

Además, el MAS emitirá listas de observancia obligatoria sobre los beneficiarios de todo recurso estatal cuyo criterio de asignación sea el nivel de pobreza de la persona o grupo familiar. Para ello, el MAS consolidará y desarrollará en su seno y actualizará, cada tres años, el único registro que existirá en el país sobre la población en condición de pobreza. También, tendrá a su cargo el único registro sobre la población que ha recibido o recibe los beneficios de cada programa, el cual se actualizará cada vez que se otorgue una de las ayudas, es decir, en tiempo real.

De ese modo, a nivel de gabinete con rango ministerial, existirá una institución fuerte liderando la lucha contra la pobreza, tanto desde el punto de vista presupuestario como de imperio sobre otras instituciones involucradas en el mismo objetivo.

Esto es importante no solo para reducir la pobreza, sino para que al menos el sector social del Estado actúe en consonancia con el principio de “buena marcha del gobierno”, con el deber de “vigilancia del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas” y respetando el principio de “eficiencia de la administración”, todos preceptos de rango constitucional y destacados por la jurisprudencia de la Sala IV a partir de los artículos 139 inciso 4), 140 inciso 8) y 191 de nuestra Carta Magna.

Estos mandatos se concretan a nivel legal en los artículos 4, 225 párrafo 1º y 269 párrafo 1º de la Ley General de la Administración Pública (SCV 9114, 10106, 10668 y 15396, todos del 2010) y son de cumplimiento obligatorio.

En virtud de los motivos expuestos, el suscrito somete a consideración del Plenario legislativo el presente proyecto de ley y solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE LA POLÍTICA SOCIAL**

CAPÍTULO I
CREACIÓN, FUNCIONES Y FINANCIAMIENTO DEL MAS

ARTÍCULO 1- Creación del Ministerio de Asistencia Social

Se crea el Ministerio de Asistencia Social (MAS), el cual contará con un viceministerio y con la estructura administrativa requerida para el cumplimiento efectivo de las funciones asignadas por ley.

El MAS será el rector en materia de asistencia y promoción social del Estado a la población en condición de pobreza.

A partir de la publicación de la presente ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al IMAS deberá entenderse como referida al MAS.

ARTÍCULO 2- Funciones

El MAS tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y dictar la política de combate a la pobreza y supervisar su ejecución.
- b) Definir y coordinar objetivos, metas, planes y programas con las instituciones involucradas en el combate a la pobreza.
- c) Desarrollar y administrar un Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza y un Registro Único de Personas o Grupos Familiares Beneficiados con alguna o algunas de las ayudas dirigidas a combatir la pobreza.
- d) Seleccionar los beneficiarios de las ayudas del Estado dirigidas a combatir la pobreza.
- e) Entregar las ayudas que el Estado otorgue a la población en condición de pobreza, excepto las que esta ley determine que serán entregadas por otras instituciones.
- f) Administrar el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

g) Evaluar y fiscalizar las instituciones y unidades que ejecutan presupuestos públicos dirigidos a combatir la pobreza.

h) Rendir cuentas anuales a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, sobre la eficacia y la eficiencia en el uso de los recursos públicos destinados a combatir la pobreza.

ARTÍCULO 3- Financiamiento

Para el cumplimiento de las funciones que le fija la ley, el MAS contará con los recursos que se le asignen en el presupuesto de la República y además con los siguientes ingresos:

a) Un aporte permanente del medio por ciento (0,5%) mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que los patronos de la empresa privada paguen a los trabajadores de sus respectivas actividades que estén empadronados en el INA y el seguro social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. También, están obligados a pagar este aporte las instituciones autónomas del país, cuyos recursos no provengan del presupuesto general ordinario de la República.

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) recaudará estos aportes y los depositará en una cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda, en el banco comercial del Estado que este designe. Este Ministerio deberá incluir estos recursos, en su totalidad, en el presupuesto ordinario de la República de cada año, en el título presupuestario que corresponda al MAS.

La contribución patronal que no sea pagada en el plazo que se fije en el reglamento, el MAS la cobrará por la vía ejecutiva. Las cuotas no pagadas tendrán un recargo del dos por ciento (2%) mensual, el cual no excederá del veinticuatro por ciento (24%) del total adeudado.

Las certificaciones que expida la CCSS, por medio del departamento respectivo, constituirán título ejecutivo sobre el cual solo podrá oponerse la excepción de pago.

b) Los recursos provenientes de la administración de los puestos libres de derechos en los puertos, fronteras y aeropuertos internacionales, para lo cual se le otorga al MAS la explotación exclusiva de dichos puestos, por medio de la Dirección de Puestos Libres del MAS.

En el caso de los puestos libres de derechos en aeropuertos internacionales, una vez realizada la correspondiente declaratoria anual, el MAS transferirá hasta un veinte por ciento (20%) de las utilidades obtenidas al Consejo Técnico de Aviación Civil, como pago por el uso de las áreas correspondientes.

El encargado de la administración de puertos, fronteras y aeropuertos internacionales deberá garantizar, sin costo adicional para el MAS, condiciones de

espacio y ubicación preferentes para las instalaciones de las tiendas libres de derechos.

c) Los ingresos provenientes del impuesto a los moteles creado mediante la Ley 8343, Ley de Contingencia Fiscal, y sus reformas, y mediante la Ley Impuesto a los Moteles y lugares Afines, y sus reformas.

d) El financiamiento otorgado por la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus reformas.

ARTÍCULO 4-

Creación de la Dirección de Puestos Libres del MAS

Para efectos de la administración de los puestos a que hace referencia el inciso b) del artículo 3 de esta ley, se crea la Dirección de Puestos Libres del MAS, como un órgano con desconcentración mínima y personalidad jurídica instrumental.

La Dirección estará a cargo de un director, quien deberá ser graduado en administración de negocios o de empresas y contar, como mínimo, con el grado de licenciatura, así como tener no menos de cinco años de experiencia gerencial relevante en el sector privado. El nombramiento del director corresponderá al ministro de Asistencia Social.

La organización administrativa de la Dirección se regulará por decreto. Podrá contratar directamente al personal que requiera para la administración y operación eficiente de los puestos libres; para ello, contará con un régimen especial de contratación del recurso humano. Estará facultada para llevar a cabo los procesos de contratación administrativa que requiera para el funcionamiento de los puestos libres.

En caso de que la Dirección opere directamente los puestos libres, podrá disponer hasta de un veinte por ciento (20%) del total de los ingresos brutos anuales generados por estos, para sufragar sus gastos administrativos. Los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios de la Dirección se someterán a la aprobación de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II

REGISTRO ÚNICO, SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS Y AYUDAS

ARTÍCULO 5- Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza y de Personas o Grupos Familiares Beneficiados

El Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza deberá contener información socioeconómica actualizada de las personas y grupos familiares que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el MAS, están en condición de pobreza.

El Registro Único de Personas o Grupos Familiares Beneficiados deberá contener información de las personas o grupos familiares que han recibido o están recibiendo del Estado alguna de las ayudas relacionadas con las herramientas de combate a la pobreza, indicadas en el artículo 6 de esta ley.

ARTÍCULO 6- Herramientas

Las herramientas para combatir la pobreza, contempladas en esta ley, son:

- a) Becas.
- b) Tierra.
- c) Vivienda.
- d) Transferencias a mujeres en condición de pobreza.
- e) Pensiones del Régimen no Contributivo.
- f) Seguro de Salud por cuenta del Estado.
- g) Cuido de personas menores de edad y personas adultas mayores.
- h) Las contenidas en los programas de asistencia y promoción social que haya estado ejecutando el IMAS.
- i) Cualquier otra herramienta cuyo objetivo sea combatir la pobreza.

ARTÍCULO 7- Requisitos y alcances de las ayudas

Además de pertenecer al Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza, los requisitos para calificar para la entrega de ayudas contempladas en el artículo 6 de esta ley, así como el alcance de estas, serán las siguientes:

- a) En el caso de becas para estudiantes, lo dispuesto en el capítulo III de esta ley.
- b) En el caso de tierras, lo dispuesto en la Ley 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria.
- c) En el caso de vivienda, lo dispuesto en la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, y la Ley 8957, Creación de un Bono para Segunda Vivienda Familiar que Autoriza el Subsidio del Bono Familiar en Primera y Segunda Edificación, cuando se trate de programas dirigidos a personas o grupos familiares en condición de pobreza.
- d) En el caso de transferencias a mujeres en condición de pobreza, lo dispuesto en la Ley 7769, y sus reformas.
- e) En el caso de pensiones del Régimen no Contributivo, lo dispuesto en el respectivo reglamento.
- f) En el caso del seguro de salud por cuenta del Estado, lo dispuesto en los respectivos reglamentos.

g) En el caso del cuidado para personas menores de edad y personas adultas mayores, lo dispuesto en la Ley 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, y la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, respectivamente.

h) En el caso de las ayudas contenidas en los programas de asistencia y promoción social que haya venido ejecutando el IMAS, lo dispuesto en los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 8- Beneficiarios

Para efectos de esta ley, se entenderá por persona o grupo familiar beneficiario, los que cumplan con lo establecido en el artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 9- Selección de los beneficiarios

La selección de los beneficiarios corresponderá exclusivamente al MAS. Ninguna organización o institución podrá entregar ayudas relacionadas con las herramientas de combate a la pobreza mencionadas en el artículo 6 de esta ley, si las personas o grupos familiares no están indicadas en las listas de beneficiarios seleccionados por el MAS.

ARTÍCULO 10- Entrega de las ayudas

En relación con los incisos a), d), e) y h) del artículo 7 de esta ley, la entrega de las ayudas corresponderá al MAS. Las ayudas derivadas de los demás incisos serán entregadas por las organizaciones e instituciones definidas por ley.

ARTÍCULO 11- Otorgamiento de una o más ayudas a un mismo beneficiario

A una misma persona o a un mismo grupo familiar se le podrá otorgar más de una de las ayudas señaladas en el artículo 6 de esta ley; sin embargo, para el otorgamiento de cada nuevo beneficio se deberá considerar el efecto en la condición de pobreza que implican los beneficios ya otorgados, con el fin de valorar si cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento del beneficio.

ARTÍCULO 12- Actualización de los registros

Al menos cada tres años, el MAS deberá actualizar el Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza mencionado en el párrafo primero del artículo 5 de esta ley, mediante la evaluación de la situación socioeconómica de las personas o grupos familiares incluidos en estos, a efectos de verificar si aún cumplen con los requisitos mencionados en el artículo 7 de esta ley.

En caso contrario, el MAS deberá excluirlos del Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza y anularles las ayudas otorgadas, salvo

las indicadas en los incisos b) y c) del artículo 6 de esta ley que hayan sido entregadas de manera permanente, ya sea actuando directamente o notificando a la institución respectiva para que proceda con su revocatoria.

El Registro Único de Personas o Grupos Familiares Beneficiados deberá actualizarse en tiempo real.

CAPÍTULO III BECAS Y PENSIONES DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO

ARTÍCULO 13- Becas

El MAS otorgará becas a estudiantes de grupos familiares en condición de pobreza para que cursen estudios en cualquiera de los ciclos educativos, dentro o fuera del país. Las becas se adjudicarán con base en el mérito personal, las condiciones socioeconómicas y el rendimiento académico de los beneficiarios.

Los estudiantes de postsecundaria que cumplan con estos requisitos y que, por su situación socioeconómica o de salud, en el momento de solicitar la beca, no hayan podido matricular la carga académica completa podrán realizar la solicitud y se les podrá otorgar el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que el estudiante matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios.

Los becados recibirán el beneficio, en forma proporcional al resultado del estudio socioeconómico realizado, el número de materias matriculado y el mérito personal. Para disfrutar este beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso. Este beneficio se suspenderá en caso de que el estudiante cometa una falta grave que amerite su expulsión o suspensión del centro educativo, o en el momento en que el estudiante decida desertar.

Para el financiamiento de estas becas, el MAS destinará el cero coma cuarenta y tres por ciento (0,43%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf y de sus modificaciones presupuestarias.

Las juntas administrativas, las juntas de educación, así como las personas directoras de escuelas y colegios del país formarán parte de la estructura que colaborará con la remisión de solicitudes al MAS, a efectos de definir las personas beneficiarias definitivas.

ARTÍCULO 14- Transferencias monetarias condicionadas

El MAS otorgará transferencias monetarias condicionadas para promover el mantenimiento de las personas adolescentes en el sistema educativo formal, tanto respecto de la educación académica como de la formación técnica, así como en las diversas modalidades del sistema educativo no formal que ofrece el INA, dirigidas a familias con adolescentes y jóvenes de cualquier sexo, entre los doce y veinticinco

años, que vivan en condición de pobreza, riesgo, vulnerabilidad social y exclusión, que necesiten apoyo económico para mantenerse en el sistema educativo y/o formativo, que hayan completado la educación primaria y que cumplan los parámetros de calificación establecidos por el MAS.

Este beneficio estará conformado por la transferencia monetaria a cargo del MAS, un incentivo para el ahorro y por apoyo a la oferta educativa y formativa, a cargo del Ministerio de Educación Pública.

Para el financiamiento de las transferencias monetarias, el MAS dispondrá de recursos propios, de recursos provenientes del Fodesaf, del Fondo Nacional de Becas (Fonabe) y un veinte por ciento (20%) del superávit financiero y de operación del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.

ARTÍCULO 15- Régimen no Contributivo

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones.

La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, el Ministerio de Asistencia Social definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa.

CAPÍTULO IV REFORMAS DE OTRAS LEYES

ARTÍCULO 16- Se reforman el título de la Ley 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sus reformas, para que se lea Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo; se reforma en todo el texto la frase “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” por la frase “Ministerio de Trabajo”, y se reforman los artículos 1 y 6 de dicha ley. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- El Ministerio de Trabajo tendrá a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos al trabajo y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a esta materia, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo.

Artículo 6- La organización y orientación de la política laboral estará a cargo del titular de la cartera, quien deberá impulsar el mejoramiento del nivel económico-social de la clase trabajadora.

ARTÍCULO 17- Se reforma el inciso l) y se adiciona un nuevo inciso o) al artículo 23 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 23-

1- Las carteras ministeriales serán:

[...]

l) Trabajo.

[...]

o) Asistencia Social.

ARTÍCULO 18- Se reforman el artículo 1; los incisos b), c) y el segundo párrafo del inciso l) del artículo 3, el artículo 4, el párrafo final del artículo 9, el artículo 11, el artículo 14, el inciso a) del artículo 15, el artículo 17, el tercero y cuarto párrafos del artículo 18, el artículo 20, el último párrafo del artículo 22 y el artículo 23 de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1-

Se establece el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), administrado por el Ministerio de Asistencia Social (MAS) y se declara de interés público todo lo relacionado con este Fondo.

Artículo 3-

Con recursos del Fodesaf se pagarán de la siguiente manera programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

[...]

b) El Ministerio de Asistencia Social dispondrá, como mínimo, de un cuatro por ciento (4%).

c) Al PANI se destinará, como mínimo, un dos coma cincuenta y nueve por ciento (2,59%). Con estos recursos, el PANI financiará sus programas en beneficio de los menores de edad y podrá utilizarlos para cubrir los gastos operativos que resulten indispensables para el desarrollo de estos programas.

Se exceptúa al PANI de la obligación de reintegrar los superávits que puedan generarse, según lo indicado en el artículo 27 de esta ley, en tanto se encuentren ya comprometidos para la operatividad de los programas y así sea puesto en conocimiento del MAS. La Auditoría Interna del PANI velará por que se cumpla lo dispuesto en esta norma.

[...]

l)

[...]

Este Fondo será entregado a la Asociación Pro Hospital Nacional de Niños, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cuatro cinco uno nueve uno (n.º 3-002-45191), la cual lo administrará y destinará íntegramente al fin indicado. Concluida la obra de acuerdo con los planos constructivos y el equipamiento (según estudios de equipamiento), pagas las obligaciones económicas y financieras para la construcción y el equipamiento de la Torre de la Esperanza, el MAS reasignará el monto respectivo a otros programas de asistencia.

[...]

Artículo 4-

Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no Contributivo de Pensiones por el Monto Básico que administrará el MAS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes.

Artículo 9-

[...]

El MAS elaborará un manual de procedimientos para el cobro de dineros adeudados por patronos morosos.

Artículo 11-

Para los efectos de los artículos anteriores, se considerarán como daños las sumas dejadas de percibir por el Fondo o las que el MAS haya tenido que girar indebidamente y como perjuicios los intereses de dichas sumas, calculados al dieciocho por ciento (18%) anual. Para probarlos bastará la simple certificación del MAS, la cual servirá para ejercitar la acción penal correspondiente y constituirá título ejecutivo; ambas acciones podrán intentarse separadamente.

Artículo 14-

En setiembre de cada año, el MAS presupuestará el uso de los recursos del Fondo, los que girará conforme lo establezcan esta ley y sus convenios. Una vez que, de conformidad con sus necesidades financieras, el MAS solicite el traslado de fondos del Ministerio de Hacienda, este deberá girarlos por doceavos, conforme a la programación financiera, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Las entidades que deseen recibir financiamiento por medio de convenio deberán presentar su solicitud al MAS, a más tardar el 15 de junio de cada año, el cual deberá girar los montos en forma mensual, de conformidad con los ingresos reales del Fondo y las necesidades planteadas por cada una de las unidades ejecutoras; el primer giro se ejecutará a más tardar el 1º de febrero de cada año.

Los programas financiados por ley específica o convenio, que no se ajusten a los objetivos y las metas de las políticas nacionales de desarrollo y los planes anuales operativos, no podrán recibir recursos provenientes del Fodesaf.

Artículo 15-

El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

a) El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el presupuesto ordinario anual de la República, una asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas por la comisión de diferentes infracciones, proveniente de la recaudación del impuesto sobre las ventas, y girará el monto resultante al MAS, para atender los programas y subsidios que se financian con recursos del Fodesaf.

[...]

Artículo 17-

El MAS podrá utilizar hasta un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del Fondo para cubrir el pago de los gastos administrativos a favor de la CCSS, por concepto del servicio de recaudación y administración del Fondo.

La recaudación que realice la CCSS la hará por medio del Sistema Centralizado de Recaudación (Sicere) y los gastos administrativos que cobre serán los que periódicamente establezca, mediante los estudios pertinentes, la Dirección Actuarial y de Planificación Económica de la Caja, debidamente aprobados por la Junta Directiva y comunicados al MAS.

Artículo 18-

[...]

Las instituciones ejecutoras deberán presentar informes de ejecución presupuestaria, cumplimiento de metas y rendición de cuentas, ante el MAS, con la periodicidad que se establecerá en los convenios interinstitucionales.

Cuando se compruebe que una institución ha destinado recursos provenientes del Fondo a financiar gastos administrativos u otros objetivos no autorizados por esta ley o sus leyes constitutivas, el MAS comunicará por escrito a dicho ente que el financiamiento cesará hasta que los rubros administrativos en referencia sean incluidos en el presupuesto ordinario de la institución y cubiertos por fuentes de ingreso distintos de los del Fodesaf.

[...]

Artículo 20-

El MAS contratará con la CCSS la recaudación y las gestiones cobratorias de los fondos asignados por esta ley, mediante el recargo en las planillas, la emisión de listados, la confección de cheques o giros, los sistemas de control, el pago de programas y servicios a cargo de instituciones del Estado, etc., con el fin de atender la administración del Fodesaf. Los gastos de administración que cobre la Caja al MAS no podrán exceder del costo de estos.

Artículo 22-

[...]

La verificación del cumplimiento de las obligaciones fijadas en este artículo y la aplicación de sanciones, cuando correspondan, serán competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, el MAS mantendrá a disposición la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte del MAS no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. En igual forma, mediante convenio con cada instancia administrativa, el MAS podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

Artículo 23-

Para el cumplimiento de sus obligaciones, el MAS podrá requerir de las autoridades, oficinas y demás instituciones públicas, la ayuda o la información que necesite. Las empresas particulares tienen la obligación de suministrar los datos que se les soliciten por escrito, para el cumplimiento de esta ley, con las limitaciones que establece la legislación común.

ARTÍCULO 19- Se adicionan un inciso g) y un inciso h) al artículo 48, un inciso d) al artículo 49 y un nuevo capítulo II al título III de la Ley 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, y sus reformas; se corre la numeración según corresponda. Los textos son los siguientes:

Artículo 48- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

[...]

g) Promover el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, incorporando a las mujeres campesinas como una acción eficaz para contribuir a la equidad, el bienestar rural y la democracia, garantizando que el ordenamiento agrario busque una racional distribución cualitativa del recurso tierra y atendiendo de manera prioritaria las regiones con mayor rezago social y económico.

h) Administrar el fondo de tierras creado en el capítulo II del título tercero de esta ley.

[...]

Artículo 49- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería son las siguientes:

[...]

d) Adquisición y adjudicación de tierras de acuerdo con las disposiciones del capítulo II, del título tercero de esta ley.

Capítulo II FONDO DE TIERRAS

Sección I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Estructura operativa

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) contará con unidades administrativas, técnicas y operativas de apoyo, de acuerdo con las necesidades que se deriven de la presente ley para el cumplimiento de sus fines, las cuales se establecerán vía reglamento.

Artículo 2- Creación y finalidad del Fondo de Tierras

Se crea el Fondo de Tierras para la adquisición y dotación de tierras, con el propósito de ofrecer a la población meta los recursos y servicios necesarios para el acceso a la tierra, la modernización y el mejoramiento de sistemas de producción diversificados y exitosos, que favorezcan la superación de la familia rural y su emancipación económica y social.

El Fondo estará a cargo de un director general y contará con una estructura organizativa responsable de lo siguiente:

- a) Proponer las directrices generales y los reglamentos de operación y de funcionamiento en materia de tierras.
- b) Aprobar, en primera instancia, las operaciones con entidades financieras y con los pobladores rurales, con base en lo dispuesto en esta ley.
- c) Proponer las medidas necesarias para llevar a cabo una adecuada administración operativa, financiera y contable de los programas a su cargo.
- d) Constituir fideicomisos dentro del sistema bancario nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los cuales serán utilizados de manera exclusiva para los fines y los objetivos de los programas establecidos mediante la presente ley.
- e) Asimismo, todas las funciones que se deriven de la normativa establecida.

El director general será el responsable directo ante el ministro de Agricultura y Ganadería, en los asuntos que le competen y tendrá como funciones la dirección, coordinación, implementación, supervisión y evaluación de las actividades técnicas, científicas y administrativas que ejecute el Fondo.

Sección II FONDO DE TIERRAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3- Fondo de tierras

El Fondo de tierras será un órgano con desconcentración mínima y contará con personalidad jurídica instrumental para realizar las competencias previstas en esta ley, en su calidad de órgano técnico del MAG, especializado en la regulación, adquisición, titulación, dotación y control de las tierras adquiridas por este Ministerio, así como en el uso y la extinción de los derechos sobre la tierra.

Artículo 4- Objetivos del Fondo de tierras

Son objetivos del Fondo de Tierras los siguientes:

- a) Promover la prevalencia del interés público, la transparencia, la eficiencia y la oportunidad en la adquisición de tierras.
- b) Facilitar, mediante diversas alternativas, el acceso a la tierra de la población rural del país que reúna los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos, y permita el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en los territorios rurales.
- c) Elaborar los estudios técnicos y formular las recomendaciones para diseñar los procedimientos de adquisición de tierras. Al efecto, considerará las características agronómicas, ecológicas, cobertura boscosa y riqueza biológica, la existencia de fuentes de agua y, en general, su potencial de desarrollo de sistemas de producción, de servicios mixtos y modernos, que permitan el desarrollo integral de los territorios rurales.
- d) Proponer las directrices generales, los reglamentos de operación y funcionamiento, y aprobar en primera instancia los procedimientos que se lleven a cabo con los pobladores rurales, para la dotación de tierras.
- e) Promover que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios.
- f) Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación de la biodiversidad, del recurso hídrico, forestal y del paisaje rural.
- g) Promover el arraigo, el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto a la cultura de las familias en los territorios rurales.

Artículo 5- Sobre las tierras del Fondo

Forman parte del Fondo de Tierras las siguientes:

- a) Las adquiridas o las administradas por el IDA, a excepción de las pertenecientes al patrimonio natural del Estado hasta el veintinueve de noviembre de 2012, que no hayan sido adjudicadas o traspasadas; las que el Inder hubiera adquirido, así como las que el MAG adquiera por medios legales, para los fines establecidos por esta ley.
- b) Las que el Inder hubiera distribuido, mediante algún modelo de asignación de tierras, que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.

- c) Las que hubieran sido adjudicadas por el IDA y que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- d) Las que sean recuperadas en virtud de procesos legales.
- e) Las que sean donadas o traspasadas por el Estado y otras instituciones públicas o privadas aptas para los procesos productivos y el desarrollo rural.
- f) Las aptas para el desarrollo rural dentro de las reservas nacionales, no sujetas a dominio particular o de otras instituciones del Estado, las cuales se hayan inscrito a nombre del Inder o se inscriban a nombre del MAG y no sean parte del patrimonio natural del Estado.

Todas las tierras inscritas a nombre del Fondo serán inembargables y estarán exentas de todo tipo de timbres, cánones, tasas e impuestos directos o indirectos, nacionales o municipales, ya establecidos.

Artículo 6- Recursos financieros del Fondo de Tierras

Para su operación, el Fondo de Tierras contará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos provenientes por venta, asignación y arriendo de tierras que haga el MAG.
- b) Un veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de los impuestos destinados al Gobierno central en la Ley 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, y sus reformas, que el Ministerio de Hacienda deberá incorporar en el presupuesto ordinario de la República de cada año. De este monto, el MAG no podrá destinar más de un veinte por ciento (20%) para gastos administrativos del Fondo.
- c) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.
- d) Otros recursos que pueda captar para sus fines.

Artículo 7- Trato preferencial

El sistema bancario nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las instituciones del Estado y los demás entes públicos están obligados a ofrecer al MAG, con preferencia sobre cualesquiera otros compradores, las fincas rurales con aptitud para el desarrollo rural y el fomento agrícola que resuelvan vender.

En caso de bienes adquiridos por las citadas instituciones en la ejecución de créditos o por esta, o en pago de obligaciones a su favor, el precio de venta para el MAG estará determinado por el valor de la deuda respectiva más las costas. Si el MAG no resuelve su compra dentro de los noventa días siguientes, la entidad

oferente podrá vender de acuerdo con sus facultades, pero el Fondo conservará preferencia para hacer la adquisición en igualdad de circunstancias.

Para que sea inscrita en el Registro de la Propiedad una escritura traslativa de dominio de las condiciones expresadas en el presente artículo es indispensable presentar constancia del MAG de haber llenado los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

Sección III SISTEMAS DE DOTACIÓN DE TIERRAS

Artículo 8- Modalidades

El MAG dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa de forma individual o colectiva, por medio de las siguientes modalidades:

- a) Arrendamiento.
- b) Asignación.

Todo en función del desarrollo de proyectos productivos de la actividad agrícola.

Artículo 9- Requisitos para las personas en las diferentes modalidades

1- Se entenderá como arrendataria o asignataria la persona física que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Estudios sociales y técnicos, mediante un instrumento que elaborará y aplicará el Ministerio de Asistencia Social, para determinar la idoneidad del solicitante.
- b) Arraigo en un territorio rural.
- c) Micro, pequeño y mediano productor y productora, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.
- d) Compromiso de mantener la tierra en uso y explotarla en forma personal, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

2- Se entenderá como arrendataria o asignataria la persona jurídica que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Grupos de productores y productoras integrantes de organizaciones, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, entre ellos personas egresadas de colegios técnicos-profesionales y personas egresadas universitarias que cuenten con personalidad jurídica vigente.
- b) Demostrar experiencia en proyectos productivos acordes con esta ley.

- c) No tener tierras o que las que tenga en posesión sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto.
- d) Comprometerse a tener la tierra en uso de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.
- e) Sin fines de lucro y compatibles con los fines de esta ley.
- f) Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo será absolutamente nulo.

Artículo 10- Régimen de prohibiciones y transparencia

Tienen prohibición expresa para ser beneficiarios de los sistemas de dotación de tierras regulados en esta ley:

- a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República.
- b) Los funcionarios que ocupen cargos de dirección superior, los funcionarios que ocupen jefaturas o subjefaturas, los que ocupen cargos de auditoría, control, fiscalización o de asesoría legal, así como todos los funcionarios que participen en los procedimientos de dotación de tierras.
- c) Los cónyuges, compañeros o convivientes y los parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, de los funcionarios indicados en los incisos a) y b).
- d) Las empresas, independientemente de la forma jurídica que adopten, en las que las personas indicadas en los incisos a), b) y c) tengan participación económica o accionaria, ya sea directamente o por medio de otras personas físicas o jurídicas.

Los actos que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos. Los funcionarios públicos que incumplan estas disposiciones incurrirán en falta grave y serán sancionados con despido, sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo; lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan haber incurrido.

Artículo 11- Utilización de áreas para fines públicos

El MAG tendrá derecho a utilizar, previo pago de las mejoras útiles y necesarias y accesiones de buena fe, las tierras otorgadas bajo cualquiera de las modalidades para la constitución de servidumbres, la construcción de caminos, el

aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, el paso de líneas telefónicas, la construcción de puentes, el paso y la utilización de cursos de agua que sean necesarios para ofrecer el servicio de agua potable a las poblaciones, abrevaderos de ganado, irrigación, drenaje o para cualquier otra finalidad de utilidad pública. Dicha disposición deberá consignarse en el contrato que se realice con el asignatario o los asignatarios.

Artículo 12- Póliza de saldos deudores

Se autoriza al MAG para que suscriba una póliza de saldos deudores con el Instituto Nacional de Seguros (INS) u otras operadoras de seguros, para los beneficiarios de todos los modelos de dotación de tierras, por un monto que cubra la totalidad de los créditos, según corresponda. El costo del seguro será asumido en su totalidad por los beneficiarios.

Sección IV MODELO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 13- Objetivo

El Fondo dotará de tierras en la modalidad de arrendamiento, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas.

Artículo 14- Ampliación del área de arrendamiento

El arrendatario podrá solicitar y el MAG podrá otorgar una ampliación del área de producción o servicio que disfrute mediante el arrendamiento de un área adyacente, cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 15- Tierras de otras entidades públicas

El MAG podrá solicitar a otras instituciones públicas o a las municipalidades tierras aptas para el desarrollo rural que estas posean y que no estén en uso, a fin de que por la vía del arriendo puedan ser utilizadas para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 16- Plazos

El plazo de vigencia en todo arrendamiento que otorgue el MAG será hasta de cinco años, prorrogable por períodos iguales de común acuerdo. Vencido el plazo, las eventuales renovaciones serán autorizadas en función del desarrollo mostrado por el proyecto, previo estudio correspondiente, sin perjuicio de que pueda otorgarse un plazo mayor en función del proyecto productivo previo al estudio correspondiente. En casos de instituciones públicas, el MAG podrá otorgar plazos de mayor vigencia.

Artículo 17- Canon

El canon será fijado por el MAG por anualidades vencidas, según disponga el reglamento respectivo. Los montos por arrendamiento serán actualizados anualmente por el MAG mediante los estudios técnicos correspondientes para cada actividad.

Artículo 18- Cláusulas explícitas en los contratos

Todo contrato de arrendamiento que otorgue el MAG llevará explícitas las siguientes cláusulas:

- a) Que el MAG no queda obligado al saneamiento y la evicción.
- b) Que la persona arrendataria no podrá ceder, segregar, subarrendar o traspasar en cualquier forma el predio arrendado ni los derechos que de él se deriven, sin previa y expresa autorización del MAG.
- c) Que ante la falta de pago del canon o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato o por los reglamentos correspondientes, el MAG podrá declarar resuelto administrativamente dicho contrato, previo cumplimiento del debido proceso y otorgando el derecho de defensa al administrado y además podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicios.
- d) Que la persona arrendataria se obliga a cumplir lo establecido en la legislación ambiental y sanitaria aplicable al uso autorizado para el terreno.

Artículo 19- Reconocimiento de mejoras y accesiones

Extinguida la modalidad de arrendamiento dentro del período de prueba o un contrato de asignación por motivos imputables al arrendatario o asignatario, respectivamente, las construcciones que existan en el terreno quedarán a favor del MAG este reconocerá las mejoras útiles y necesarias relacionadas con el objeto del contrato, sin que el incumpliente tenga derecho a retención. El contenido de esta disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 20- Sucesión del contrato de arrendamiento

En caso de que el arrendamiento se resuelva por la muerte del arrendatario como persona física, se recibirán y tramitarán solicitudes para un nuevo arrendamiento con base en el siguiente orden de prelación:

- a) El núcleo familiar.
- b) Los herederos declarados, en cuyo caso el MAG prevendrá a los eventuales causahabientes que deberán demostrar su condición de herederos y ponerse a derecho durante los noventa días posteriores a la fecha de la solicitud.

c) Terceros interesados, si no hay herederos declarados dispuestos a continuar la actividad. El tercero interesado deberá reconocerles a los herederos declarados, si los hay, previo a la firma del contrato de arrendamiento con el MAG, el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones que existan en el terreno, siempre y cuando correspondan con los objetivos establecidos en el contrato de arrendamiento.

d) En los casos de personas jurídicas deberá sujetarse a la legislación nacional vigente para estos casos.

Sección V MODELO DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS

Artículo 21- Definición

En tierras propiedad del MAG podrán desarrollarse programas de asignación de tierras, bajo las modalidades individual y colectiva. La asignación individual se hará a la persona solicitante, a ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho por igual, cuando esta relación exista.

En la modalidad de asignación colectiva, a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, la tierra será inscrita como propiedad social e indivisible. Las asignaciones respectivas estarán sujetas a la existencia de estudios técnicos que garanticen la idoneidad de los solicitantes, la cabida de las tierras, el proyecto productivo de la empresa o el servicio comunitario y su impacto para el desarrollo rural.

Artículo 22- Gratuidad de los trámites

Los trámites que realice el Ministerio con motivo de la asignación de tierras quedarán exonerados de todo tipo de tributo y cargas fiscales.

Artículo 23- Asignación individual

Las personas físicas que reciban tierra bajo este modelo deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplir los parámetros sociales y técnicos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, establecidos en el reglamento de la presente ley.

b) No tener tierras ya sea de forma directa o indirectamente en su condición de persona física o jurídica o que estas sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto, dentro de los parámetros de micro y pequeña empresa rural.

c) Comprometerse a mantener la tierra en uso, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

Artículo 24- Asignación colectiva

La asignación colectiva a las personas jurídicas se hará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley y se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y a las organizaciones sociales de base y de integración.

Artículo 25- Período de prueba

Las formas de asignación deberán contar con un período de prueba, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, por un período de tres años como mínimo. Vencido el término del contrato de arrendamiento, los asignatarios que hayan satisfecho todas las obligaciones tendrán derecho a que se les otorgue título de propiedad, garantizando el pago de la tierra y de los créditos otorgados por el MAG con hipoteca sobre su tierra y la presentación de la respectiva póliza de deudor que respalde sus deudas.

Artículo 26- Asignación en los centros de población

El MAG promoverá la formación de centros de población mediante la adquisición o recuperación de tierras para este fin específico en los asentamientos y en los territorios rurales, así como el desarrollo de la infraestructura y los servicios necesarios, en estos centros de población mediante la coordinación con otras instituciones.

Artículo 27- Condiciones

Las condiciones bajo las cuales se dotará a las familias rurales de lotes para vivienda serán establecidas en un reglamento específico que definirá la idoneidad de las familias bajo una normativa adecuada para las condiciones rurales.

Artículo 28- Colaboración interinstitucional

Las instituciones que integren el sistema financiero de la vivienda, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, los bancos del sistema bancario nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC), el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y las instituciones que conforman el sector agropecuario deberán brindar, de manera prioritaria, el apoyo requerido para la dotación de la infraestructura y los servicios necesarios para el desarrollo de asentamientos humanos. Las cooperativas de electrificación rural, las empresas de servicios públicos y las municipalidades podrán colaborar con la dotación de infraestructura y los servicios necesarios para los asentamientos humanos.

En dichos asentamientos humanos el MAG otorgará títulos de propiedad de forma ágil a los beneficiarios, con el propósito de favorecer el acceso a los servicios de vivienda y al crédito.

Artículo 29- Limitaciones

El asignatario o los asignatarios no podrán traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización previa del MAG, excepto que hayan transcurrido quince años contados a partir del acto de asignación de la tierra y que todas las obligaciones con el MAG estén canceladas.

Durante ese mismo plazo, dichos predios no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas por parte de terceros o acreedores, salvo que dichos créditos, deudas u obligaciones hayan sido autorizados por el MAG. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores.

Transcurridos los quince años y consolidado el derecho de propiedad, el MAG tendrá el derecho de primera opción de compraventa, por el precio que establezca el avalúo realizado por la Dirección General de Tributación, para evitar cualquier enajenación de la tierra que pueda producir la concentración indebida o la subdivisión excesiva de la propiedad. El Registro Nacional tomará nota de las limitaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 30- Contrato de asignación

En el contrato que se realice con el asignatario individual o colectivo y en el título que se le entregue se hará constar como causas para la pérdida del derecho sobre la propiedad, las siguientes:

- a) Destinar la tierra a fines distintos de los previstos en la presente ley, sus reglamentos y el contrato de asignación.
- b) Por el abandono injustificado de la tierra.
- c) Por negligencia o ineptitud manifiesta del asignatario en el uso de la tierra o en la conservación de las construcciones, las mejoras o los elementos de trabajo que se le hayan confiado.
- d) Por comprobarse la explotación indirecta de la tierra, salvo las excepciones contempladas en esta ley.
- e) Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el MAG.
- f) Por falta a las normas legales para la conservación de los recursos naturales y de cualquier otra normativa que tienda a tutelar el equilibrio ecológico.

g) Por traspaso, gravamen, arrendamiento, subdivisión del predio sin autorización del MAG, dentro del período de limitaciones.

Antes de dictarse administrativamente la revocatoria o declararse la extinción del contrato de asignación y de los derechos derivados de este, el MAG dará audiencia al interesado y siguiendo los principios del debido proceso legal le escuchará y evacuará la prueba necesaria si es propuesta. Será nula la revocatoria o extinción si no se sigue este procedimiento.

En el evento de incumplimiento de las obligaciones de los asignatarios individuales o colectivos, el sistema bancario nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, previo a solicitar el remate respectivo, deberá comunicarlo al MAG, a fin de que este pueda intervenir proponiendo arreglos de pago temporales, mientras procede a la revocatoria del derecho al asignatario o a los asignatarios incumplientes y poniendo a derecho la obligación, con un nuevo beneficiario, en los términos legales.

Artículo 31- Sucesión administrativa del contrato de asignación individual

En caso de fallecimiento del asignatario o de los asignatarios, el MAG autorizará el traspaso directo del contrato ya sea en el período de prueba o una vez asignado, dentro del siguiente orden de precedencia:

- a) Al heredero designado por el causante.
- b) A los herederos que designen los demás coherederos por convenio privado homologado por el MAG o a un tercero que coadministre la tierra a nombre de los herederos, elegido y contratado por estos. Deberá asegurarse en la contratación respectiva una distribución equitativa de los beneficiarios de las partes.
- c) Cumplido el trámite administrativo correspondiente, un juez será encargado de homologar el acuerdo.
- d) Si los herederos o el coadministrador no pueden asumir el uso de la tierra para la manutención de su familia y responder a las otras obligaciones del proyecto, el MAG gestionará ante las demás entidades estatales una solución para la familia del asignatario original.
- e) En este caso, el MAG podrá recuperar la tierra, caso en el que deberá pagar las mejoras útiles y necesarias a los herederos. Las mejoras que se consideren de adorno podrán retirarlas los herederos, siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble.
- f) El beneficiario podrá cambiar o alterar la lista de herederos en el período de prueba o una vez asignado, cuando lo considere necesario.

g) El MAG, vía reglamento, regulará el procedimiento a seguir por los beneficiarios.

Artículo 32- Procedimientos administrativos

En los casos de procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de asignación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural, la resolución final del MAG tendrá recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días y resuelto conforme los principios constitucionales de equidad, uso racional, justicia social y solidaridad previstos en los artículos 69 y 74 de la Constitución Política.

Artículo 33- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectivo

En caso de disolución, fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el MAG autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales que muestren interés en proyectos de desarrollo similares.

En este caso, el MAG podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente, el MAG podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

Artículo 34- Propiedad social indivisible

Se declara de interés público la indivisibilidad de las tierras asignadas bajo la modalidad de asignación colectiva. Estas asignaciones están constituidas por la tierra y el conjunto de bienes organizados para la producción y la prestación de servicios.

La tutela corresponderá al MAG y para el cumplimiento de este fin deberá coordinar con todas las instituciones estatales relacionadas con el sector.

Artículo 35- Autorización de traspaso de tierras

El MAG podrá donar a otras instituciones estatales terrenos que adquiera dentro del territorio rural o que estén bajo su propiedad, independientemente del origen de los recursos con que fueron adquiridos, a efectos de llenar necesidades de tipo comunal, social, deportivo, cultural, sanitario, ambiental o educativo, previo estudio técnico de viabilidad del proyecto y de recomendación por parte del Fondo de tierras.

ARTÍCULO 20- Se reforman el párrafo primero del artículo 7 y los artículos 13 y 64 de la Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 7- El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) deberá:

- a) Promover programas de desarrollo de vivienda rural y urbana en condiciones preferenciales de crédito y proyectos habitacionales que se desarrollen al amparo de incentivos fiscales, para cumplir los objetivos de carácter social y el propósito de que las familias, los adultos mayores y las personas con discapacidad sin núcleo familiar, de escasos recursos económicos, y los jóvenes entre los dieciocho y los treinta y cinco años con núcleo familiar tengan la posibilidad de adquirir casa propia.
- b) Establecer sistemas de ahorro y préstamo que se destinen, exclusivamente, a financiar las siguientes operaciones relacionadas con la casa de habitación de las personas que se suscriban a dichos sistemas:
 - i) Compra de terreno y construcción o construcción en terreno propio.
 - ii) Compra, ampliación o reparación de vivienda.
 - iii) Cancelación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre casa propia.
 - iv) Compra del terreno por el dueño de la vivienda, cuando esta haya sido construida en propiedad ajena.

[...]

Artículo 13- La Junta Directiva estará integrada por siete miembros designados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:

- a) El ministro o ministra de Asistencia Social, quien la presidirá.
- b) Un representante entre los dieciocho y los treinta y cinco años, proveniente del Ministerio de Cultura y Juventud, específicamente del Viceministerio de Juventud.
- c) Un representante de otro ministerio.
- d) Dos representantes del sector privado, quienes deberán tener como mínimo el grado académico de licenciatura o su equivalente, amplio conocimiento y experiencia en áreas relativas al desarrollo socioeconómico del país, preferiblemente en el ramo de la vivienda.
- e) Dos representantes de los partidos políticos, representados ante la Asamblea Legislativa, quienes deberán reunir los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, escogidos de ternas que enviará el respectivo directorio político.

Artículo 64- Los profesionales encargados del diseño de la vivienda para el adulto mayor o la persona con discapacidad deberán considerar las situaciones

particulares que estas personas enfrentan, en atención a las recomendaciones que, sobre el particular, emita el Ministerio de Asistencia Social con base en los informes médicos extendidos por la Caja Costarricense de Seguro Social. El costo de corrección de cualquier omisión de esta norma correrá por cuenta exclusiva de las entidades autorizadas.

ARTÍCULO 21- Se reforma el párrafo tercero del artículo 4 y se adicionan los artículos 10 y 11 a la Ley 5525, Ley de Planificación Nacional, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 4-

[...]

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional Urbano, así como llevar a cabo las demás funciones de planificación del desarrollo urbanístico del país que esta ley y la Ley 4220, Ley de Planificación Urbana, le otorguen. Para realizar el Plan Nacional de Desarrollo implantará las normas de asesoramiento, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica requerida.

Artículo 10- En materia de Urbanismo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá las siguientes finalidades:

- a) Planear el desarrollo y el crecimiento de las ciudades y de los otros centros menores, con el fin de promover el mejor uso de la tierra, localizar las áreas públicas para servicios comunales, establecer sistemas funcionales de calles y formular planes de inversión en obras de uso público, para satisfacer las necesidades consiguientes.
- b) Promover y efectuar estudios e investigaciones sobre todos los aspectos de urbanismo, procurando la mayor divulgación de sus resultados, a fin de señalar las orientaciones convenientes para el país en estos campos.
- c) Asesorar a los organismos del Estado y demás instituciones públicas y coordinar las iniciativas públicas en asuntos de urbanización, cuando así se solicite.
- d) Adecuar sus planes y estudios a los programas nacionales de desarrollo económico y social, y someterlos a la aprobación del Ministerio de Salud en sus aspectos sanitarios.

Artículo 11- En materia de Urbanismo, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá las siguientes atribuciones:

a) Preparar planos reguladores para todos los conglomerados urbanos de la nación que a juicio de la institución lo ameriten, y redactar los reglamentos necesarios para su aplicación, la que se hará efectiva a través de las corporaciones municipales, previa aprobación de una ley general de planeamiento de las ciudades.

b) Formular planes generales para la formulación de urbanizaciones, atendiendo las necesidades del país y las exigencias del urbanismo.

ARTÍCULO 22- Se reforman los artículos 1 párrafo final, 4, 5, 14 y 63 segundo párrafo; donde dice “Instituto” e “Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo”, se lea “Ministerio”; donde diga “la Junta Directiva”, se lea “el Ministro” y para que se elimine en todo el texto la referencia a la “Oficina de Planificación”, todo lo anterior en la Ley 4240, Ley de Planificación Urbana, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Para los fines de esta ley se entenderá que:

[...]

El Ministerio es la cita abreviada del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 4- Compete al ministro proponer el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el cual se remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas que juzgue conveniente. Igual procedimiento se observará respecto a la adopción de partes, adiciones o enmiendas que se le hagan.

Artículo 5- El Ministerio se encargará de renovar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y presentará, en el primer bimestre de cada año, un informe sobre el estado de aplicación del Plan, copia del cual pasará a la Asamblea Legislativa durante el mes de mayo inmediato siguiente.

Dicho Plan será debidamente divulgado y el Ministerio lo presentará directamente a las municipalidades.

Artículo 14- El Ministerio sufragará los gastos de planta y de funcionamiento administrativos de la Dirección de Urbanismo. Para ese efecto, el Ministerio de Hacienda incorporará, en el presupuesto ordinario de la República de cada año, una transferencia de un monto igual a un cuatro por ciento (4%) de lo recaudado por concepto de los impuestos destinados al Gobierno central en la Ley 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto de Consumo a Cigarrillos y Bebidas, y sus reformas.

Artículo 63-

[...]

Dicha oficina contará con una Comisión Consultiva y Coordinadora, integrada por un representante de los Ministerios de Planificación, Transportes, Educación y

Salud, del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, del Instituto Costarricense de Electricidad y de cada una de las corporaciones municipales del Área Metropolitana de San José.

[...]

ARTÍCULO 23- Se reforman los artículos 1, 3 y 6, se reforman el inciso a) del artículo 4, el párrafo primero del artículo 8 y del artículo 9 de la Ley 7769, Atención a las Mujeres en Condición de Pobreza, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Creación de Comisión

Se crea la Comisión Nacional Interinstitucional para Atender a las Mujeres en Condiciones de Pobreza. Estará adscrita al Ministerio de Asistencia Social (MAS), como órgano de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para cumplir las funciones definidas en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 3- Coordinación del MAS

El MAS coordinará las acciones tendientes a la atención de las mujeres en condiciones de pobreza. Para ello, designará el contenido presupuestario, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para el buen desempeño de la Comisión que se crea en la presente ley.

Artículo 4- Integración de la Comisión

La Comisión Nacional Interinstitucional para Atender a las Mujeres en Condiciones de Pobreza estará integrada por:

a) El ministro de Asistencia Social o su representante, quien coordinará la Comisión.

[...]

Artículo 6- Información

El MAS deberá definir el número de mujeres en condición de pobreza que serán atendidas cada año, de las cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser jefas de hogar, e informar a la Comisión en cuanto al número de mujeres que se encuentran en esta condición.

Para dichos efectos, el MAS se basará en información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), recabada en las encuestas en hogares.

Artículo 8- Incentivo económico

El incentivo económico que se brinde a las mujeres en condiciones de pobreza, participantes en los programas, se financiará con recursos de Fodesaf, por medio del MAS y estará ligado a los procesos de capacitación, por un lapso mínimo de seis meses.

[...]

Artículo 9- Autorización de contrato de fideicomiso

Se autoriza al MAS para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado o con el Banco Internacional de Costa Rica, S. A., con recursos propios o de Fodesaf, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.

[...]

ARTÍCULO 24- Se reforma el párrafo tercero del artículo 4, el inciso d) del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, el último párrafo del artículo 9, el inciso j) del artículo 10, el párrafo primero del artículo 11, el inciso e) del artículo 12, el inciso a) del artículo 15, así como el párrafo primero de los artículos 18 y 20 de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- Conformación

[...]

Igualmente formarán parte de la Redcudi los servicios ofrecidos por medio de los subsidios de entidades públicas, como el Ministerio de Asistencia Social (MAS) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

[...]

Artículo 5- Sector público

En lo que respecta al sector público, formarán parte de la red los siguientes entes, órganos e instituciones:

[...]

d) El Ministerio de Asistencia Social.

[...]

Artículo 7- Coordinación superior

El MAS será el que coordine y presida la Comisión Consultiva de la Redcudi, la cual estará integrada además por:

[...]

Artículo 9- Secretaría Técnica

[...]

La Secretaría Técnica se constituirá en ejecutora de las actividades que le sean encomendadas por la Comisión Consultiva, será un órgano de máxima desconcentración, técnica y funcionalmente especializado, con independencia de criterio, y personalidad jurídica instrumental y presupuestaria. La Secretaría estará adscrita al MAS, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente para atender los gastos operativos, administrativos y de personal que requiera este órgano para su funcionamiento.

Artículo 10- Funciones de la Secretaría Técnica

Además de las señaladas en el artículo anterior, serán funciones de la Secretaría Técnica de la Redcudi las siguientes:

[...]

j) Otras que le asigne el MAS.

[...]

Artículo 11- Estructura de la Secretaría

La Secretaría Técnica de la Redcudi contará con una estructura organizacional y recurso humano que garantice el desarrollo efectivo de sus funciones. En la parte técnica, el MAS nombrará al titular de la dirección ejecutiva de la Secretaría.

[...]

Artículo 12- Comisión Técnica Interinstitucional

[...]

e) Una persona representante del Ministerio de Asistencia Social, relacionada con el Programa de hogares comunitarios o alternativas de cuidado y desarrollo infantil.

[...]

Artículo 15- Financiamiento

Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

a) Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios de Fodesaf, los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuidado y desarrollo infantil; recursos que serán girados directamente de Fodesaf a las siguientes unidades ejecutoras de la Redcudi: MAS, PANI y las municipalidades, según lo dispuesto por la Secretaría Técnica de la Redcudi en esta ley o su reglamento. Estos recursos se ejecutarán según lo establecido en la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.

[...]

Artículo 18- Autorización

El MAS y el PANI estarán autorizados para destinar recursos a construcción, remodelación, ampliación, compra de edificaciones y terrenos, alquiler, equipamiento, apertura y operación de centros de cuidado y desarrollo infantil.

[...]

Artículo 20- Acciones operativas

La principal institución responsable de las acciones operativas de la Secretaría Técnica de la Redcudi será el MAS, el cual le brindará el contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para su adecuado funcionamiento.

[...]

ARTÍCULO 25- Se reforman el inciso q) del artículo 35 y los incisos d) y f) del artículo 37 y el artículo 54 de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 35- Funciones

Serán funciones del Consejo:

[...]

q) Mantener un registro actualizado de las personas beneficiarias de cada uno de los programas a cargo del Consejo, ya sean ejecutados por entidades públicas

o privadas, salvo en los casos de los programas para la atención de las personas adultas mayores a los que se refiere el inciso o) de este artículo, en los cuales la selección y registro estará a cargo del Ministerio de Asistencia Social (MAS).

[...]

Artículo 37- Junta Rectora

Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:

[...]

d) El ministro o el viceministro de Trabajo.

[...]

f) El ministro o el viceministro de Asistencia Social.

[...]

Artículo 54- Habilitación y acreditación de establecimientos

Los establecimientos públicos, privados y mixtos que pretendan brindar servicios de atención a las personas adultas mayores deberán habilitarse ante el Ministerio de Salud y estar en proceso de acreditación conforme a la Ley General de Salud, y sus reformas, como requisito previo para que el Consejo pueda cumplir sus funciones y autorizar el financiamiento parcial o total con recursos económicos del Estado, así como para que el MAS pueda otorgarles el carácter de bienestar social a tales programas.

ARTÍCULO 26- Se reforman los incisos e) y g) del artículo 5 y los incisos d) y f) del artículo 12 de la Ley 7735, Ley General de Protección a la Madre Adolescente, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 5- Integración

El Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente estará integrado por una persona representante de cada uno de los siguientes ministerios o instituciones, quien deberá tener atribuciones para tomar decisiones:

[...]

e) El Ministerio de Trabajo.

[...]

g) El Ministerio de Asistencia Social.

[...]

Artículo 12- Cooperación institucional

Para los fines de esta ley, las instituciones estatales quedarán obligadas a proporcionar la ayuda necesaria de la siguiente manera:

[...]

d) El Ministerio de Trabajo creará una bolsa de empleo especial para las madres adolescentes mayores de quince años. Asimismo, deberá garantizar la aplicación de las medidas contempladas en el ordenamiento jurídico respecto del trabajo remunerado de las personas adolescentes, la protección y el cumplimiento de sus derechos laborales, según el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739. Además, financiará y desarrollará programas y acciones para promover una adecuada inserción laboral de las madres adolescentes mayores de quince años.

[...]

f) El Ministerio de Asistencia Social brindará un incentivo económico a las madres adolescentes en condición de pobreza participantes en los programas de fortalecimiento personal y capacitación técnico-laboral impartidos por las instituciones competentes. Además, financiará programas de fortalecimiento personal para las madres adolescentes en condición de pobreza.

[...]

ARTÍCULO 27- Se reforma el párrafo primero del artículo 4 de la Ley 7742, Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario CNP, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Colaborador

El Ministerio de Asistencia Social deberá incluir, como mínimo, una suma del diez por ciento (10%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para programas de apoyo al sector agropecuario, de acuerdo con sus objetivos; se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.

[...]

ARTÍCULO 28- Se reforma el artículo 36 de la Ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 36- El Poder Ejecutivo podrá autorizar el destino de fondos del presupuesto nacional a favor de Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

(Incopesca) para la realización de los estudios sobre vedas, y a favor del Ministerio de Asistencia Social (MAS), con el propósito de desarrollar programas de asistencia socioeconómica diseñados especialmente con tal propósito, a favor de los pescadores que se vean afectados en los períodos de veda, siempre que se compruebe que no tienen otras fuentes de ingresos y se encuentran en condición de pobreza.

Estos programas implicarán necesariamente servicios de trabajo comunal por parte de los beneficiarios, conforme al reglamento correspondiente o para la realización de estudios sobre la materia.

ARTÍCULO 29- Se reforma el inciso g) del artículo 8 de la Ley 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social será distribuida de la siguiente manera:

[...]

g) De un nueve por ciento (9%) a un nueve coma cinco por ciento (9,5%) que se destinará exclusivamente a financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por el Ministerio de Asistencia Social. La Junta de Protección Social depositará estos recursos en una cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda en el banco comercial del Estado que este designe. Este Ministerio deberá incluir lo recaudado en el presupuesto ordinario de la República de cada año, en el título presupuestario que corresponda al MAS.

Cuando el monto que se obtenga de la aplicación del porcentaje no alcance la suma anual de tres mil millones de colones, el Poder Ejecutivo deberá incluir en el presupuesto de la República la diferencia no cubierta, como una transferencia al Régimen no Contributivo de pensiones.

El monto anual definido en el párrafo anterior deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del índice de precios del consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

[...]

ARTÍCULO 30- Se reforman el segundo párrafo del artículo 13, los artículos 31 y 38, el párrafo primero del artículo 51 y el inciso a) del artículo 172 de la Ley 7739, Código de la Niñez y de la Adolescencia, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 13- Derecho a la protección estatal

[...]

El Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio de Asistencia Social (MAS) brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad.

Artículo 31- Derecho a la educación en el hogar

Las personas menores de edad tendrán derecho de crecer y ser educadas en el seno de una familia; siempre se les asegurará la convivencia familiar y comunitaria. Cuando el cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas, educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindarán las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres, de acuerdo con los siguientes postulados:

- a) El Ministerio de Asistencia Social brindará la asistencia integral requeridas y las oportunidades para la promoción y el desarrollo de la familia, incorporándola en procesos de participación y capacitación para facilitar la inserción de los padres y madres en el mercado laboral, por medio de programas que coadyuven a la creación de microempresas u otros. Lo anterior siempre que se comprometan a respetar los derechos de sus hijos e hijas, en especial con su mantenimiento tanto en el sistema educativo formal como en los programas de salud y no registren casos de maltrato, abuso ni explotación sistemáticos.
- b) El Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Asistencia Social y el Ministerio de Trabajo serán los encargados de garantizar a las madres trabajadoras el acceso a programas de atención integral para el cuidado de sus hijos durante la niñez.
- c) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá actividades de capacitación laboral y el Ministerio de Trabajo orientará a los padres y madres mencionados en este artículo, para su pronta inserción en el mercado laboral.

Artículo 38- Subsidio supletorio

Si el obligado preferente se ausenta, presenta incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el MAS, el Patronato Nacional de la

Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constata que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el MAS.

Artículo 51- Derecho a la asistencia económica

A falta del obligado preferente, las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza tendrán derecho a una atención integral por parte del Estado, mediante los programas de las instituciones afines.

Durante el período prenatal y de lactancia tendrán derecho a un subsidio económico otorgado por el MAS; según lo estipulado para estos casos, corresponderá al salario mínimo de la ley de presupuesto vigente al momento de otorgar el subsidio. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes.

[...]

Artículo 172- Integración

El Consejo estará integrado así:

a) Un representante de cada uno de los ministerios que tiene a su cargo los siguientes temas: educación pública, salud pública, cultura y juventud, trabajo, recreación y deportes, justicia y paz, seguridad pública, planificación nacional y política económica y asistencia social.

[...]

ARTÍCULO 31- Se reforma el artículo 56 de la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 56- Medidas presupuestarias

El Ministerio de Asistencia Social, el Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 32- Se reforma el inciso b) del artículo 17 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 17- Integración de la Junta Directiva

La Junta Directiva de la Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

[...]

b) Los ministros de la Presidencia, de Obras Públicas y Transportes, de Hacienda, de Seguridad Pública, de Salud, de Ambiente y Energía, de Asistencia Social o su representante, el presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros (INS), así como un representante de la Cruz Roja, designado por esta misma organización.

ARTÍCULO 33- Se reforma el inciso a) del artículo 8 de la Ley 8017, Ley General de Centros de Atención Integral, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 8- Integración

El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

a) Un representante del Ministerio de Salud, uno del Ministerio de Educación Pública y otro del Ministerio de Asistencia Social.

[...]

ARTÍCULO 34- Se reforman los subincisos ii) y iv) del inciso b) del artículo 6 de la Ley 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 6- Integración

La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

[...]

b) Las personas titulares de los siguientes ministerios e instituciones o su delegado:

[...]

ii) Ministerio de Trabajo.

[...]

iv) Ministerio de Asistencia Social.

ARTÍCULO 35- Se reforman los incisos 2) y 8) del artículo 8 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 8-

La planificación de la política migratoria deberá apoyarse tanto en instituciones públicas como privadas competentes; para ello, se tomarán en cuenta los siguientes insumos:

[...]

2) Los informes del Ministerio de Trabajo, sobre la situación laboral del país.

[...]

8- Los informes socioeconómicos emitidos por parte del Ministerio de Asistencia Social.

[...]

ARTÍCULO 36- Se reforma el inciso d) del artículo 1 de la Ley 6106, Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 1-

Los bienes que se detallen en los incisos a), b), e), ch) y d) serán donados, en forma equitativa, a centros o instituciones de educación, de beneficencia, o a otras dependencias del Estado, que los necesiten para la realización de sus fines.

[...]

d) Cuando se trate de efectos rematados en las aduanas del país que no hayan sido adjudicados en segundo remate, mercancías y vehículos comisados por las autoridades de investigación criminal o de tránsito, la donación o entrega se efectuará por medio del Ministerio de Asistencia Social, en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes.

[...]

ARTÍCULO 37- Se reforman el título del capítulo VI para que donde dice "Impuesto a los moteles destinado al IMAS" se lea "Impuesto a los moteles destinado al Ministerio de Asistencia Social", así como los artículos 63, 64, 65, 66,

67 y 68 de la Ley 8343, Ley de Contingencia Fiscal, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 63- Pago

Las entidades o personas dueñas de los negocios sujetos a este impuesto deberán depositarlo en la primera semana de cada mes, en una cuenta a nombre del Ministerio de Hacienda en el banco comercial del Estado que este designe. Este Ministerio deberá incluir lo recaudado en el presupuesto ordinario de la República de cada año, en el título presupuestario que corresponda al MAS.

Artículo 64- Multa

El MAS tiene la obligación de inscribir los negocios a los que se les cobrará el impuesto. La evasión de dichos impuestos será castigada de acuerdo con la normativa tributaria existente.

Artículo 65- Declaración jurada

Los negocios citados en el artículo 30 de esta ley estarán obligados a declarar, mensualmente, ante el MAS, el número de habitaciones con que cuentan, sin perjuicio de la verificación que de ese número efectúen los inspectores de este Ministerio, quienes tendrán todas las facultades y atribuciones conferidas a la Administración Tributaria.

Artículo 66- Verificación y control de las declaraciones juradas

Para la verificación y el control de las declaraciones juradas, del número de habitaciones y de la liquidación del impuesto, el ministro de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo y el MAS podrán establecer controles cruzados y la información suministrada ante cualesquiera de ellos podrá usarse como plena prueba para efectos de pago de ese impuesto.

Artículo 67- Infracción grave

Incurrirá en infracción muy grave el negocio regulado que no suministre al MAS la información requerida dentro de los plazos señalados en la ley; asimismo, el que suministre datos falsos y no lleve la contabilidad ni los registros, o los lleve con vicios o irregularidades esenciales que afecten negativamente la recaudación del impuesto. Incurrir en esta falta se sancionará con un monto de tres veces el beneficio patrimonial obtenido como consecuencia directa de la infracción.

Artículo 68- Cierre de negocios

El MAS, en su condición de administración tributaria, está facultado para ordenar y ejecutar el cierre inmediato del negocio que se encuentre moroso en el pago de este impuesto durante más de dos meses.

ARTÍCULO 38- Se reforman los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 13, así como el último párrafo del transitorio I y el transitorio III de la Ley Impuesto a Moteles y lugares Afines, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Creación

Se crea un impuesto a favor del Ministerio de Asistencia Social (MAS), que será pagado por los negocios calificados y autorizados por dicho Ministerio, que tengan la propiedad o ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles, sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares, en los que se descansa y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido.

Además, se faculta al MAS para que califique los establecimientos en tres categorías, según el número de habitaciones y la calidad de los servicios complementarios que ofrezcan; asimismo, podrá incluir en esas categorías los establecimientos que, aun cuando tengan registro de hospedaje, lleven a cabo actividades que a juicio del MAS puedan incluirse en la calificación antes mencionada. Para operar esos negocios, de previo, deberán inscribirse y ser calificados por el MAS.

Artículo 7- Declaración jurada

Los sujetos pasivos deberán presentar, dentro de los primeros quince días naturales del mes de octubre del período fiscal correspondiente, una declaración jurada anual que actualice el número de habitaciones con que cuenta el inmueble. Dicha declaración deberá presentarse en los medios, la forma y las condiciones que defina el MAS.

En caso de modificación del número de habitaciones y calidad del servicio deberán presentar una declaración jurada con el cambio, de forma inmediata.

En caso de traspaso de la propiedad del bien inmueble o de la explotación de la actividad empresarial, el nuevo propietario será responsable solidario del pago del impuesto del período fiscal vigente a la fecha de adquisición, así como de los intereses correspondientes.

El nuevo propietario o derechohabiente de la explotación de la actividad empresarial será deudor y responsable solidario por las deudas tributarias líquidas y exigibles del anterior titular, hasta por el valor de tales negocios o derechos. Para todos los efectos se reconocerá, en estos casos, una continuidad en la contabilidad de los impuestos no pagados y estarán obligados a comunicar al MAS las nuevas condiciones físicas y jurídicas del negocio.

El Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense de Turismo, las municipalidades y el MAS podrán establecer controles cruzados para corroborar la información de

las declaraciones juradas, y la información suministrada ante cualquiera de ellos podrá usarse como plena prueba para efectos de pago de ese impuesto.

Artículo 8- Pago

Los sujetos pasivos deberán pagar el impuesto creado en la presente ley, por los medios, la forma y las condiciones que establezca el MAS, a más tardar dentro de los primeros ocho días naturales del mes siguiente después de la fecha correspondiente de pago, en una cuenta especial para ese efecto, a nombre del Ministerio de Hacienda, el cual de manera anual deberá incluir lo recaudado en su totalidad, en el presupuesto ordinario de la República, en el título presupuestario que corresponda al MAS.

Artículo 9- Incumplimiento o pago tardío

En los casos de incumplimiento o pago tardío, el MAS exigirá el pago del impuesto, junto con los intereses y las sanciones correspondientes, de conformidad con todas las regulaciones establecidas en la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, para los hechos ilícitos, sanciones e infracciones administrativas.

Artículo 10- Fiscalización del número de habitaciones

a) El MAS procederá a fiscalizar las declaraciones conforme a las facultades y los procedimientos que se establecen, para el efecto, en la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

b) Si el contenido de la declaración no es aceptable para el MAS, por ser inferior al que corresponde en la realidad de conformidad con esta ley, aquella procederá a ajustar y modificar de oficio el número de habitaciones declarado y a notificarle al contribuyente el nuevo número establecido; además, estará facultada para ejercer las acciones de cobro tendientes a exigirle al sujeto pasivo el reintegro del impuesto que haya dejado de pagar, más los intereses y las sanciones que correspondan, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

c) En caso de omisión en la presentación de la declaración jurada, el MAS establecerá el número de habitaciones, para ello podrá inspeccionar directamente el inmueble afecto al impuesto, y le exigirá al sujeto pasivo el pago del impuesto desde su devengo, más los intereses y las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Artículo 13- Administración

La comprobación y fiscalización de este impuesto le corresponderán al MAS.

Para esos efectos, las certificaciones emitidas por el MAS en las que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas que deban pagar este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta ley, así como los intereses respectivos a favor del MAS, tendrán carácter de título ejecutivo.

Dichas certificaciones serán emitidas por el ministro y les será aplicable el procedimiento establecido al efecto en la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Serán objeto de certificación las obligaciones tributarias líquidas y las autoliquidadas no pagadas y los actos administrativos que hayan adquirido firmeza.

Transitorio I-

[...]

Los sujetos pasivos que al entrar en vigencia esta ley estén operando y que no estén inscritos y calificados por el IMAS estarán obligados a presentar, en un período improrrogable de tres meses, la solicitud de inscripción en los medios, la forma y las condiciones que defina el MAS.

Transitorio III- Se autoriza expresamente al MAS para que concilie extrajudicialmente con los deudores respectivos las sumas provenientes del impuesto actual y que están en trámite de cobro ante los tribunales de justicia.

ARTÍCULO 39- Se reforman el inciso b) del artículo 14 y el último párrafo del artículo 18 de la Ley 7972, Impuesto sobre Cigarrillos y Licores para el Plan de Protección Social, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 14- El total de recursos recaudados en virtud de los impuestos establecidos y modificados en la presente ley se asignará de la siguiente manera:

[...]

b) Mil millones de colones (¢1.000.000.000,00) para financiar las pensiones del Régimen no Contributivo administrado por el Ministerio de Asistencia Social.

[...]

Artículo 18-

[...]

En virtud de lo dispuesto en esta ley, solo podrán girarse dineros a las entidades privadas, cuando no tengan fines de lucro, posean personería jurídica vigente y hayan sido declaradas de bienestar social por el Ministerio de Asistencia Social (MAS) y previamente calificadas por la administración concedente respectiva como

entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos; para ello, tanto su organización administrativa y contable, como sus controles internos, deberán ajustarse a las normas legales, los reglamentos vigentes y los manuales técnicos y contables emitidos por la Contraloría General de la República, para el uso correcto de los recursos públicos. En todo caso, también les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, de 7 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 40- Se reforman el párrafo primero del artículo 1, el artículo 5; el párrafo primero, el inciso b) y el párrafo 4 del artículo 6; el artículo 9; el primero, segundo y sexto párrafo del artículo 10, el artículo 12, el primero y segundo párrafo del artículo 13; el segundo párrafo de los incisos c) y d), así como el tercero (antepenúltimo) y cuarto (penúltimo) párrafos del artículo 14, todos de la Ley 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto de Consumo a Cigarrillos y Bebidas, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 1-

Se crea un impuesto, a favor del Gobierno central, sobre el consumo de cigarrillos nacionales y extranjeros, elaborados a máquina, de acuerdo con las siguientes tarifas que se aplicarán sobre el precio del artículo, antes que el impuesto de venta:

[...]

Artículo 5-

Del producto del impuesto establecido en el artículo 1, el Ministerio de Hacienda destinará un dos por ciento (2%) a cubrir las necesidades de la educación técnica productiva. Dicho porcentaje se girará anualmente al Ministerio de Educación Pública (MEP), una vez liquidado el período fiscal correspondiente, y deberá destinarse a satisfacer las necesidades que surjan de los planes de desarrollo rural en materia de educación técnica, así como a la atención de proyectos dirigidos a mejorar las condiciones educativas.

Artículo 6-

Se fija un impuesto específico por unidad de consumo para las bebidas carbonatadas de marcas nacionales y extranjeras, producidas en el país o importadas, de cinco coma setecientos veinticinco colones (¢5,725) a favor del Gobierno central. En el caso de las micro y pequeñas empresas, cuya producción anual no exceda los dieciséis millones de unidades de consumo, el impuesto que aplicará por unidad de consumo de doscientos cincuenta ml (250 ml) será de dos coma treinta y cinco colones (¢2,35). Se definen por unidad de consumo los siguientes volúmenes:

[...]

b) Para los jarabes de gaseosas utilizados exclusivamente para máquinas expendedoras de bebidas gaseosas tipos "post mix", se deberá utilizar el equivalente en mililitros de jarabe a una unidad de 250 ml de bebida terminada, de acuerdo con el rendimiento teórico del jarabe.

Para estos efectos, cada fabricante deberá proporcionar a la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda una certificación que estipule el rendimiento teórico en mililitros de bebida terminada de cada producto que se comercialice.

Dicha certificación podrá ser validada por el Laboratorio Aduanero del Ministerio de Hacienda o el Centro de Investigación en Tecnología de Alimentos de la Universidad de Costa Rica a requerimiento de dicha Dirección General, basándose en una unidad de "post mix" del producto en cuestión y usándola en una unidad dispensadora debidamente calibrada, para validar el rendimiento de la bebida terminada.

Para estos efectos, el fabricante deberá proveer las unidades de "post mix" necesarias para la prueba, prestar el equipo dispensador necesario, proveer las instrucciones o guías necesarias similares a las que se dan a los clientes y ayudar a la calibración de dicho equipo, en la medida que sea necesario. El costo de esta validación correrá por cuenta del sujeto pasivo.

[...]

Le corresponde al Ministerio de Hacienda fijar y publicar mediante disposición de alcance general la actualización referida, dentro de los quince días anteriores a cada período trimestral de aplicación. Los períodos de aplicación iniciarán el primer día de enero, abril, julio y octubre. En ningún caso cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%).

[...]

Artículo 9-

Para los fines de la distribución, el impuesto del ocho por ciento (8%) creado en el artículo 8 de esta ley se asigna de la siguiente manera:

a) El correspondiente a bebidas alcohólicas nacionales:

Seis coma cuarenta y dos por ciento (6,42%) para el Gobierno central. Uno coma cincuenta y ocho por ciento (1,58%) a favor del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para que financie sus programas de prevención, tratamiento y rehabilitación en alcohol, tabaco y otras drogas, así como la construcción y el mantenimiento de instalaciones de las sedes regionales y los centros de atención integral en drogas en las diferentes provincias de Costa Rica.

Estos recursos no estarán sujetos a las directrices emitidas por el Poder Ejecutivo en materia de restricción de gasto público.

b) El correspondiente a bebidas alcohólicas extranjeras será en su totalidad para el Gobierno central.

El Ministerio de Hacienda girará anualmente y en forma directa la porción del impuesto que corresponde al IAFA.

Artículo 10-

Se fija un impuesto específico de cero coma cuatro colones (¢0,4) por cada mililitro de alcohol absoluto a favor del Gobierno central, sobre la cerveza nacional y extranjera. Igualmente, se fija un impuesto específico de cero coma dos cuatro siete seis colones (¢0,24776) por cada mililitro de alcohol absoluto, a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) sobre la cerveza nacional y extranjera.

Se fija un impuesto específico de cero coma dos colones (¢0,2) por cada mililitro de alcohol absoluto a favor del Gobierno central, sobre el vino nacional y extranjero.

[...]

Le corresponde al Ministerio de Hacienda fijar y publicar mediante disposición de alcance general la actualización referida, dentro de los quince días anteriores a cada período trimestral de aplicación. Los períodos de aplicación iniciarán el primer día de enero, abril, julio y octubre. En ningún caso, cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%).

[...]

Artículo 12-

El producto de los gravámenes establecidos en la presente ley será recaudado por la Administración Tributaria.

Artículo 13-

Se crea el timbre agrario, el cual será cubierto por las personas físicas y jurídicas titulares de los actos o contratos señalados en el artículo siguiente. Los fondos provenientes de dicho impuesto serán destinados al Gobierno central.

La emisión, la custodia, la venta y la distribución del timbre estará a cargo del Ministerio de Hacienda, el que queda facultado para establecer los canales que se consideren convenientes para agilizar su venta, utilizando para tal efecto las entidades del sistema bancario nacional y los medios electrónicos que se lleguen a establecer reglamentariamente.

[...]

Artículo 14-

Los siguientes actos o contratos estarán afectos al pago del timbre agrario y quienes los realicen deberán cubrir el monto señalado en cada caso:

[...]

c) [...]

Dichas tarifas se actualizarán cada cinco años de acuerdo con el índice de inflación establecido por el BCCR, iniciando a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley. Dicho incremento deberá publicarse mediante disposición de alcance general emitido por el Ministerio de Hacienda.

[...]

d) [...]

Asimismo, sobre las protocolizaciones que impliquen la modificación de estatutos respecto a la integración de Junta Directiva, razón social o domicilio se pagarán diez mil colones (¢10.000,00). Este monto se actualizará cada cinco años de acuerdo con el índice de inflación establecido por el BCCR, iniciando a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley. Dicho incremento deberá publicarse mediante disposición de alcance general emitido por el Ministerio de Hacienda.

[...]

El Registro Público y las entidades bancarias que recauden el timbre agrario estarán obligados a suministrar la información que el Ministerio de Hacienda requiera para los efectos de comprobación y fiscalización de este impuesto.

Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para apersonarse en los juicios de informaciones posesorias y para objetar la cuantía, cuando considere que esta no se ajusta al valor real del inmueble.

[...]

ARTÍCULO 41- Se reforma el inciso b) del artículo 2 de la Ley 9153, Creación del Fideicomiso de Apoyo a Productores de Café Afectados por la Roya, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Fines del Fideicomiso

La finalidad primordial del Fideicomiso será la atención integral de las necesidades que enfrentan los productores y productoras de café, cuya producción sea hasta de doscientos dobles hectolitros de café (100 fanegas), durante las cosechas cafetaleras 2012-2013 y 2013-2014.

Los apoyos se orientarán prioritariamente a lo siguiente:

[...]

b) Financiamiento de los programas sociales del Ministerio de Asistencia Social (MAS), dirigidos a atender a las familias afectadas por la roya del café y otras contingencias agroproductivas relacionadas con el cultivo; el MAS queda autorizado a utilizar criterios e instrumentos especiales de selección y calificación de las condiciones de pobreza, o de riesgo y vulnerabilidad, que enfrentan las personas o familias productoras afectadas.

[...]

ARTÍCULO 42- Se reforma el artículo 32 de la Ley 218, Ley de Asociaciones, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 32-

Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al Ministerio de Asistencia Social (MAS) y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo, operar legalmente al servicio de la comunidad y cumplir con los demás requisitos establecidos por el MAS mediante reglamento a esta ley.

Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el MAS revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.

ARTÍCULO 43- Se adiciona un inciso d) al artículo 18 de la Ley 5338, Ley de Fundaciones, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 18- Para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

[...]

d) Contar con la declaratoria de utilidad pública del Ministerio de Asistencia Social (MAS).

Mediante reglamento, el MAS establecerá los requisitos para otorgar dicha declaratoria, así como las causas para revocarla.

[...]

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 44- Proceso de liquidación

El Ministro de Hacienda designará tres de sus funcionarios que conformarán la Junta Liquidadora del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), del INVU, del Inder, del Fonabe, del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense (Faesutp) y de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf), la cual deberá inventariar todos los activos y pasivos de estas instituciones. La Junta dispondrá de un plazo de doce meses para desarrollar su labor.

La Junta Liquidadora está facultada, de conformidad con la legislación vigente, para disponer de los activos de las instituciones disueltas, cancelar sus pasivos y cumplir con todas sus obligaciones, cobrar las acreencias y los demás derechos en su favor y realizar todas las gestiones necesarias para finiquitar, adecuadamente, el proceso.

La Junta podrá requerir personal del Ministerio de Hacienda, de las instituciones que serán liquidadas y de otros entes estatales para ejecutar su labor. Los distintos departamentos y jefaturas de cada una de las instituciones que se liquidarán deberán brindar toda la información y acatar todo tipo de solicitud que les haga la Junta Liquidadora, para desarrollar eficientemente su labor.

Finalizado el proceso de liquidación, de existir un saldo insoluto de las obligaciones de alguna de las instituciones, la Junta Liquidadora lo documentará y la Contraloría General de la República lo certificará, como una obligación a cargo del Estado, que será cancelada conforme a lo que se disponga en el presupuesto de la República.

ARTÍCULO 45- Traspaso de bienes

La totalidad de los activos del IMAS pasarán a ser propiedad del MAS, así como los que se requieran del Fonabe y de la Desaf, por parte de este Ministerio.

Todos los demás activos de las instituciones liquidadas, que no se hayan vendido ni traspasado al cesar el mandato de la Junta Liquidadora, pasarán a ser propiedad del Ministerio de Hacienda.

Los traspasos que correspondan estarán a cargo de la Notaría del Estado y exentos del pago de los derechos, impuestos y timbres que se cancelan al inscribirlos en el Registro Público.

ARTÍCULO 46- Cese de funcionarios

La Junta Liquidadora deberá dirigir y supervisar la liquidación de los derechos laborales del personal de las instituciones liquidadas y del IMAS, los cuales serán cancelados con el presupuesto que el Ministerio de Hacienda incorpore para tales efectos.

Se deberán liquidar los derechos laborales a todo el personal del Mivah, del Fonabe y de la Desaf.

Se deberán liquidar los derechos laborales a todo el personal del INVU, salvo aquel del Departamento de Urbanismo y del Programa de Ahorro y Préstamo que de acuerdo con el Mideplán y el Banhvi sea estrictamente necesario trasladarles, para cumplir las funciones de urbanismo y de ahorro y préstamo que respectivamente se les asignan en esta ley.

Se deberán liquidar los derechos laborales de todo el personal del Inder, salvo aquel encargado del Fondo de Tierras, que de acuerdo con el MAG sea estrictamente necesario trasladarle, para cumplir las funciones que se le asignan en esta ley.

El personal actual del IMAS, que voluntariamente acepte trasladarse al MAS, pasará de manera inmediata a formar parte de este Ministerio. El personal que no desee trasladarse se liquidará de acuerdo con las condiciones estipuladas en este artículo.

El Ministerio de Trabajo deberá cerrar la Dirección General de Bienestar Social, el Departamento de Bienestar de la Familia, el Departamento de Acción Social y de Administración de Instituciones y proceder con la liquidación de los derechos laborales de todo el personal de esta Dirección y de estos departamentos.

Como compensación, la Junta Liquidadora deberá cancelar un monto adicional igual a ocho salarios brutos. Para efectos del cálculo del monto se deberá utilizar el salario bruto promedio de los meses efectivamente laborados durante el último año, para cada persona.

El personal trasladado no será liquidado ni tendrá derecho a recibir la compensación salarial mencionada en el párrafo anterior. En el caso de quienes gocen de un salario mayor al que recibirían en el ministerio al que se trasladen, tendrán derecho a mantener su salario actual hasta que la correspondiente categoría salarial del

servicio civil se equipare. En el caso de los trasladados al Banhvi, podrán mantener su salario en caso de que este sea mayor.

Las personas que opten por recibir la compensación establecida en este artículo y que reingresen a laborar en el sector público antes de diez años deberán devolver la totalidad de la compensación recibida.

ARTÍCULO 47- Litigios pendientes

Se autoriza a la autoridad presupuestaria a trasladar, de las instituciones liquidadas a la Procuraduría General de la República, las plazas que requiera, a efectos de que esta asuma cualquier litigio pendiente en los que esté involucrada cualquiera de las instituciones liquidadas, así como cualquier otro que surja del proceso de liquidación institucional. Las plazas restantes deberán ser cerradas y eliminadas del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 48- Traslado del Fondo Nacional de Becas

Se trasladan todos los recursos financieros del Fonabe al MAS, para los efectos del artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 49- Traslado del Fondo de Ayuda para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense

Se trasladan todos los recursos financieros del Faesutp al MAS, para los efectos del artículo 14 de esta ley.

ARTÍCULO 50- Traslado del Fondo de Tierras del Inder al MAG

Se trasladan todos los recursos financieros y las tierras del Fondo de tierras del Inder al MAG.

ARTÍCULO 51- Traslado del Programa de Ahorro y Préstamo y de los créditos del INVU al Banhvi.

Se trasladan todos los recursos y operaciones financieras del Programa de Ahorro y Préstamo y de la cartera de créditos del INVU, al Banhvi.

CAPÍTULO VI DEROGATORIAS

ARTÍCULO 52- Se deroga la Ley 1788, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

ARTÍCULO 53- Se deroga la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

- ARTÍCULO 54- Se deroga la Ley 7658, Creación del Fondo Nacional de Becas.
- ARTÍCULO 55- Se derogan las siguientes disposiciones de la Ley 1860, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:
- a) Los incisos e), f), g) y h) del artículo 2.
 - b) El artículo 3.
 - c) El título sétimo, “Dirección General de Bienestar Social”; octavo, “Departamento de Bienestar de la Familia” y noveno, “Departamento de Acción Social y de Administración de Instituciones”.
- ARTÍCULO 56- Se deroga la Ley 9137, Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.
- ARTÍCULO 57- Se deroga la Ley 7667, Creación del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense.
- ARTÍCULO 58- Se deroga el artículo 16 (Destino del timbre agrario) de la Ley 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas.
- ARTÍCULO 59- Se derogan los incisos d) y f) del artículo 5 y el artículo 11 de la Ley 7769, Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza.
- ARTÍCULO 60- Se derogan los artículos 19, 25 y 26 de la Ley 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus reformas.
- ARTÍCULO 61- Se deroga la Ley 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- ARTÍCULO 62- Se deroga el artículo 12 de la Ley Impuesto a Moteles y Lugares Afines, y sus reformas.
- ARTÍCULO 63- Se derogan el inciso d) del artículo 5 y los incisos a) y e) del artículo 7 de la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, y sus reformas.
- ARTÍCULO 64- Se deroga el último párrafo del artículo 31 de la Ley 17, Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, y sus reformas.
- ARTÍCULO 65- Se deroga el artículo 77 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, y sus reformas.
- ARTÍCULO 66- Se deroga el artículo 54 de la Ley 4240, Ley de Planificación Urbana, y sus reformas.

CAPÍTULO VII TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Ministro de Hacienda dispondrá de quince días, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para seleccionar y nombrar las personas integrantes de la Junta Liquidadora a que hace referencia la presente ley.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III- El MAS adoptará la estructura administrativa del IMAS, hasta tanto no se emita el respectivo decreto ejecutivo que la modifique.

TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo creará la estructura de la Dirección de Urbanismo en el Mideplán y del Fondo de Tierras en el MAG, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de dos meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. En el mismo plazo, el Banhvi establecerá la estructura administrativa para el sistema de ahorro y préstamo.

TRANSITORIO V- Para los efectos del traslado de personal, estipulados en el artículo 46 de esta ley, el Mideplán, el Banhvi y el MAG tendrán un plazo máximo de cinco meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para seleccionar el personal estrictamente necesario y acondicionar las áreas requeridas para asumir sus nuevas funciones.

TRANSITORIO VI- El Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente al otorgamiento de los beneficios del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones por el monto básico, a más tardar treinta días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. En el tanto no exista la nueva reglamentación, el MAS aplicará lo dispuesto en el actual reglamento emitido por la Junta Directiva de la CCSS.

TRANSITORIO VII- Para todos los efectos legales, todos los contratos o convenios vigentes relacionados con la operación del Fondo de Tierras del Inder; del Programa de Ahorro y Préstamo, el Programa de Crédito y la Dirección de Urbanismo del INVU; de la Desaf, del MTSS, del Fonabe y del IMAS serán asumidos por el MAG, el Banhvi, Mideplán y el MAS, de acuerdo con lo establecido en esta ley. Cada una de estas instituciones valorará cuáles deben continuar y cuáles deben ser rescindidos.

TRANSITORIO VIII- El INVU no podrá recibir solicitudes de crédito después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. De previo al traslado de los recursos financieros y las operaciones de crédito al Banhvi, el INVU deberá resolver sobre la aprobación o denegatoria de la totalidad de solicitudes pendientes, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de tres meses a partir de la referida fecha.

Realizado el traslado, los recursos financieros no colocados en las operaciones de crédito pasarán de inmediato a financiar los programas de vivienda del Banhvi. En lo que respecta a las operaciones de crédito, el Banhvi continuará con la administración y el cobro de estas y, una vez canceladas, los recursos también pasarán a financiar los programas referidos. El Banhvi no podrá utilizar estos recursos en gastos administrativos.

TRANSITORIO IX- El INVU no podrá colocar planes del Programa de Ahorro y Préstamo, ni aprobar préstamos relacionados con los planes colocados que ya cumplen los requisitos para ello, después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Realizado el traslado de los recursos y de las operaciones financieras del Programa de Ahorro y Préstamo al Banhvi, este continuará con su administración y operación.

TRANSITORIO X- El MAS dispondrá hasta de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir con lo establecido en el inciso c) del artículo 2 y en el artículo 5 de esta ley, en lo que respecta al Registro Único de Personas o Grupos Familiares en Condición de Pobreza. El requisito de pertenecer a este registro, establecido en el artículo 7 de esta ley para calificar para la entrega de ayudas, no se aplicará durante el plazo establecido en este transitorio.

TRANSITORIO XI- El MAG velará por que los desarrollos rurales que hayan sido aprobados por la Junta Directiva del Inder, hasta la entrada en vigencia de esta ley, sean finalizados de acuerdo con lo planificado. El MAG deberá coordinar con las instituciones respectivas, a efectos de que todas las obras aprobadas o en proceso de construcción sean concluidas por estas, según los acuerdos tomados.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

**PROYECTO DE LEY PAGAR: PROYECTO PARA EL PAGO DE INTERESES
Y AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA REFORMA A LA LEY DE
EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS
PÚBLICOS, LEY N° 9371 DEL 28 DE JUNIO DE 2016**

Expediente N° 21.794

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el modelo constitucional, nuestro país fue diseñado bajo un esquema de Estado unitario, conformado por tres Supremos Poderes, un Tribunal Supremo de Elecciones y una cantidad muy reducida de instituciones autónomas en el sector descentralizado institucional.

Al hacer una revisión del texto constitucional, únicamente se encuentran como tal, tres instituciones creadas con estas características, tales como la Universidad de Costa Rica, el Patronato Nacional de la Infancia y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sin embargo, el legislador constituyente optó por un sistema de numerus apertus en el sentido de que previó que determinado tipo de instituciones contarían con autonomía, tales como los bancos que llegara a tener el Estado, las Universidades Públicas que se crearan en el país, las Municipalidades de los cantones que se conformaran, las instituciones o empresas aseguradoras de capital estatal y todas aquellas instituciones a las que el legislador les diera esta condición a través de una votación calificada, en los términos del inciso 3) del numeral 190 de la Ley Fundamental.

Partiendo de esta última posibilidad, el legislador ordinario ha generado una copiosa cantidad de instituciones autónomas del ámbito descentralizado, con el propósito de especializar la atención de determinados temas que el Estado se ha propuesto atender. Sin embargo, no debe perderse de vista, que dicha autonomía no implica que estas puedan desentenderse del resto del aparato público, las regulaciones que se emitan y la debida coordinación con el Poder Ejecutivo en pos de la buena marcha del país.

Es así como, de conformidad con los postulados constitucionales y la jurisprudencia en la materia, corresponde al Poder Ejecutivo mantener la unidad de la acción estatal, mediante las funciones de orientación política y la potestad de dirección sobre las instituciones de la Administración Descentralizada.

Dicha labor implica armonizar los esfuerzos para la satisfacción plena de los fines públicos, garantizando el cumplimiento de las prioridades nacionales de conformidad con el artículo 5 inciso b) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos que dispone: *“La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley.”*

Es por ello que, con independencia del grado de autonomía, la Constitución Política coloca el principio de equilibrio financiero como eje transversal del ordenamiento jurídico.

“Artículo 176- La gestión pública se conducirá de forma sostenible, transparente y responsable, la cual se basará en un marco de presupuestación plurianual, en procura de la continuidad de los servicios que presta.

El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico. En ningún caso, el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.

La Administración Pública, en sentido amplio, observará las reglas anteriores para dictar sus presupuestos. (...).”

Ello, fue constitucionalizado por parte de la Sala Constitucional por medio de su jurisprudencia, y en donde resalta la resolución n° 2018-019511 del 23 de noviembre de 2018 referente a la consulta de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas:

“IV.- Sobre la ponderación entre el principio de equilibrio presupuestario y el Estado Social de Derecho. En el sub lite, se observa que en el expediente legislativo n.º 20.580 constan criterios técnicos e informes de varias autoridades con competencia en la materia que, a los efectos de este proceso, constituyen prueba suficiente para concluir que merced al irrespeto al principio constitucional del equilibrio financiero, cobijado en el artículo 176 de la Constitución Política, nuestro país presenta una situación fiscal tan deteriorada que amenaza la sostenibilidad financiera del Estado.

(...)

Sobre el particular, frente a una condición crítica en las finanzas públicas (debidamente sustentada en estudios técnicos), que pone en riesgo la efectiva o adecuada ejecución de las prestaciones de relevancia constitucional, la decisión de las autoridades competentes de definir y aplicar medidas aptas para paliar o solucionar el problema no solo resulta razonable, sino que, aún más, es insoslayable. (...) la inobservancia del principio de equilibrio presupuestario ha sido una de las causas del deteriorado estado actual de las finanzas públicas,

motivo que lleva a esta Sala a subrayar el carácter transversal de dicho principio y hacer énfasis en su implementación real en aras del principio del Estado Social de Derecho.”

Asimismo, la Procuraduría General de la República en dictamen n° 292 del 08 de octubre de 2019, manifestó que la solvencia económica estatal debe estar enfocada al fortalecimiento y desarrollo de un sistema político solidario, que resguarde los derechos de los estratos económicamente más débiles de la sociedad, como mecanismo para asegurar el equilibrio presupuestario en el Estado. En específico señaló:

“En palabras de la Sala Constitucional, la necesidad de mantener el equilibrio presupuestario justifica un criterio distinto de asignación de los recursos en la medida en que sea necesario para mantener el Estado Social de Derecho, pero sin que Costa Rica deje de ser un Estado Social de Derecho, tutelar de los derechos fundamentales y, dentro de ellos, los sociales, ya que: “de manera inexorable debe existir un equilibrio entre los derechos prestacionales y la solvencia económica estatal, ya que los primeros dependen de las posibilidades materiales propiciadas por la segunda, mientras que el sentido de esta última es fortalecer el desarrollo de un sistema político solidario, uno en el que los estratos menos favorecidos de la sociedad encuentren resguardo de su dignidad humana y su derecho a progresar...” Sala Constitucional, resolución N. 19511-2018 de 21:45 hrs. de 23 de noviembre de 2018.”

Siendo así, es menester ejecutar todas las acciones necesarias para garantizar el equilibrio en las finanzas estatales, mediante la aplicación de medidas de contención tanto en la Administración Central como Descentralizada, que permitan racionalizar la ejecución de gasto público y frenar el crecimiento del déficit fiscal.

El 29 de enero del año en curso, el Ministerio de Hacienda dio a conocer las cifras fiscales del país, y en ellas se observa un preocupante crecimiento del déficit fiscal, el cual ya representa el 6,96% del Producto Interno Bruto. La existencia de este faltante de recursos, y particularmente su crecimiento, tiene múltiples causas que conviene atender con diligencia e inmediatez, con el propósito de contener y bajar el ritmo de crecimiento, y posteriormente poder enfocarse en reducirlo hasta su mínima expresión.

Dentro de esos múltiples componentes que han impedido poder reducir o frenar el tamaño del déficit fiscal, sin duda alguna el más pesado es el pago del servicio de la deuda.

Dicha afirmación, encuentra respaldo en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico 2020, en el cual se lee lo siguiente:

“El Servicio de la Deuda ha representado en promedio un 33,2% del total del presupuesto en la última década; sin embargo, en los últimos años su tendencia ha sido incremental hasta alcanzar el 41,1% en 2019, explicado por la constante

necesidad del gobierno de atender obligaciones constitucionales y legales que se han sido creados sin contar con nuevas fuentes de ingresos, por lo que se ha recurrido al financiamiento de estas obligaciones a través de endeudamiento.”

En el Presupuesto 2020 se incluyeron más de ¢4,01 billones de colones para el pago de la deuda pública (amortización e intereses). Esto significa que para este periodo la deuda pública le costará al país más de ¢11 mil millones por día.

A partir de estos datos, resulta claro que bajar el peso que tiene el pago de la deuda sobre las finanzas públicas, se constituye en un objetivo apremiante del Estado, que implica la coordinación y gestión de todas las instituciones públicas, a efectos de evitar afectaciones en los servicios públicos.

Por ello, y teniendo en cuenta que el país ya ha realizado esfuerzos significativos para disminuir el crecimiento de la deuda, es necesario establecer la optimización de los recursos existentes, de manera tal que sean con ellos y no con nuevos tributos que se pueda contribuir a mitigar este fenómeno.

Ya la Ley N° 9371 del 28 de junio de 2016, “*Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos*” dispuso una serie de medidas para promover la eficiencia, eficacia y la economía en la ejecución de los recursos públicos, mediante la aplicación de medidas de contingencia respecto al superávit libre producto de las transferencias de la Administración Central o de los presupuestos de la República, y que no cumplieran con la ejecución presupuestaria programada.

El artículo 5 de dicha ley estableció que los recursos sujetos al principio constitucional de caja única del Estado, sobre los que no se demuestre el cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales y que constituyan superávit libre al cierre del ejercicio económico de la correspondiente entidad, deberán ser ejecutados por la entidad correspondiente en un período máximo de dos años. De lo contrario, deberán ser devueltos al presupuesto de la República para ser aplicados a la amortización de la deuda interna y externa de la Administración Central.

Sin embargo, tomando en consideración el contexto actual de las finanzas públicas, se estima necesario ampliar y fortalecer las medidas allí contempladas en materia de superávit. Es a partir de ello, que el Poder Ejecutivo ha realizado un esfuerzo importante por localizar superávits en el sector descentralizado institucional y diversos órganos desconcentrados que puedan ser utilizados para el pago del servicio de la deuda, específicamente de la Junta de Protección Social, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Costarricense de Turismo, la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Junta Administrativa del Registro Nacional, la Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, el Consejo de Salud Ocupacional y el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como los montos correspondientes a la liquidación total de la Sociedad Reconstructora Chino Costarricense (SORESCO).

Lo anterior, mediante un análisis integral de las necesidades y compromisos existentes de las instituciones contempladas en el presente proyecto de ley, de manera que puedan contribuir en las acciones para amortizar la deuda de Gobierno Central, sin generar afectaciones en los fines públicos asignados de manera específica a cada una de ellas.

Esta amortización, junto con la maduración de la aplicación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, permitiría disminuir la presión que realiza el Ministerio de Hacienda para captar recursos para asumir sus diferentes compromisos.

Asimismo, la implementación de las medidas propuestas en la presente iniciativa ayudaría a evitar el escenario más restrictivo que impone la regla fiscal; ya que lograría mantener una razón de la deuda con respecto al PIB menor al 60%. Esta situación toma gran relevancia al tener en consideración la compleja coyuntura económica en la que se encuentra el país, tanto a nivel nacional como internacional, que si bien presenta signos de recuperación, exige la aplicación de nuevas medidas que generen mayor eficiencia y control para la optimización de los recursos disponibles en beneficio del bienestar de mayor número.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**PAGAR: PROYECTO PARA EL PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN
DE LA DEUDA PÚBLICA, REFORMA A LA LEY DE EFICIENCIA EN
LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS,
LEY N° 9371 DEL 28 DE JUNIO DE 2016**

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo Capítulo IV a la Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, Ley N° 9731 del 28 de junio de 2016, y córrase la numeración del “Capítulo IV” actual a “Capítulo V” y el artículo 16 actual a artículo 20, para que en adelante se lea:

CAPÍTULO IV
MEDIDAS PARA EL PAGO DE INTERESES Y
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 16- Por una única vez las instituciones autónomas, fondos y dependencias del Estado enumeradas en el presente artículo deberán trasladar al Ministerio de Hacienda los montos económicos exactos que se definen a continuación:

- a) La Junta de Protección Social un total de treinta y cuatro mil millones de colones (₡ 34 000 000 000).
- b) El Instituto Nacional de Aprendizaje un total de treinta y tres mil millones de colones (₡ 33 000 000 000).
- c) El Instituto de Desarrollo Rural un total de diecisiete mil millones de colones (₡ 17 000 000 000).
- d) El Instituto Costarricense de Turismo un total de veinticinco ochocientos cuatro millones de colones (₡ 25 804 000 000).
- e) La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional un total de dieciocho mil seiscientos treinta y seis millones de colones (₡ 18 636 000 000).
- f) El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico un total de quinientos treinta y seis millones de colones. (₡ 536 000 000).
- g) La Superintendencia de Telecomunicaciones un total de cinco mil seiscientos sesenta y nueve millones de colones (₡ 5 669 000 000).
- h) La Junta Administrativa del Registro Nacional un total de veinticuatro mil millones de colones. (₡ 24 000 000 000).
- i) El Fondo del Consejo de Salud Ocupacional deberá trasladar al Ministerio de Hacienda la suma de dieciocho mil millones de colones (₡18 000 000 000).
- j) El Fondo Nacional de Telecomunicaciones un total de cuarenta mil millones de colones (₡40 000 000 000).
- k) La Oficina de Cooperación Internacional de la Salud un total de novecientos cincuenta y seis millones de colones (₡956 000 000).

Para cumplir con la obligación definida en esta ley, las instituciones del Estado mencionadas en este artículo utilizarán los recursos que disponen en sus superávits institucionales del ejercicio económico previo al año siguiente de aprobación de la presente ley, incluyendo aquellos cuya fuente de financiamiento tenga un destino específico.

Las instituciones que al momento de entrada en vigor de esta ley mantengan recursos económicos invertidos en bonos o títulos de inversión del Ministerio de Hacienda, podrán transferir los mismos en favor de dicho Ministerio. Dichos montos serán reconocidos como parte de la suma total que deberán trasladar según quedó de definido en el presente artículo.

Artículo 17- Por una única vez, la Refinadora Costarricense de Petróleo deberá trasladar al Ministerio de Hacienda la suma de nueve mil quinientos millones de colones (₡9 500 000 000). Para esta transferencia, utilizará el dinero resultante de la liquidación total de la Sociedad Reconstructora Chino Costarricense (SORESCO).

Artículo 18- Por una única vez, el Fondo del Consejo de Salud Ocupacional deberá trasladar al Ministerio de Hacienda el 80% de los recursos percibidos de la transferencia realizada por el Instituto Nacional de Seguros por concepto del seguro riesgos del trabajo correspondiente al año 2020.

Artículo 19- El Ministerio de Hacienda quedará obligado a utilizar los recursos económicos otorgados por la presente ley con el propósito de que estos sean utilizados para el pago del servicio de la deuda del Estado, entendiéndose esta última como el pago tanto de intereses, así como de amortización de la deuda.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los diez días del mes de febrero de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodrigo Chaves Robles
Ministro de Hacienda

NOTAS: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—(IN2020436972).

Texto sustitutivo del expediente N° 21318, en sesión 13, por la Comisión Especial de Infraestructura, celebrada el 11 de febrero de 2020. ***

Para que se acoja como texto sustitutivo del expediente en discusión, el siguiente texto:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto establecer las bases del marco jurídico que regula las aceras y las vías peatonales, de conformidad con el sistema de transporte **multimodal** y espacios públicos, que prioriza la movilización de las personas de forma segura, ágil, accesible e inclusiva, a través del fortalecimiento de la autonomía municipal consagrado en el artículo 169 constitucional.

ARTÍCULO 2- Fines

- a) Garantizar el **derecho** a una movilidad inclusiva, de forma integral en todos los entornos físicos, atendiendo el principio de igualdad.
- b) Atribuir, como competencia del Estado costarricense, la construcción de las aceras y todos sus componentes en **la red vial nacional**.
- c) Trasladar a las corporaciones municipales, con carácter exclusivo, la gestión de las aceras en **la red vial cantonal**; lo que incluye la construcción, conservación, señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, concesión y operación de este espacio.
- d) **Trasladar** el mantenimiento de las aceras posterior a su construcción, en la **red vial nacional** a las corporaciones municipales.
- e) Establecer las normas legales que permitan a los entes municipales la planificación, administración, mantenimiento, financiamiento de las aceras.
- f) Introducir los planes cantonales de movilidad sostenible como un instrumento de planificación de acatamiento obligatorio para el sector municipal.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de interés publico

Se declara de interés público la movilidad peatonal integral e inclusiva. La promoción y divulgación, tanto de esta declaratoria como de la presente ley, estarán a cargo de las municipalidades, y contarán con el apoyo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), del Consejo Nacional de Transporte Público (CTP), del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), del Consejo Nacional de Seguridad Vial (Cosevi), del

Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), de la Asociación de Alcaldes e Intendentes (ANAI), del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (Mivah), del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), de las compañías prestadoras de servicios de electricidad, de las compañías de suministro de agua potable, de las compañías de telecomunicaciones e infraestructura de redes, del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (**Conapdis**), **Ministerio de Salud, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) y al Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).**

ARTÍCULO 4- Principios

La movilidad peatonal se basa en los siguientes principios:

Movilidad inclusiva: consiste en la jerarquía de la movilidad segura y sostenible, estableciendo el orden de prioridad en el uso de espacios públicos y los distintos medios y modos de transporte. La jerarquización los ubica, por su orden, así: peatones, ciclistas, transporte público, transporte de carga, automóviles y demás medios de transporte.

Protección a la vida: consiste en asegurar el principio constitucional de la inviolabilidad de la vida humana consagrado en el art 21 de la Constitución Política de Costa Rica.

Calidad de vida: busca garantizar una alta calidad de vida, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política en el artículo 50, a través de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Pacificación vial: principio que procura diseñar, operar y mantener las vías públicas con el fin de mejorar su seguridad y accesibilidad para todas las personas.

Integridad y accesibilidad: bajo el principio de igualdad, los espacios públicos destinados a la movilidad inclusiva han de ser accesibles para todos los habitantes, garantizando la uniformidad de todas las estructuras de movilidad peatonal.

Paisajes urbanos: unificar, estandarizar, normalizar, la producción física nacional de espacios urbanos y espacios peatonales horizontales, adecuados a los contextos humanos, culturales, sociales, económicos y entornos cantonales.

Transparencia: busca asegurar el acceso a la información pública que consta en los departamentos administrativos de conformidad con los artículos 27 y 30 constitucionales con el fin de disminuir la incertidumbre en cuanto al manejo y distribución de los recursos destinados para el fin competente.

Coordinación interinstitucional: Consiste en la coordinación de competencias entre instituciones relacionadas con servicios públicos de compañías prestadoras de servicios de electricidad, las compañías de suministro de agua potable, las compañías

de telecomunicaciones e infraestructura de redes, y además con comités de camino y organizaciones comunales, y su integración por medio de las sendas peatonales.

ARTÍCULO 5- Definiciones

Vías peatonales: Vía pública terrestre que ocupa, total o parcialmente, el área comprendida por el derecho de vía para un uso prioritario por parte del peatón. En dichas vías, la utilización por otros modos de transporte estará restringida o prohibida, con excepción de vehículos de emergencias y otros que las administraciones locales o nacionales consideren como indispensables con su debida justificación técnica.

Nodos institucionales: Espacios de alta convergencia y afluencia de personas en distintos modos de movilización, como en sitios de interés público e instituciones del Estado tales como educativas, financieras, de salud, de comercio, de servicios, entre otras.

Acera: Área de la vía pública terrestre destinada al uso por parte de los peatones, para garantizar su movilidad, seguridad y conectividad entre las diferentes partes de un territorio determinado.

En dicho espacio únicamente se permitirá la circulación de peatones y la instalación de servicios; aunque puede estar destinado a un uso compartido con modos activos de transporte siempre y cuando su diseño sea adecuado para tales fines, garantizando en primera instancia la seguridad de los peatones.

Accesibilidad: son las medidas adoptadas por las instituciones públicas y privadas para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.

Calle pública (calzada): camino, vía, ruta o carretera de dominio público donde transitan y comparten distintos modos de transporte como bicicletas, automóviles, autobuses, vehículos pesados y otros vehículos rodantes. Las calles públicas ejercen un rol fundamental en la vida pública de la ciudad y de sus barrios, debido a su función de comunicar las diferentes partes de un territorio, formando una red interconectada.

Deterioro de estructura: cuando la superficie de la acera o vías peatonales presentan un alto grado de desgaste, fracturas, grietas, crecimiento de maleza en fisuras, huecos, losas con desmoronamiento, escalonamiento que imposibilite o limite la movilidad peatonal, incluye superficies que no son antideslizantes, falta de tapas en cajas de registro y materiales expuestos como varillas o mallas.

Espacio público: se entiende como el conjunto de los espacios de flujos (personas, comunicaciones y bienes) de dominio público. Se construye tanto de manera física por medio de la integración y conectividad de sus partes, como de forma simbólica por las interacciones sociales que se producen en él. Por su naturaleza, es el lugar donde se expresa lo colectivo, reflejando la diversidad de población y el tipo de funcionamiento de una sociedad. Por tanto, es de dominio público, donde se

reconoce el derecho a circular libremente, a la accesibilidad del espacio público y a tener una ciudad habitable: el derecho a la ciudad.

Movilidad sostenible: el concepto de movilidad sostenible tiene un enfoque que se entiende como un cambio de paradigma en la planeación y entendimiento de los sistemas de transporte. Es decir, una transición del concepto de transporte al de movilidad. La movilidad sostenible prioriza a la persona y considera todos los modos de transporte para satisfacer las necesidades de movilización. Busca que los individuos satisfagan las necesidades de acceso a sitios y actividades en completa seguridad, de manera consistente con la salud humana y con la de los ecosistemas.

Movilidad activa: uso de cualquier medio de transporte no motorizado para desplazarse de un lugar a otro, además de la movilidad peatonal; por ejemplo, patinetas, bicicletas, sillas de rueda o patines.

Obra nueva de acera: aquella que se construye en un terreno donde no existen elementos o infraestructuras previas, o no cumple con parámetros mínimos de accesibilidad, tales como pendientes, anchos o no permite continuidad fluida por elementos transitorios como gradas o diferencia de niveles. También se considera obra nueva cuando el deterioro de la estructura de la acera, supera en más de un 40% del área total en el frente a la propiedad.

Peatón: persona que se moviliza a pie. Dentro de esta categoría se incluyen, de acuerdo con el constitucional principio de igualdad, a las personas con discapacidad o movilidad reducida, sea que utilizan sillas de ruedas u otros dispositivos que no permiten alcanzar velocidades mayores a 10 km/h para su movilidad.

Prioridad peatonal: se refiere a la prioridad en el uso de las vías públicas y en la planificación de la movilidad, en concordancia con la jerarquía de movilidad sostenible, por medio de la promoción de modos más sostenibles y seguros de movilización, establecen la movilidad peatonal como el modo prioritario debido a su eficiencia en el uso de recursos y su función social.

Paso peatonal: espacio acondicionado, a nivel o desnivel de la vía pública, con demarcación o señalización horizontal y vertical, que tiene como finalidad facilitar y asegurar la circulación peatonal y la de los demás modos de transporte activos para cruzar una calle pública. Se deberá reducir la velocidad de los distintos modos de transporte para mejorar la seguridad de los pasos peatonales. Se estimula a los peatones utilizar estas zonas para cruzar las calles; sin embargo, no serán sancionados por la no utilización.

Vía pública: Espacio por donde circulan las personas, independientemente de su modo de transporte. Es de dominio público, y el Estado regula su funcionamiento.

GESTIÓN DE LA CALIDAD

ARTÍCULO 6- En el trazado o diseño del trayecto de toda obra nueva o de mejoramiento de la red vial, se deberá incorporar la infraestructura que garantice la movilidad peatonal segura e inclusiva. El MOPT deberá incorporar el trazado y diseño del trayecto peatonal en la ejecución de todos sus proyectos. En el caso de las corporaciones municipales se podrá definir la infraestructura peatonal vía reglamento

municipal. **A falta de reglamentos municipales e institucionales se adopta normativa técnica nacional definida por el ente Nacional de Normalización en esta materia.**

ARTÍCULO 7- Los desarrolladores inmobiliarios deben entregar los proyectos finales con las obras de movilidad peatonal internas y externas que sean necesarias, de conformidad con los reglamentos o requerimientos que al respecto emitan las municipalidades. Las municipalidades no otorgarán permisos constructivos si los proyectos sometidos a su conocimiento omiten la inclusión de esas obras.

COMPETENCIAS

ARTÍCULO 8- Las municipalidades deberán incorporar en el plan de priorización quinquenal el mantenimiento de la red vial cantonal; y en sus planes anuales operativos, las propuestas técnicas, debidamente fundamentadas, que mejoren las condiciones de seguridad vial para los peatones. En materia de vialidad peatonal, este plan deberá incorporar las variables técnicas que permitan conectar los flujos peatonales con las principales obras de infraestructura de servicios públicos. Las municipalidades deben adoptar estas disposiciones en los reglamentos correspondientes.

En el caso de que no se incorpore dentro del plan quinquenal, las municipalidades deberán adoptar estas disposiciones en los reglamentos correspondientes.

En todo caso la municipalidad deberá tener certeza del origen presupuestario para desarrollar la estrategia del plan de acción por el que opte ejecutar.

ARTÍCULO 9- El Estado y las corporaciones municipales se arrogan la facultad de definir los criterios de priorización, considerando inicialmente nodos institucionales, centros educativos y de atención primaria.

Entre sus funciones se encuentran brindar accesibilidad de manera segura a oportunidades de ocio, económicas, educativas y laborales, así como habilitar actividades de socialización y disfrute de dichos espacios.

ARTÍCULO 10- Las entidades públicas y privadas que realicen obras o colocación de cualquier tipo de mobiliario en zonas destinadas a la movilidad peatonal, tanto en vías nacionales como en cantonales, previo a cualquier intervención deberán contar con la aprobación de la respectiva corporación municipal, que establecerá los criterios de diseño, de acuerdo con sus requerimientos y necesidades. **El mobiliario a colocar deberá respetar el ancho mínimo de circulación peatonal libre de obstáculos, definido por el Ente Nacional de Normalización. Las corporaciones municipales podrán definir sus propios anchos mínimos de circulación peatonal libres de obstáculos en sus reglamentos, sin disminuir el establecido por esta ley. A falta de reglamentos municipales e institucionales se adopta normativa técnica nacional definida por el Ente Nacional de Normalización.**

ARTÍCULO 11- Las municipalidades se encuentran facultadas para colocar en las aceras, cualquier dispositivo necesario para garantizar la seguridad de los ciudadanos

y proteger la infraestructura pública, **siempre y cuando se respete el ancho mínimo de circulación peatonal libre de obstáculos definido por ley.**

ARTÍCULO 12- Es responsabilidad de todo ciudadano de velar por el cuidado y resguardo de la infraestructura pública de las aceras.

FINANCIAMIENTO, TASAS Y MULTAS

ARTÍCULO 13- Modifíquese el artículo 83, Ley N.º 7794 del Código Municipal, para que el texto indique lo siguiente:

Artículo 83- Por los servicios que preste, la municipalidad cobrará tasas y precios, que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%) de utilidad para desarrollarlos. Una vez fijados, entrarán en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta.

Los usuarios deberán pagar por los servicios de alumbrado público, limpieza de vías públicas, recolección separada, transporte, valorización, tratamiento y disposición final adecuada de los residuos ordinarios, mantenimiento de parques y zonas verdes, servicio de policía municipal, mantenimiento y rehabilitación de aceras y cualquier otro servicio municipal urbano o no urbano que se establezcan por ley, en el tanto se presten, aunque ellos no demuestren interés en tales servicios.

En el caso específico de residuos ordinarios, se autoriza a las municipalidades a establecer el modelo tarifario que mejor se ajuste a la realidad de su cantón, siempre que este incluya los costos, así como las inversiones futuras necesarias para lograr una gestión integral de residuos en el municipio y cumplir las obligaciones establecidas en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, más un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo. Se faculta a las municipalidades para establecer sistemas de tarifas diferenciadas, recargos u otros mecanismos de incentivos y sanciones, con el fin de promover que las personas usuarias separen clasifiquen y entreguen adecuadamente sus residuos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

Además, se cobrarán tasas por los servicios y el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. El cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido más el costo de la seguridad que desarrolle la municipalidad en dicha área y que permita el disfrute efectivo. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad.

La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme de qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa.

En el caso de los servicios de mantenimiento y rehabilitación de las aceras, el cálculo anual deberá considerar el costo efectivo invertido; la municipalidad cobrará tasas que se fijarán tomando en consideración su costo más un diez por ciento (10%)

de utilidad para desarrollarlos, tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad.

La municipalidad podrá ejercer la modalidad de vigilancia electrónica dentro de su territorio, el cual podrá organizar según los requerimientos del cantón. Para ello, debe procurarse el uso de tecnologías compatibles que permitan lograr, entre los cuerpos policiales, la mayor coordinación en la prevención, investigación y el combate de la criminalidad. Serán de interés público los videos, las señales, los audios, y cualquiera otra información captada por los sistemas de vigilancia electrónica, por lo que deberán ser puestos a disposición de las autoridades competentes, para los efectos investigativos y probatorios pertinentes, en caso de requerirse.

La municipalidad podrá disponer como capital de trabajo para la construcción de obras que faciliten la movilidad peatonal el 5% de los recursos provenientes de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles No 7509, el cual se irá reduciendo de forma escalonada en un 1% anual hasta llegar a un mínimo de un 1% de forma permanente, o podrá disponer de los fondos indicados en el artículo 5 inciso b) de la Ley N. 8114 y Ley N. 9329 e incorporarlos dentro de la planificación anual y dentro del plan quinquenal.

ARTÍCULO 14- Agrégase al Ley N.º 7794 del Código Municipal el artículo 83 bis, para que el texto indique lo siguiente:

Las municipalidades y el Estado en el marco de sus funciones, quedan facultados para realizar las **labores** de construcción de obra nueva de acera de forma directa, con el fin de garantizar la accesibilidad y la seguridad de todos los ciudadanos, sin que medie comunicación previa al propietario.

El costo efectivo de estas obras nuevas se trasladará al propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles de acuerdo con el reglamento de cada institución. Se autoriza a las municipalidades y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes establecer mecanismos de facilidades de pago respecto del cobro efectivo o financiamiento de las obras nuevas”.

El Estado y las corporaciones municipales podrán establecer convenios para la recuperación del costo de obra nueva realizada por el Estado en las rutas nacionales.

ARTÍCULO 15- El Estado y las Corporaciones Municipales construirán las aceras y vías peatonales **de acuerdo con los principios establecidos en esta norma y en busca del bien común. El propietario o poseedor por cualquier título de bien inmueble cuyo acceso se vea comprometido por estas obras deberá realizar las modificaciones necesarias por su cuenta para habilitar el acceso a la vía pública desde su bien inmueble sin realizar modificación alguna a la acera.**

ARTÍCULO 16- Por cualquier alteración o modificación de las aceras o vías peatonales en cuanto a geometría, anchos, niveles, acabados y materiales, sin previa autorización, **se impondrá una sanción equivalente de medio salario base**

mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la ley N. 7337, al propietario o poseedor por cualquier título del bien inmueble involucrado. La municipalidad podrá ejecutar las obras de reparación o sustitución de forma directa, sin que medie comunicación alguna, de forma tal que el servicio no se vea afectado.

Posterior a la ejecución de las obras de reparación o sustitución, se le notificará al propietario registral el costo efectivo de las obras. La sanción y el costo efectivo de las obras será incluido en la facturación de los tributos municipales.

En los casos en que no se pueda notificar al propietario en los medios señalados a la corporación municipal, se aplicará en forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 8667, denominada Ley de Notificaciones Judiciales publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°20 del 29 de enero del 2009.

ARTÍCULO 17- Las corporaciones municipales y el Estado podrán eliminar cualquier obstáculo existente en las aceras o vías peatonales que dificulte o interrumpen de alguna forma la movilidad peatonal, podrán ejecutar las obras de reparación o sustitución de forma directa, de forma tal que el servicio no se vea afectado, y el costo efectivo de las obras será incluido en la facturación de los tributos municipales del propietario o poseedor por cualquier título de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 18- Al infractor reincidente del artículo 16 de esta ley será castigado con la multa establecida en dicho artículo, más un cincuenta por ciento de la misma.

ARTÍCULO 19- **Cuando las corporaciones municipales realicen obras de mantenimiento y por el grado de deterioro estimen necesaria la construcción de una nueva acera, podrán realizar el cobro definido en el artículo 13 aun cuando se trate de rutas nacionales.**

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 20- Modifíquese el artículo 84 del Código Municipal para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 84.-De conformidad con el plan regulador municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Limpiar la vegetación de sus predios ubicados a orillas de las vías públicas y recortar la que perjudique o dificulte el paso de las personas.
- b) Cercar y limpiar tanto los lotes donde no haya construcciones y como aquellos con viviendas deshabitadas o en estado de demolición.
- c) Separar, recolectar o acumular, para el transporte y la disposición final, los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, públicas o comunales, o provenientes de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, solo mediante los sistemas de disposición final aprobados por la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud.
- d) Contar con un sistema de separación, recolección, acumulación y disposición final de desechos sólidos, aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente Humano

del Ministerio de Salud, en las empresas agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y turísticas, cuando el servicio público de disposición de desechos sólidos es insuficiente o inexistente, o si por la naturaleza o el volumen de desechos, este no es aceptable sanitariamente.

e) Cuando por urgencia o imposibilidad de espacio físico deben de colocarse materiales de construcción en las aceras, deberá utilizarse equipos adecuados de depósito. La municipalidad podrá adquirirlos para arrendarlos a los munícipes.

f) Instalar bajantes y canoas para recoger las aguas pluviales de las edificaciones, cuyas paredes externas colinden inmediatamente con la vía pública.

g) Ejecutar las obras de conservación de las fachadas de casas o edificios visibles desde la vía pública cuando, por motivos de interés turístico, arqueológico o histórico, el municipio lo exija.

h) Garantizar adecuadamente la seguridad, la limpieza y el mantenimiento de propiedades, cuando se afecten las vías o propiedades públicas o a terceros relacionados con ellas.

Cuando en un lote exista una edificación inhabitable que arriesgue la vida, el patrimonio o la integridad física de terceros, o cuyo estado de abandono favorezca la comisión de actos delictivos, la municipalidad podrá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades de salud y colaborar con ellas en el cumplimiento de la Ley General de Salud.

Salvo lo ordenado en la Ley General de Salud, cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite la accesibilidad de los peatones, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo efectivo del servicio o la obra. El munícipe deberá reembolsar el costo efectivo en el plazo máximo de ocho días hábiles; de lo contrario deberá cancelar por concepto de multa un cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra o el servicio, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios.

Con base en un estudio técnico previo, el Concejo Municipal fijará los precios mediante acuerdo emanado de su seno, el cual deberá publicarse en La Gaceta para entrar en vigencia. Las municipalidades revisarán y actualizarán anualmente estos precios y serán publicados por reglamento.

Cuando se trate de las omisiones incluidas en el párrafo trasanterior de este artículo y la municipalidad haya conocido por cualquier medio la situación de peligro, la municipalidad está obligada a suplir la inacción del propietario, previa prevención al munícipe conforme al debido proceso y sin perjuicio de cobrar el precio indicado en el párrafo anterior.

En todo caso y de manera excepcional, se autoriza a la municipalidad para eximir del cobro por concepto de construcción de obra nueva de las aceras cuando se demuestre, mediante un estudio socioeconómico que practique la

corporación municipal, que los propietarios o poseedores por cualquier título carecen de recursos económicos suficientes.

ARTÍCULO 21- Deróguese el inciso d) y e) del artículo 85 del Código Municipal, Ley N.º 7794 y se corra la numeración.

ARTÍCULO 22- Refórmese el artículo 2 de la Ley de Caminos N.º 5060, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro, con excepción de la red vial cantonal, que está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georreferenciados como rutas cantonales por estas, y que constan en los registros oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

ARTICULO 23- Reformese el inciso b) del artículo No. 110 de la Ley No. 9078, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 110.- Estacionamiento. Todo vehículo estacionado deberá mantener activado el freno de emergencia. Además, los vehículos de carga de más de dos toneladas deben calzarse con las cuñas reglamentarias. En zonas urbanas, las llantas del vehículo deben quedar a una distancia no mayor de treinta centímetros (30cm) del borde de la acera”.

“Se prohíbe estacionar un vehículo en las siguientes condiciones:

[...]

b) En las calzadas o en las aceras, boulevares, parques, zonas verdes y en cualquier zona habilitada para la movilidad peatonal de forma que impida el libre tránsito, afecte la visibilidad o ponga en peligro la seguridad de los demás.

TRANSITORIO I- Las municipalidades tendrán doce meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo correspondiente.

TRANSITORIO II- Las municipalidades tendrán un plazo de entre dieciocho y veinticuatro meses para elaborar, introducir y aprobar los planes cantonales de movilidad sostenible en sus cantones.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tendrá un plazo de dieciocho meses para elaborar un plan nacional de movilidad peatonal.

TRANSITORIO IV- Una vez publicada esta ley las municipalidades tendrán un plazo de dos meses para socializar y dar a conocer los términos y alcances de la presente

ley, una vez transcurridos estos dos meses se da por notificado las infracciones a esta ley a la población en general.

TRANSITORIO V- Las definiciones de esta ley modifican todas las anteriores que se le opongan, o que la contradigan, por virtud del principio de especialidad de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

***Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio, una vez este firme el acta de la sesión N.º 13.

1 vez.—(IN2020437998).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0012-IT-2020

San José, a las 15:30 horas del 19 de febrero de 2020

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. SOBRE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI, BASE DE OPERACIÓN REGULAR.

EXPEDIENTE ET-014-2020

RESULTANDOS:

- I. El Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó mediante resolución RRG-4199-2004 de las nueve horas del 13 de diciembre de 2004, publicada en La Gaceta 23 del 2 de febrero de 2005, el modelo denominado: “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi”.
- II. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta 215 del 7 de noviembre de 2014, modificó el cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo, esto a fin de introducir en la tarifa la variación en el canon de regulación de la Autoridad Reguladora (Aresep) y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP).
- III. La Intendencia de Transporte, mediante resolución RE-0078-IT-2019, de las 14:30 horas del 21 de agosto de 2019, publicada en el Alcance Digital N°190 a la Gaceta N°160, del 27 de agosto de 2019, fijó las tarifas vigentes para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación regular, la cual se tramitó en el expediente ET-058-2019.
- IV. La Intendencia de Transporte, por medio del oficio IN-0019-IT-2020, el 04 de febrero de 2020, emitió el informe preliminar del procedimiento extraordinario de fijación tarifaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación regular (folios 05 al 19).
- V. El Intendente de Transporte a.í, por medio del oficio OF-0111-IT-2020 el 04 de febrero del 2020, solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario, en el cual se tramitará la fijación

tarifaria extraordinaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación regular, correspondiente al primer semestre del año 2020. A partir de esta solicitud se apertura el expediente ET-014-2020 (folio 01).

- VI. La Intendencia de Transporte, mediante oficio OF-138-IT-2020 del 05 de febrero de 2020, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública (folios 03 y 04).
- VII. La convocatoria a consulta pública se publicó en los diarios La Extra y La Teja del 10 de febrero de 2020 y en La Gaceta N° 27 del 11 de febrero del 2020; en la misma, se otorgó un plazo a los interesados que feneció el 18 de febrero del 2020, para que presentaran sus posiciones a favor o en contra de la fijación tarifaria (folio 26).
- VIII. La Dirección General de Atención al Usuario, mediante informe IN-0164-DGAU-2020 del 19 de febrero del 2020, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en la etapa de consulta pública (folio 35-36).
- IX. El estudio de marras fue realizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0033-IT-2020 del 19 de febrero de 2020, que corre agregado al expediente.
- X. Se han cumplido las prescripciones de ley en los plazos y procedimientos.

CONSIDERANDOS:

- I. Del oficio IN-0033-IT-2020 del 19 de febrero de 2020 que sirve de base para el dictado de la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)”

2. MARCO REFERENCIAL

Mediante resolución RRG-4199-2004 de las nueve horas del trece de diciembre de dos mil cuatro, publicada en La Gaceta N°23 del 2 de febrero de 2005, el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprueba el modelo denominado: “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi”, dentro de este modelo de regulación se establece el procedimiento extraordinario de fijación tarifaria para dicho servicio, el cual tiene por objeto reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios, aumentos o disminuciones en los precios de aquellos componentes de costo

fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar la continuidad operativa del servicio de transporte público por taxi.

Adicionalmente, mediante resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta Nº215 del 7 de noviembre de 2014, se modifica el cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo, esto a fin de introducir en la tarifa la variación en el canon de regulación de la Autoridad Reguladora (Aresep) y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP).

Asimismo, se aplica también el criterio de homologación tarifaria, establecido como política en el modelo de regulación (RRG-4199-2004), el cual señala que, en cada base de operación, se calcula la tarifa plana para los diferentes tipos de vehículos que estén autorizados a operar en ella y se escoge la mayor como la tarifa banderazo por jornada, que aplicará para todos los tipos de vehículos. También, se aplica como criterio de redondeo el llevar la tarifa a los cinco colones más próximos, según lo establece la resolución indicada.

Se indica además, con base en el “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi” (resoluciones RRG-4199-2004 y RJD-141-2014), que desde la resolución RRG-4910-2005 de las ocho horas y treinta minutos del cuatro de agosto del 2005 y posteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte público modalidad taxi, se ha instituido que la estructura tarifaria que se establece, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de situaciones tales como: a) condiciones del camino, b) distancia del recorrido, c) origen o destino del servicio d) naturaleza del día (hábil o feriado), e) nacionalidad del usuario. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el numeral 59 de la Ley 7969, siendo obligatorio que en todos los viajes se accione el taxímetro y que sin excepción la tarifa que cobra sea la que señale dicho dispositivo.

También, con base en la metodología vigente, se ha indicado desde la resolución RRG-10073-2009 de las nueve horas y treinta minutos del 7 de setiembre del 2009 en adelante, que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma adicional a la tarifa. Además, que el pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.

La última fijación tarifaria se tramitó en el expediente ET-058-2019, y mediante la resolución RE-0078-IT-2019, de las 14:30 horas del 21 de agosto de 2019, publicada en el Alcance Digital N°190 a la Gaceta N°160, del 27 de agosto de 2019, se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación regular.

3. CÁLCULO TARIFARIO

De conformidad con lo establecido en la resolución RRG-4199-2004 del 13 de diciembre de 2004, que corresponde al Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi, específicamente en la Sección 1 del Capítulo V en el que se dispone el procedimiento automático de ajuste para la fijación extraordinaria de tarifas, se procede a calcular los componentes del índice de ajuste (I) según el siguiente algoritmo (en adelante ecuación N°1):

$$I = \left[\left(\frac{SMT_1}{SMT_0} \right)^{-1} + \left(\frac{PPC_1}{PPC_0} \right)^{-1} + \left(\frac{TC_1}{TC_0} \right)^{-1} \right] \cdot 100$$

Donde:

I: Índice de ajuste automático de la tarifa.

SMT₁: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al mes anterior a la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria por ajuste automático.

SMT₀: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria) por ajuste automático.

PPC₁: Precio ponderado del combustible (diésel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria.

PPC₀: Precio ponderado del combustible (diésel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria.

TC₁: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la solicitud de fijación extraordinaria por ajuste automático, calculado por el Banco Central de Costa Rica.

TC₀: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria), calculado por el Banco Central de Costa Rica.

Este procedimiento automático de ajuste considera las variaciones de los parámetros que tienen mayor peso en las tarifas, determinados en la resolución supra indicada con base en un análisis de sensibilidad del modelo tarifario, estas son el salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, el precio ponderado del combustible y el tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, las cuales, para el caso que nos ocupa de fijación tarifaria para el servicio de taxi, base de operación regular del I semestre 2020, se calculan de la siguiente forma:

3.1 Salario

En el año 2018, el Consejo Nacional de Salarios establece la resolución CNS-RG-03-2018 del 13 de agosto de 2018, publicada en La Gaceta 159 del 31 de agosto de 2018, mediante la cual resuelve modificar el salario por jornada diaria mínimo del taxista, de la siguiente manera:

*“(…) 2- Clasificar el puesto de servicio remunerado de traslado de personas, en la modalidad de Chofer de Taxi y afines a Taxista, en la categoría salarial de **Trabajador Calificado (TC)** y 3-Rige a partir de su publicación.” (Destacado no es del original).*

De acuerdo con el procedimiento establecido, aplicando el componente respectivo de la ecuación N°1 anteriormente descrita y la modificación en la clasificación de categoría salarial del puesto del chofer de taxi, el cálculo de la variación del salario (ΔSMT) es como se indica a continuación:

Factor	Valor (colones)	Referencia
SMT_0	11.471,53	Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 41434-MTSS, publicado en la Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018.
SMT_1	11.761,76	Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 42104-MTSS, publicado en la Gaceta N° 242 del 19 de diciembre de 2019.
ΔSMT	2,53%	

Mediante el Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 42104-MTSS, publicado en La Gaceta N° 242 del 19 de diciembre de 2019, se establecen los salarios mínimos del sector privado para el periodo 2020, los cuales rigen a partir del 1° de enero de 2020, según el ajuste salarial anual que se debe aplicar en octubre de cada año y que rige a partir del primero de enero del siguiente año, de acuerdo con la Metodología para la fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado establecida por el Consejo Nacional de Salarios, en el Acta de Sesión 5414-2016, del 31 de octubre de 2016.

3.2 Combustible

Los precios de referencia de los combustibles para el cálculo PPC_0 y PPC_1 son los siguientes:

Precio (colones)	PPC_0	PPC_1
<i>Gasolina RON 95 (súper)</i>	<i>658,00</i>	<i>624,00</i>
<i>Gasolina RON 91 (regular)</i>	<i>637,00</i>	<i>604,00</i>
<i>Diésel</i>	<i>528,00</i>	<i>543,00</i>

Los precios correspondientes al PPC_0 fueron los aprobados por la Autoridad Reguladora mediante resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, publicada en el Alcance Digital N°165, a La Gaceta N°135 del 18 de julio de 2019. Los precios correspondientes al PPC_1 fueron los establecidos por la Autoridad Reguladora mediante resolución RE-0003-IE-2020 del 08 de enero del 2020, publicada en el Alcance Digital N°4, a La Gaceta N° 6 del 13 de enero del 2020.

Para el cálculo de los precios ponderados del combustible, se parte de los precios indicados anteriormente y de la composición de la flota según el tipo de combustible, distribución que se obtiene de la última fijación tarifaria ordinaria de oficio, tramitada en el expediente ET-093-2015, y resuelta mediante resolución 147-RIT-2015 del 18 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N°100, a La Gaceta N°228, del 24 de noviembre del 2015. El detalle se muestra a continuación:

Tipo de combustible	Sedán	Adaptado para discapacitados	Rural
Gasolina RON 95 (súper)	35,33%	11,18%	15,83%
Gasolina RON 91 (regular)	35,33%	11,18%	15,83%
Diésel	29,34%	77,64%	68,35%

De acuerdo con el procedimiento establecido aplicado en el componente de la ecuación N°1 y a los datos anteriormente indicados, el cálculo de la variación del combustible (ΔPPC) es como se indica:

Precio ponderado combustible (colones)	Sedán	Adaptado para personas con discapacidad	Rural
PPC₀	612,44	554,72	565,89
PPC₁	593,17	558,88	565,53
ΔPPC	-3,15%	0,75%	-0,06%

3.3 Tipo de cambio

De acuerdo con el procedimiento establecido aplicado en el componente de la ecuación N°1, el cálculo de la variación del tipo de cambio (ΔTC) es como se indica:

Factor	Valor (colones)	Referencia
TC₀	573,46	Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de 31 de julio de 2019.
TC₁	573,36	Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de 31 de enero de 2020.
ΔTC	-0,02%	

3.4 Índice de ajuste automático

En resumen, el cálculo del Índice de ajuste automático de la tarifa (I), cuya formula se describe en la ecuación N°1 es el siguiente:

Índice I			
Variable/ Tipo de Vehículo	Sedán	Adaptado para personas con discapacidad	Rural
Variación salario (ΔSMT)	2,53%	2,53%	2,53%
Variación combustible (ΔPPC)	-3,15%	0,75%	-0,06%
Variación tipo de cambio (ΔTC)	-0,02%	-0,02%	-0,02%

Ahora bien, el índice de ajuste automático (I) es afectado por el peso que cada uno de los ítems de costo tiene en la estructura tarifaria, según lo establece la RRG-4199-2004, en la que se indica lo siguiente:

“Para efectos de la aplicación, en el procedimiento extraordinario del modelo automático de ajuste, del índice de ajuste automático, éste es afectado por el peso que cada uno de los ítem de costo tiene en la estructura tarifaria, lo cual genera un índice proporcional denominado $I\omega$.”

A continuación, esta definición anterior es presentada algebraicamente en una fórmula de cálculo, de la siguiente forma (en adelante ecuación N°2):

$$I\omega = [(\Delta SMT \times \omega_{SMT}) + (\Delta PPC \times \omega_{PPC}) + (\Delta TC \times \omega_{TC})]$$

Los pesos de los costos de las variables se obtienen de la última actualización de la estructura de costos realizada mediante la fijación tarifaria ordinaria de oficio, tramitada en el expediente ET-093-2015 y resuelta mediante resolución 147-RIT-2015 del 18 de noviembre de 2015, publicada en el Alcance Digital N°100, a La Gaceta N°228, del 24 de noviembre del 2015. Los pesos para cada ítem de costo (ω), y para cada tipo de vehículo se detallan a continuación:

Peso de los costos (ω)			
Rubro	Sedán	Adaptado para discapacitados	Rural
Costos por salarios y cargas sociales (ω_{SMT})	44,29%	45,98%	43,08%
Costos por consumo de combustibles (ω_{PPC})	13,14%	12,39%	11,75%
Reposición activos (ω_{TC})	3,40%	6,34%	5,89%

Como se mencionó anteriormente, según la definición supracitada y mostrada en la ecuación N°2, el índice proporcional denominado ($I\omega$) para cada tipo de vehículo, considera en su cálculo la variación de cada parámetro y el peso ponderado de su costo dentro de la estructura tarifaria, este cálculo se puede observar en el anexo de cálculo tarifario, cuyo resultado se muestra a continuación:

Tipo de vehículo	Índice $I\omega$
Sedán	0,0071
Adaptado para personas con discapacidad	0,0126
Rural	0,0108

Una vez calculado el índice proporcional ($I\omega$), se procede a ajustar las tarifas para cada tipo de vehículo como sigue:

3.5 Tarifas

Para el cálculo de cada una de las tarifas establecidas en el pliego tarifario se procederá según se detalla en cada caso:

a. Tarifa banderazo

De acuerdo con la resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta N°215 del 7 de noviembre de 2014 se incorpora en el cálculo de la tarifa banderazo del Procedimiento Extraordinario de Fijación del Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi, la variación en el canon de regulación de la Aresep y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP). Por lo consiguiente, el canon Aresep y el canon CTP, se incluyen como componentes en la fórmula de cálculo de la tarifa banderazo.

La tarifa banderazo se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{bf} = T_b \cdot (1 + I\omega) + \left[\frac{\Delta_{\text{CanonCTP}} + \Delta_{\text{CanonARESEP}}}{N \cdot Vd \cdot 12} \right]$$

Donde:

- T_{bf} :** Tarifa banderazo final calculada después del ajuste.
- T_b :** Tarifa banderazo calculada en la última fijación tarifaria aprobada.
- $(1+I\omega)$:** Proporción del índice de ajuste automático.
- Δ_{CanonCTP} :** Diferencial entre el canon del CTP vigente al momento de la aplicación del modelo y el canon del CTP incorporado en la tarifa T_b .

Δ **CanonARESEP:** Diferencial entre el canon de Aresep vigente al momento de la aplicación del modelo y el canon de Aresep incorporado en la tarifa Tb.

N: Número promedio de días en operación por mes calculados en la última fijación ordinaria.

Vd: Número promedio de viajes por día calculados en la última fijación ordinaria.

El reconocimiento del canon en la tarifa banderazo según el tipo de vehículo, cuyo cálculo se puede observar en el anexo de cálculo tarifario, se detalla a continuación:

1. Vehículos tipo sedán

Detalle	Canon Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	37.830,22	113.701,45	75.871,23	26	24	12	9,6911
Canon CTP	95.715,00	92.411,00	-3.304,00				

2. Vehículos adaptados para personas con discapacidad

Detalle	Canon Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	37.830,22	113.701,45	75.871,23	26	24	12	9,6911
Canon CTP	95.715,00	92.411,00	-3.304,00				

3. Vehículos tipo rural

Detalle	Canon Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	37.830,22	113.701,45	75.871,23	26	29	12	8,0203
Canon CTP	95.715,00	92.411,00	-3.304,00				

El monto del canon de Aresep incorporado en la tarifa banderazo (Tb) y el cual se encuentra vigente al momento de la aplicación del presente ajuste tarifario de Aresep, es el publicado en el Alcance 259 a La Gaceta N°221 del 20 de noviembre del 2019, que corresponde a ₡113.701,45, por lo tanto, su variación para el presente ajuste tarifario es ₡75.871,23.

Por su parte, el canon del CTP incorporado en la tarifa banderazo (tb), mismo que se encuentra vigente al momento de la aplicación del presente ajuste

tarifario de Aresep, es el establecido mediante la resolución RG-0199-RG-2019 del 27 de agosto de 2019, por un monto de ¢92.411, por lo que su variación para el presente ajuste tarifario es de -¢3.304,00.

Así las cosas, la tarifa banderazo resultante para cada tipo de vehículo se detalla a continuación:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+Iω	Incorporación del canon	Tarifa resultante (colones)	Tarifa propuesta (colones) utilizando el criterio de la RRG-4199-2004*
Sedán	650	1,0071	9,6911	665	670
Adaptado para personas con discapacidad	650	1,0126	9,6911	670	670
Rural	650	1,0108	8,0203	665	670

*Se aplica el criterio de homologación tarifaria, establecido como política en el modelo de regulación (RRG-4199-2004), el cual señala que, en cada base de operación, se calcula la tarifa plana para los diferentes tipos de vehículos que estén autorizados a operar en ella y se escoge la mayor como la tarifa banderazo por jornada, que aplicará para todos los tipos de vehículos.

b. Tarifa variable por distancia

La tarifa variable por distancia se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{vdf} = T_{vd} \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{vdf}: Tarifa variable por distancia final calculada después del ajuste.

T_{vd}: Tarifa por distancia calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

(1+Iω): Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa variable para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+Iω	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	620	1,0071	625
Adaptados para discapacitados	585	1,0126	590
Rural	640	1,0108	645

c. Tarifa por espera

La tarifa por espera se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{ef} = T_e \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{ef} : Tarifa por espera final calculada después del ajuste.

T_e : Tarifa por espera calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1+I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa por espera para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	$1+I\omega$	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	3.775	1,0071	3.800
Adaptado para discapacitados	3.845	1,0126	3.895
Rural	3.915	1,0108	3.955

d. Tarifa por demora

La tarifa por demora se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{df} = T_d \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{df} : Tarifa por demora final calculada después del ajuste.

T_d : Tarifa por demora calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1+I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa por demora para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+lw	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	6.180	1,0071	6.225
Adaptado para discapacitados	5.875	1,0126	5.950
Rural	6.440	1,0108	6.510

3.6 Resultado tarifario por tipo de vehículo

Los resultados obtenidos para cada tipo de vehículo, según los datos indicados anteriormente, son los siguientes:

Tarifa según tipo de taxi	Tarifas (en colones)		Variación	
	Vigente	Recomendada	Absoluta	Porcentual
Taxi sedán				
Tarifa banderazo	650	670	20	3,08%
Tarifa variable	620	625	5	0,81%
Tarifa por espera	3.775	3.800	25	0,66%
Tarifa por demora	6.180	6.225	45	0,73%
Taxi adaptado para personas con discapacidad				
Tarifa banderazo	650	670	20	3,08%
Tarifa variable	585	590	5	0,85%
Tarifa por espera	3.845	3.895	50	1,30%
Tarifa por demora	5.875	5.950	75	1,28%
Taxi rural				
Tarifa banderazo	650	670	20	3,08%
Tarifa variable	640	645	5	0,78%
Tarifa por espera	3.915	3.995	40	1,02%
Tarifa por demora	6.440	6.510	70	1,09%

(...)"

- II. Igualmente, del informe IN-0033-IT-2020 del 19 de febrero de 2020, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se resumen los argumentos expuestos y se les da respuesta de la siguiente manera:

“(...) **Posición admitida**

1. Oposición de Javier Cortes Moya, cédula de identidad número 1-0657-0070, el cual presenta escrito vía correo electrónico y consta a folios 27,28, 29-34.

Los argumentos expuestos por el señor Cortes Moya en su oposición son los siguientes:

1. *La llamada tarifa extraordinaria contempla las variables: tipo de cambio del dólar, salario según el informe del Ministerio de Trabajo para el trabajador de taxi del último trimestre, precio ponderado de los combustibles, utilizado por los vehículos taxis del último semestre.*
2. *La ARESEP ignora el informe IICE-UCR para actualizar los parámetros operativos del modelo tarifario de taxis, el cual establece que cada cinco años se debe realizar estudios para actualizar los datos.*
3. *La fórmula de cálculo tarifario posee datos obtenidos en el año 2004, cita los ejemplos del valor de lavar el vehículo taxi en 700 colones y el valor de la camisa de chofer en 500 colones.*
4. *Rechaza la disminución de la tarifa de taxis, base operación regular y solicita una auditoría interna que aclare la razón por la cual no se ha realizado el estudio de actualización de los precios de los insumos de la tarifa de taxis, en los últimos 10 años.*
5. *Solicita resarcimiento del daño económico y cálculos retrospectivos para una indemnización del daño causado por Aresep causado a su persona, al no aplicar desde el 2009 los ajustes de tarifa ordinaria y al no prohibir la presencia de operadores de UBER en el mercado.*

Respuesta a posición:

Se indica, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por el opositor Javier Cortes Montoya, lo siguiente:

1. ***La llamada tarifa extraordinaria contempla las variables: tipo de cambio del dólar, salario según el informe del Ministerio de Trabajo para el trabajador de taxi del último trimestre, precio ponderado de los combustibles, utilizado por los vehículos taxis del último semestre.***

Es importante aclarar que según el “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi” el Procedimiento Extraordinario de Fijación que corresponde al presente proceso tiene como objetivo considerar las variaciones en el entorno económico y de

esta manera compensar los desequilibrios causados por el efecto inflacionario, reconociendo las variaciones semestrales de las variables: salario, combustible y tipo de cambio, y considerando también la variación en el canon Aresep y el canon CTP, tal y como se indica en el artículo 31 de la Ley 7593.

2. La ARESEP ignora el informe IICE-UCR para actualizar los parámetros operativos del modelo tarifario de taxis, el cual establece que cada cinco años se debe realizar estudios para actualizar los datos.

La presente fijación tarifaria es de carácter extraordinario y se realiza en cumplimiento de lo establecido en la resolución RRG-4199-2004 del trece de diciembre del 2004, publicada en La Gaceta Nº 23 del 2 de febrero de 2005, capítulo V “Procedimiento Extraordinario de Fijación”, el cual corresponde a un procedimiento automático de ajuste, en el que se ajustan las variables con mayor peso en las tarifas, las cuales fueron determinadas con base en un análisis de sensibilidad del modelo tarifario, éstas son: el salario del conductor del taxi, el tipo de cambio y el precio de los combustibles. En este sentido no corresponde en esta fijación tarifaria el ajuste de valores de parámetros operativos e indicadores del servicio de taxi regulado, a los cuales les corresponde ser actualizados en el procedimiento de fijación tarifaria ordinario.

Ahora bien, en cuanto a la actualización de parámetros operativos, según el artículo 21 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP, corresponde al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR): “Revisar la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos”, por tanto, se procederá a trasladar su solicitud de actualización de parámetros operativos del modelo de taxis al CDR para lo que corresponda.

3. La fórmula de cálculo tarifario posee datos obtenidos en el año 2004, cita los ejemplos del valor de lavar el vehículo taxi en 700 colones y el valor de la camisa de chofer en 500 colones.

En línea con lo indicado en el párrafo anterior la fijación tarifaria que nos ocupa es de carácter extraordinario, por lo que los elementos de costo citados por el opositor no forman parte de las variables consideradas en la fórmula de cálculo del proceso de ajuste tarifario extraordinario, citada en la sección 3. Cálculo Tarifario, del presente informe.

Tal y como se indicó supra, de conformidad con lo establecido en el Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi (RRG-4199-2004), específicamente en la Sección 1 del Capítulo V Procedimiento automático de ajuste para la fijación extraordinaria de tarifas se consideran las variaciones de los parámetros que tienen mayor peso en las tarifas, determinados en la resolución supra indicada

con base en un análisis de sensibilidad del modelo tarifario, estas son el salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, el precio ponderado del combustible y el tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense,

- 4. Rechaza la disminución de la tarifa de taxis, base operación regular y solicita a la Junta Directiva de la ARESEP una auditoría interna que aclare la razón por la cual no se ha realizado el estudio de actualización de los precios de los insumos de la tarifa de taxis, en los últimos 10 años.**

Primeramente, es importante indicar que los resultados del ajuste extraordinario correspondiente al I semestre 2020, no corresponden a una disminución de la tarifa, sino a un aumento, lo anterior según el comportamiento de las variables citadas anteriormente, en la sección 3.5 del presente informe.

Además, es importante aclarar que es incorrecta la afirmación que hace el opositor respecto a que no se ha realizado un estudio actualización de los precios de los insumos de la tarifa de taxis, en los últimos 10 años, ya que mediante el Contrato 012-ARESEP-2015 del 1 de octubre de 2015, suscrito entre la Aresep y la Universidad de Costa Rica, por medio del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE), se acuerda la ejecución de la “Contratación de Servicios Profesionales para la Elaboración de un Estudio de Mercado, la Actualización y Determinación de los Valores de los Parámetros Operativos e Indicadores de Rendimiento del Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi”, con el fin de efectuar un estudio de mercado sobre el servicio de transporte de personas, modalidad taxi, que se brinda en todo el país según las distintas condiciones de prestación del mismo, que permitiera disponer de información actualizada sobre los parámetros operativos e indicadores del servicio de taxi regulado.

Como resultado de este estudio se obtuvo un Informe Final y otros productos los cuales se encuentran disponibles para su consulta en el expediente 2015-CD-000071-ARESEP, en el Departamento de Proveeduría de la Aresep y en la página de internet de la Autoridad Reguladora, en la dirección: www.aresep.go.cr/taxi/informacion-regulatoria.

Adicionalmente, en lo que respecta a su solicitud de una auditoría interna a la Junta Directiva, se procederá a trasladarla a la Junta Directiva de la ARESEP para lo que corresponda.

- 5. Solicita resarcimiento del daño económico y cálculos retrospectivos para una indemnización del daño causado por Aresep a su persona, al no aplicar desde el 2009 los ajustes de tarifa ordinaria y al no prohibir la presencia de operadores de UBER en el mercado.**

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la propuesta en discusión es el ajuste extraordinario de oficio para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi-base de operación regular (taxis rojos), en apego a lo establecido en la resolución RRG-4199-2004 del trece de diciembre del 2004, publicada en La Gaceta 23 del 2 de febrero de 2005, capítulo V "Procedimiento Extraordinario de Fijación".

Se aclara al opositor que el Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi, establecido en la RRG-4199-2004 es un modelo de industria que toma en cuenta la estructura productiva modelo tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y cuyo principio rector es el servicio al costo, en concordancia con el artículo 3 de la citada Ley, de manera que la fijación de tarifas contemple los costos necesarios para la prestación del servicio y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.

Se reitera que el Procedimiento Extraordinario de Fijación que corresponde al presente proceso tiene como objetivo de considerar las variaciones en el entorno económico y de esta manera compensar los desequilibrios causados por el efecto inflacionario, reconociendo las variaciones semestrales de las variables: salario, combustible y tipo de cambio, y considerando también la variación en el canon Aresep y el canon CTP, tal y como se indica en el artículo 31 de la Ley 7593.

Adicionalmente, se le indica que la Aresep en el uso de sus facultades otorgadas por ley actúa en conjunto con la Policía de Tránsito para tomar acciones con respecto de la prestación ilegal del servicio de transporte remunerado de personas.

Finalmente, en relación con su solicitud por indemnización de resarcimiento de daño económico, se le aclara que su petición está fuera del alcance del objetivo del presente estudio, según lo indicado anteriormente.

(...)"

- III. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi base de operación regular; tal y como se dispone:

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el Decreto Ejecutivo

29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0033-IT-2020 del 19 de febrero de 2020 y proceder a ajustar las tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación regular, de la siguiente manera:

Tarifa según tipo de taxi	Tarifa aprobada (colones)
Taxi sedán	
Tarifa banderazo	670
Tarifa variable	625
Tarifa por espera	3.800
Tarifa por demora	6.225
Taxi adaptado para personas con discapacidad	
Tarifa banderazo	670
Tarifa variable	590
Tarifa por espera	3.895
Tarifa por demora	5.950
Taxi rural	
Tarifa banderazo	670
Tarifa variable	645
Tarifa por espera	3.995
Tarifa por demora	6.510

- II. Reiterar lo indicado en anteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxis, base de operación regular, respecto a que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma

adicional a la tarifa. El pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.

- III. Reiterar lo indicado en anteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxis, base de operación regular, en cuanto a que la estructura tarifaria que se establece no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de situaciones tales como: a) condiciones del camino, b) distancia del recorrido, c) origen o destino del servicio d) naturaleza del día (hábil o feriado), e) nacionalidad del usuario. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el artículo 59 de la Ley 7969, siendo obligatorio en todos los viajes que se accione el taxímetro y que sin excepción la tarifa que cobra sea la que señale dicho dispositivo.
- IV. Las tarifas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Daniel Fernández Sánchez, Intendente a.i.—1 vez.—O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 047-2020.—(IN2020439118).

RE-0013-IT-2020

San José, a las 15:30 horas del 19 de febrero de 2020

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í SOBRE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI, BASE DE OPERACIÓN ESPECIAL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA.

EXPEDIENTE ET-015-2020

RESULTANDOS:

- I. El Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó mediante resolución RRG-4199-2004 de las nueve horas del 13 de diciembre de 2004, publicada en La Gaceta N°23 del 2 de febrero de 2005, el modelo denominado: “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi”.
- II. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta N° 215 del 7 de noviembre de 2014, modificó el cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo, esto a fin de introducir en la tarifa la variación en el canon de regulación de la Autoridad Reguladora (Aresep) y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP).
- III. La Intendencia de Transporte, mediante resolución RE-0079-IT-2019, de las 15:00 horas del 21 de agosto de 2019, publicada en el Alcance Digital N°190 a la Gaceta N°160, del 27 de agosto de 2019, fijó las tarifas vigentes para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación especial. ET-059-2019.
- IV. La Intendencia de Transporte, por medio del informe IN-0020-IT-2020, el 04 de febrero de 2020, emitió el informe preliminar del procedimiento extraordinario de fijación tarifaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación especial (folios 05 al 18).
- V. El Intendente de Transporte a.í, por medio del oficio OF-0112-IT-2020 del 04 de febrero del 2020, solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario, en el cual se tramitará la fijación tarifaria extraordinaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación especial,

correspondiente al primer semestre del año 2020. A partir de esta solicitud se apertura el expediente ET-015-2020 (folio 01).

- VI. La Intendencia de Transporte, mediante oficio OF-0139-IT-2020 del 05 de febrero de 2020, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario la convocatoria a consulta pública (folios 03 y 04).
- VII. La convocatoria a consulta pública se publicó en los diarios La Extra y La Teja del 10 de febrero de 2020 y en La Gaceta N° 27 del 11 de febrero del 2020; en la misma, se otorgó un plazo a los interesados que feneció el 18 de febrero del 2020, para que presentaran sus posiciones a favor o en contra de la fijación tarifaria. (folio 25).
- VIII. La Dirección General de Atención al Usuario, mediante informe IN-0165-DGAU-2020 del 19 de febrero de 2020, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en la etapa de consulta pública e indicó que no se presentaron posiciones (folio 26 y 27).
- IX. El estudio de marras fue analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0032-IT-2020 del 19 de febrero de 2020, que corre agregado al expediente.
- X. Se han cumplido las prescripciones de ley en los plazos y procedimientos.

CONSIDERANDOS:

- I. Del oficio IN-0032-IT-2020 del 19 de febrero de 2020 que sirve de base para el dictado de la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

2. MARCO REFERENCIAL

Mediante resolución RRG-4199-2004 de las nueve horas del trece de diciembre de dos mil cuatro, publicada en La Gaceta N°23 del 2 de febrero de 2005, el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprueba el modelo denominado: “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi”, dentro de este modelo de regulación se establece el procedimiento extraordinario de fijación tarifaria para el servicio, el cual tiene por objeto reconocer oportunamente en las tarifas, los cambios, aumentos o disminuciones en los precios de aquellos componentes de costo fijados por actores externos a la administración del servicio, con el fin de propiciar la continuidad operativa del servicio de transporte público por taxi.

Adicionalmente, mediante resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta N°215 del 7 de noviembre de 2014, se modifica el cálculo de la tarifa banderazo en el procedimiento extraordinario de fijación del modelo, esto con el fin de introducir en la tarifa la variación en el canon de regulación de la Autoridad Reguladora (Aresep) y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP).

Asimismo, se aplica también el criterio de homologación tarifaria, establecido como política en el modelo de regulación (RRG-4199-2004), el cual señala que, para cada base de operación, se calcula la tarifa plana para los diferentes tipos de vehículos que estén autorizados a operar en ella y se escoge la mayor como la tarifa banderazo por jornada, que aplicará para todos los tipos de vehículos. También, se aplica como criterio de redondeo, el llevar la tarifa a los cinco colones más próximos, según lo establece la resolución indicada.

Se indica además, con base en el “Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Taxi” (resoluciones RRG-4199-2004 y RJD-141-2014), que desde la resolución RRG-4910-2005 de las ocho horas y treinta minutos del cuatro de agosto del 2005 y posteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte público modalidad taxi, se ha instituido que la estructura tarifaria que se establece, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de situaciones tales como: a) condiciones del camino, b) distancia del recorrido, c) origen o destino del servicio d) naturaleza del día (hábil o feriado), e) nacionalidad del usuario. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el numeral 59 de la Ley 7969, siendo obligatorio que en todos los viajes se accione el taxímetro y que sin excepción la tarifa que cobra sea la que señale dicho dispositivo.

También, con base en la metodología vigente, se ha indicado desde la resolución RRG-10073-2009 de las nueve horas y treinta minutos del 7 de setiembre del 2009 en adelante, que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma adicional a la tarifa. Además, que el pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.

La última fijación tarifaria se tramitó se tramitó en el expediente ET-059-2019, y mediante la resolución RE-0079-IT-2019, de las 15:00 horas del 21 de agosto de 2019, publicada en el Alcance Digital N°190 a la Gaceta N°160, del 27 de agosto de 2019, se fijaron las tarifas vigentes para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi – base de operación especial.

3. CÁLCULO TARIFARIO

De conformidad con lo establecido en la resolución RRG-4199-2004 del 13 de diciembre de 2004, que corresponde al Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi, específicamente en la Sección 1 del Capítulo V en el que se dispone el procedimiento automático de ajuste para la fijación extraordinaria de tarifas, se procede a calcular los componentes del índice de ajuste (I) según el siguiente algoritmo (en adelante ecuación N°1):

$$I = \left[\left(\frac{SMT_1}{SMT_0} \right) - 1 + \left(\frac{PPC_1}{PPC_0} \right) - 1 + \left(\frac{TC_1}{TC_0} \right) - 1 \right] \cdot 100$$

Donde:

I: Índice de ajuste automático de la tarifa.

SMT₁: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al mes anterior a la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria por ajuste automático.

SMT₀: Salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria) por ajuste automático.

PPC₁: Precio ponderado del combustible (diésel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la aplicación del procedimiento de fijación extraordinaria.

PPC₀: Precio ponderado del combustible (diésel, gasolina súper y gasolina regular) aprobado por la Autoridad Reguladora y vigente al mes anterior a la última fijación tarifaria.

TC₁: Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la solicitud de fijación extraordinaria por ajuste automático, calculado por el Banco Central de Costa Rica.

TC_0 : Tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, vigente al último día del mes anterior a la última fijación tarifaria (sea esta ordinaria o extraordinaria), calculado por el Banco Central de Costa Rica.

Este procedimiento automático de ajuste considera las variaciones de los parámetros que tienen mayor peso en las tarifas, determinados en la resolución supra indicada con base en un análisis de sensibilidad del modelo tarifario, estas son el salario mínimo por jornada ordinaria para un taxista, el precio ponderado del combustible y el tipo de cambio del colón con respecto al dólar estadounidense, las cuales, para el caso que nos ocupa de fijación tarifaria para el servicio de taxi, base de operación especial del I semestre 2020, se calculan de la siguiente forma:

3.1 Salario

En el año 2018, el Consejo Nacional de Salarios establece la resolución CNS-RG-03-2018 del 13 de agosto de 2018, publicada en La Gaceta N° 159 del 31 de agosto de 2018, mediante la cual resuelve modificar el salario por jornada diaria mínimo del taxista, de la siguiente manera:

“(…) 2- Clasificar el puesto de servicio remunerado de traslado de personas, en la modalidad de Chofer de Taxi y afines a Taxista, en la categoría salarial de **Trabajador Calificado (TC)** y 3-Rige a partir de su publicación.” (Destacado no es del original)

De acuerdo con el procedimiento establecido, aplicando el componente respectivo de la ecuación N°1 anteriormente descrita y la modificación en la clasificación de categoría salarial del puesto del chofer de taxi, el cálculo de la variación del salario (ΔSMT) es como se indica a continuación:

Factor	Valor (colones)	Referencia
SMT_0	11.471,53	Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 41434-MTSS, publicado en la Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018.
SMT_1	11.761,76	Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 42104-MTSS, publicado en la Gaceta N° 242 del 19 de diciembre de 2019.
ΔSMT	2,53%	

Mediante el Decreto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 42104-MTSS, publicado en La Gaceta N°242 del 19 de diciembre de 2019, se establecen los salarios mínimos del sector privado para el periodo 2020,

los cuales rigen a partir del 1° de enero de 2020, según el ajuste salarial anual que se debe aplicar en octubre de cada año y que rige a partir del primero de enero del siguiente año, de acuerdo con la Metodología para la fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado establecida por el Consejo Nacional de Salarios, en el Acta de Sesión 5414-2016, del 31 de octubre de 2016.

3.2 Combustible

Los precios de referencia de los combustibles para el cálculo PPC_0 y PPC_1 son los siguientes:

Precio (colones)	PPC_0	PPC_1
Gasolina RON 95 (súper)	658,00	624,00
Gasolina RON 91 (regular)	637,00	604,00
Diésel	528,00	543,00

Los precios correspondientes al PPC_0 fueron los aprobados por la Autoridad Reguladora mediante resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019, publicada en el Alcance Digital N°165, a La Gaceta N°135 del 18 de julio de 2019. Los precios correspondientes al PPC_1 fueron los establecidos por la Autoridad Reguladora mediante resolución RE-0003-IE-2020 del 08 de enero de 2020, publicada en el Alcance Digital N° 4, a La Gaceta N° 6 del 13 de enero del 2020.

Para el cálculo de los precios ponderados del combustible, se parte de los precios indicados anteriormente y de la composición de la flota según el tipo de combustible, distribución que se obtiene de la última fijación tarifaria ordinaria de oficio, tramitada en el expediente ET-097-2009, y resuelta mediante resolución RRG-10231-2009 del 06 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N°225, del 19 de noviembre del 2009. El detalle se muestra a continuación:

Tipo de combustible	Sedán	Microbús
Gasolina RON 95 (súper)	25,00%	25,00%
Gasolina RON 91 (regular)	25,00%	25,00%
Diésel	50,00%	50,00%

De acuerdo con el procedimiento establecido aplicado en el componente de la ecuación N°1 y a los datos anteriormente indicados, el cálculo de la variación del combustible (ΔPPC) es como se indica:

Precio ponderado combustible (colones)	Sedán	Microbús
PPC₀	587,75	587,75
PPC₁	578,50	578,50
(ΔPPC)	-1,57%	-1,57%

3.3 Tipo de cambio

De acuerdo con el procedimiento establecido, y aplicando el componente respectivo de la ecuación N°1 anteriormente descrita, el cálculo de la variación del tipo de cambio (ΔTC) es como se indica:

Factor	Valor (en colones)	Referencia
TC ₀	573,46	Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de 31 de julio de 2019.
TC ₁	573,36	Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de 31 de enero de 2020.
(ΔTC)	-0,02%	

3.4 Índice de ajuste automático

En resumen, el cálculo del Índice de ajuste automático de la tarifa (I), cuya fórmula se describe en la ecuación N°1 es el siguiente:

Índice I		
Variable / Tipo de vehículo	Sedán	Microbús
Variación salario (ΔSMT)	2,53%	2,53%
Variación combustible (ΔPPC)	-1,57%	-1,57%
Variación tipo de cambio (ΔTC)	-0,02%	-0,02%

Ahora bien, el índice de ajuste automático (I) es afectado por el peso que cada uno de los ítems de costo tiene en la estructura tarifaria, según lo establece la RRG-4199-2004, en la que se indica lo siguiente:

“Para efectos de la aplicación, en el procedimiento extraordinario del modelo automático de ajuste, del índice de ajuste automático, éste es afectado por el peso que cada uno de los ítem de costo tiene en la estructura tarifaria, lo cual genera un índice proporcional denominado Iω.”

A continuación, esta definición anterior es presentada algebraicamente en una fórmula de cálculo, de la siguiente forma (en adelante ecuación N°2):

$$I\omega = [(\Delta SMT \times \omega_{SMT}) + (\Delta PPC \times \omega_{PPC}) + (\Delta TC \times \omega_{TC})]$$

Los pesos de los costos de las variables se obtienen de la última actualización de la estructura de costos realizada mediante la fijación tarifaria ordinaria de oficio, tramitada en el expediente ET-097-2009, resolución RRG-10231-2009. Los pesos para cada ítem de costo (ω), para cada tipo de vehículo se detallan a continuación:

Rubro de costo	Peso (ω)	
	Sedán	Microbús
Costos por salarios y cargas sociales (ω_{SMT})	38,28%	32,71%
Costos por consumo de combustibles (ω_{PPC})	13,94%	11,91%
Reposición activos (ω_{TC})	8,27%	9,43%

Como se mencionó anteriormente, según la definición supracitada y mostrada en la ecuación N°2, el índice proporcional denominado (**$I\omega$**) para cada tipo de vehículo, considera en su cálculo la variación de cada parámetro y el peso ponderado de su costo dentro de la estructura tarifaria, este cálculo se puede observar en el anexo de cálculo tarifario, cuyo resultado se muestra a continuación:

Tipo de vehículo	Índice $I\omega$
Sedán	0,0075
Microbús	0,0064

Una vez calculado el índice (**$I\omega$**), se procede a ajustar las tarifas para cada tipo de vehículo como sigue:

3.5 Tarifas

Para el cálculo de cada una de las tarifas establecidas en el pliego tarifario se procederá según se detalla en cada caso:

a. Tarifa banderazo

De acuerdo con la resolución RJD-141-2014, publicada en La Gaceta N°215 del 7 de noviembre de 2014 se incorpora en el cálculo de la tarifa banderazo del Procedimiento Extraordinario de Fijación del Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi, la variación en el canon de regulación de la Aresep y el canon del Consejo de Transporte Público (CTP). Por lo consiguiente, el canon Aresep y el canon CTP, se incluyen como componentes en la fórmula de cálculo de la tarifa banderazo.

La tarifa banderazo se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{bf} = T_b \cdot (1 + I\omega) + \left[\frac{\Delta_{CanonCTP} + \Delta_{CanonARESEP}}{N \cdot Vd \cdot 12} \right]$$

Donde:

T_{bf} : Tarifa banderazo final calculada después del ajuste.

T_b : Tarifa banderazo calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

$(1+I\omega)$: Proporción del índice de ajuste automático.

$\Delta_{CanonCTP}$: Diferencial entre el canon del CTP vigente al momento de la aplicación del modelo y el canon del CTP incorporado en la tarifa T_b .

$\Delta_{CanonARESEP}$: Diferencial entre el canon de Aresep vigente al momento de la aplicación del modelo y el canon de Aresep incorporado en la tarifa T_b .

N : Número promedio de días en operación por mes calculados en la última fijación ordinaria.

Vd : Número promedio de viajes por día calculados en la última fijación ordinaria.

El reconocimiento del canon en la tarifa banderazo según el tipo de vehículo, cuyo cálculo se puede observar en el anexo de cálculo tarifario, se detalla a continuación:

1. Vehículos tipo sedán

Detalle	Canon Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	37.830,22	113.701,45	75.871,23	26	12	12	19,38
Canon CTP	95.715,00	92.411,00	-3.304,00				

2. Vehículos tipo microbús

Detalle	Canon Tb (colones)	Canon Actual (colones)	Variación (colones)	N	Vd	Meses al año	Monto a reconocer (colones)
Canon Aresep	37.830,22	113.701,45	75.871,23	26	12	12	19,38
Canon CTP	95.715,00	92.411,00	-3.304,00				

El monto del canon de Aresep incorporado en la tarifa banderazo (T_b) y el cual se encuentra vigente al momento de la aplicación del presente

ajuste tarifario de Aresep, es el publicado en el Alcance 259 a La Gaceta N°221 del 20 de noviembre del 2019, que corresponde a ₡113.701,45, por lo tanto, su variación para el presente ajuste tarifario es ₡75.871,23.

Por su parte, el canon del CTP incorporado en la tarifa banderazo (tb), mismo que se encuentra vigente al momento de la aplicación del presente ajuste tarifario de Aresep, es el establecido mediante la resolución RG-0199-RG-2019 del 27 de agosto de 2019, por un monto de ₡92.411, por lo que su variación para el presente ajuste tarifario es de -₡3.304,00.

Así las cosas, la tarifa banderazo resultante para cada tipo de vehículo se detalla a continuación:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+Iω	Incorporación del canon	Tarifa resultante (colones)	Tarifa propuesta (colones) utilizando el criterio de la RRG-4199-2004*
Sedán	955	1,0075	19,38	980	980
Microbús	955	1,0064	19,38	980	980

**Se aplica el criterio de homologación tarifaria, establecido como política en el modelo de regulación (RRG-4199-2004), el cual señala que, en cada base de operación, se calcula la tarifa plana para los diferentes tipos de vehículos que estén autorizados a operar en ella y se escoge la mayor como la tarifa banderazo por jornada, que aplicará para todos los tipos de vehículos.*

b. Tarifa variable por distancia

La tarifa variable por distancia se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{vdf} = T_{vd} \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{vdf}: Tarifa variable por distancia final calculada después del ajuste.

T_{vd}: Tarifa por distancia calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

(1+Iω): Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa variable para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+Iω	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	815	1,0075	820
Microbús	930	1,0064	935

c. Tarifa por espera

La tarifa por espera se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{ef} = T_e \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{ef}: Tarifa por espera final calculada después del ajuste.

T_e: Tarifa por espera calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

(1+Iω): Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa por espera para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+Iω	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	3.810	1,0075	3.840
Microbús	4.375	1,0064	4.405

d. Tarifa por demora

La tarifa por demora se calcula según el siguiente algoritmo:

$$T_{df} = T_d \cdot (1 + I\omega)$$

Donde:

T_{df}: Tarifa por demora final calculada después del ajuste.

T_d: Tarifa por demora calculada en la última fijación tarifaria aprobada.

(1+Iω): Proporción del índice de ajuste automático.

Como resultado de aplicar la fórmula indicada, se obtiene la siguiente tarifa por demora para cada tipo de vehículo:

Tipo de vehículo	Tarifa vigente (colones)	1+lw	Tarifa propuesta (colones)
Sedán	8.090	1,0075	8.150
Microbús	9.330	1,0064	9.390

3.6 Resultado tarifario por tipo de vehículo

Los resultados obtenidos para cada tipo de vehículo, según los datos indicados anteriormente, son los siguientes:

Tarifa según tipo de taxi	Tarifas (en colones)		Variación	
	Vigente	Recomendada	Absoluto	Porcentual
Taxi Sedán				
Tarifa banderazo	955	980	25	2,62%
Tarifa variable	815	820	5	0,61%
Tarifa por espera	3.810	3.840	30	0,79%
Tarifa por demora	8.090	8.150	60	0,74%
Taxi Microbús				
Tarifa banderazo	955	980	25	2,62%
Tarifa variable	930	935	5	0,54%
Tarifa por espera	4.375	4.405	30	0,69%
Tarifa por demora	9.330	9.390	60	0,64%

(...)

4. Análisis del informe de oposiciones y coadyuvancias

La convocatoria a consulta pública fue publicada el 10 de febrero de 2020 en los diarios La Extra y La Teja y en La Gaceta 27 del 11 de febrero del 2020. El plazo para la presentación de oposiciones o coadyuvancias venció el 18 de febrero del 2020. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0165-DGAU-2020 del 19 de febrero de 2020 (folio 26 y 27), de la Dirección General de Atención al Usuario, no se presentaron posiciones en el plazo establecido.

5. RECOMENDACIÓN

5.1 Fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para el I semestre de 2020, las siguientes tarifas:

Tarifa según tipo de taxi	Tarifa Recomendada (colones)
Taxi Sedán	

Tarifa según tipo de taxi	Tarifa Recomendada (colones)
Tarifa banderazo	980
Tarifa variable	820
Tarifa por espera	3.840
Tarifa por demora	8.150
Taxi Microbús	
Tarifa banderazo	980
Tarifa variable	935
Tarifa por espera	4.405
Tarifa por demora	9.390

5.2 Reiterar lo indicado en anteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxis, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, respecto a que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma adicional a la tarifa. El pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.

5.3 Reiterar lo indicado en anteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxis, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en cuanto a que la estructura tarifaria que se establece, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de situaciones tales como: a) condiciones del camino, b) distancia del recorrido, c) origen o destino del servicio d) naturaleza del día (hábil o feriado), e) nacionalidad del usuario. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el artículo N° 59 de la ley N° 7969, siendo obligatorio que en todos los viajes se accione el taxímetro y que sin excepción la tarifa que cobra sea la que señale dicho dispositivo.
(...)"

- II. De acuerdo con el informe IN-0165-DGAU-2020 de fecha 19 de febrero de 2020, de la Dirección General de Atención al Usuario no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias en el proceso de consulta pública.

- III. Conforme con los resultados y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación especial, Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; tal y como se dispone:

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.
RESUELVE:

- I. Acoger el IN-0032-IT-2020 del 19 de febrero de 2020 y proceder a ajustar las tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, de la siguiente manera:

Tarifa según tipo de taxi	Tarifa Recomendada (colones)
Taxi Sedán	
Tarifa banderazo	980
Tarifa variable	820
Tarifa por espera	3.840
Tarifa por demora	8.150
Taxi Microbús	
Tarifa banderazo	980
Tarifa variable	935
Tarifa por espera	4.405
Tarifa por demora	9.390

- II. Reiterar lo indicado en anteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxis, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, respecto a que el valor que debe cancelarse por el uso de vías de tránsito (peaje) no está considerado como un costo dentro de la tarifa del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad taxis, de ahí que dependiendo de la vía de tránsito que escoja el usuario, éste deberá pagarlo en forma

adicional a la tarifa. El pago del peaje procede únicamente cuando el usuario está haciendo uso del servicio de taxi.

- III. Reiterar lo indicado en anteriores resoluciones de fijaciones extraordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxis, base de operación especial Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en cuanto a que la estructura tarifaria que se establece, no contempla diferenciación alguna respecto a las horas del día (diurna o nocturna) en que se presta el servicio y las tarifas se cobran de acuerdo con lo que marque el taxímetro, independientemente de situaciones tales como: a) condiciones del camino, b) distancia del recorrido, c) origen o destino del servicio d) naturaleza del día (hábil o feriado), e) nacionalidad del usuario. En consecuencia, el vehículo con que se presta el servicio debe poseer indefectiblemente, un sistema de medición de acuerdo con los mecanismos legales y técnicos estipulados para ello, según lo ordena el artículo N° 59 de la ley N° 7969, siendo obligatorio que en todos los viajes se accione el taxímetro y que sin excepción la tarifa que cobra sea la que señale dicho dispositivo.
- IV. Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente al día de la publicación de esta resolución en La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Daniel Fernández Sánchez, Intendente a.i.—1 vez.—O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 048-2020.—(IN2020439126).